



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS
Y SOCIALES

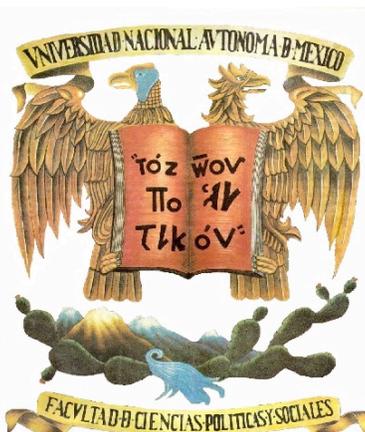
APLICABILIDAD ACTUAL DEL TRATADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES SUSCRITO ENTRE MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN RELACIONES INTERNACIONALES

P R E S E N T A :

GERARDO ZAVALZA SANDOVAL



ASESOR: DR. JUAN CARLOS VELÁZQUEZ ELIZARRARÁS

MÉXICO, D.F.

2005.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1	
CONTEXTO JURÍDICO INTERNACIONAL	
1.1. Ampliación actual de la ciencia jurídica internacional	6
1.1.1 Extensión del Derecho Internacional Público	6
1.1.2 Contenido General del Derecho de los Tratados	9
1.1.3 Contenido General del Derecho Internacional Penal	16
1.1.4 Principales elementos de la Cooperación Internacional en materia Penal	20
1.1.5 Teorías de la pena	22
1.2 Precisiones conceptuales básicas	28
1.2.1 Sentencia y su ejecución	28
1.2.2 Ejecución de Sentencia Extranjera	30
1.2.3 Regulación en las leyes mexicanas sobre readaptación social	32
1.2.4 Presos	36
1.2.5 Extradición	38
1.2.6 Traslado Internacional de presos	40
CAPÍTULO 2	
OBJETO, NATURALEZA Y ESTRUCTURA DEL TRATADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES MÉXICO-ESTADOS UNIDOS	
2.1 Antecedentes Históricos	44
2.2 Tratados sobre ejecución de sentencias penales firmados por México .	48
2.2.1 México-Canadá	49
2.2.2 México-Panamá	53
2.2.3 México-Bolivia	54
2.2.4 México-Belice	54
2.2.5 México-España	54
2.2.6 México-Argentina sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales	56
2.2.7 México-El Salvador	57

2.2.8 Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero	58
2.2.9 México-Guatemala sobre cumplimiento de sentencias penales	59
2.2.10 México-Cuba	60
2.2.11 México-Venezuela	61
2.2.12 México-Nicaragua	61
2.2.13 Tratados firmados en fechas recientes	61
2.3 Análisis del Tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales México-Estados Unidos	62
2.4 Sistemas de homologación de resoluciones jurisdiccionales extranjeras en el sistema mexicano	70

CAPÍTULO 3

ESTUDIO COMPARATIVO ACERCA DEL NÚMERO DE SENTENCIADOS MEXICANOS EN ESTADOS UNIDOS Y ESTADOUNIDENSES EN MÉXICO

3.1 Situación de Mexicanos presos en Estados Unidos	77
3.1.1 Presos por Estado	81
3.1.2 Presos por delito	84
3.2 Situación de estadounidenses presos en México	85
3.2.1 Presos por Estado	88
3.2.2 Presos por delito	92
3.3 Análisis comparativo	95

CAPÍTULO 4

APLICABILIDAD ACTUAL DEL TRATADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES MÉXICO ESTADOS UNIDOS

4.1 Procedimiento de solicitud de traslado de ciudadanos estadounidenses presos en México	101
4.2 Procedimiento de solicitud de traslado de ciudadanos mexicanos presos en Estados Unidos	104
4.3 Solicitudes y traslados de ciudadanos estadounidenses presos en México	108

4.4 Solicitudes y traslados de ciudadanos mexicanos presos en Estados Unidos	109
4.5 Programas de reducción de sentencias a los que los trasladados se pueden acoger	112
CONCLUSIONES	117
PERSPECTIVAS	121
ANEXOS	124
BIBLIOGRAFÍA	170

INTRODUCCIÓN

Los gobiernos de México y Estados Unidos firmaron en 1976 el Tratado sobre la Ejecución de Sentencias Penales, entrando en vigor en 1977, por medio de este Tratado las penas impuestas a en México a ciudadanos estadounidenses pueden ser extinguidas en prisiones de este último país y viceversa, las penas impuestas a ciudadanos mexicanos en Estados Unidos pueden ser extinguidas en nuestro país.

Este tratado tiene una gran importancia porque abre la posibilidad a los sentenciados de cumplir su condena cerca de su familia y porque fortalece los lazos de cooperación en materia penal preexistentes entre México y Estados Unidos.

A veintiocho años de haber entrado en vigor el Tratado sobre la Ejecución de Sentencias Penales considero de suma importancia hacer un balance acerca de la aplicación actual del mismo y así saber qué tan útil es hoy en día. Por lo que me apoyo en datos actuales sobre los estadounidenses presos en México así como los mexicanos presos en estados unidos y el procedimiento que ambos grupos deben seguir para poder acogerse al tratado en estudio.

Este tratado cobra gran importancia debido creciente migración de mexicanos a Estados Unidos de los últimos años, por lo que a partir de este sexenio hemos podido ver una mayor publicidad a la protección que nuestras Representaciones Consulares en ese país siempre han practicado.

A fenómenos migratorios como este es inherente que algunos emigrantes enfrenten problemas con las leyes del país receptor, ya sea por desconocimiento de las mismas o por cometer un ilícito de manera consciente. Es de todos sabido que nuestros

connacionales en Estados Unidos son en muchos casos víctimas de actos racistas, fenómeno que puede asentarse en las prisiones de nuestro vecino país del norte.

Los tratados sobre ejecución de sentencias penales tienen un beneficio múltiple para las partes firmantes ya que benefician tanto al país en el que el extranjero cometió el delito por liberarse del costo por manutención que un preso implica, como al país receptor del sentenciado, ya que esto habla bien de la política de protección a sus nacionales que éste ejerce; y principalmente, al sentenciado ya que puede cumplir su condena cerca de sus familiares, con las costumbres inherentes a su país e idioma, dichos factores son importantes tanto para el bienestar como para la readaptación del sentenciado.

En la compleja relación México-Estados Unidos la firma de un tratado de ejecución de sentencias penales era inminentemente necesaria, ya que los nacionales de ambos países corren el riesgo de sufrir algún tipo de discriminación y/o maltrato en las cárceles de un país al que no pertenecen. Al mismo tiempo que se fortifican los lazos de cooperación en materia de combate a la criminalidad y readaptación de reos.

El objetivo principal de este trabajo es conocer el contenido, problemática, aplicación y alcances en la actualidad del Tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales México-Estados Unidos, ya que las condiciones que originaron su firma por razones obvias han cambiado, debido a diversos factores como sería el fenómeno migratorio internacional, la actualización y aplicación de nuevas sanciones a los delitos.

Lo anterior con la finalidad comprobar mi hipótesis, que es la siguiente: el Tratado de Ejecución de Sentencias Penales suscrito entre México y Estados Unidos resulta todavía de gran beneficio para que los mexicanos presos en Estados Unidos y

estadounidenses presos en México compurguen sus condenas en su país de origen, cerca de sus familiares, en su propio idioma y cultura.

El presente trabajo se hace de manera deductiva, empezando con un desglose de conceptos fundamentales, pasando por un análisis de tratado mismo, hasta llegar a conocer el contenido problemática, aplicación y alcances actuales del Tratado de Ejecución de Sentencias Penales México-Estados Unidos.

De esta forma, mi investigación tiene como delimitación, desde la entrada en vigor el Tratado de Ejecución de Ejecución de Sentencias Penales México-Estados Unidos, es decir 1977 a abril de 2005; aunque a manera de introducción se hace una semblanza de los primeros tratados sobre ejecución de sentencias penales.

Para lo anterior el trabajo se divide en cuatro capítulos: 1.- Contexto Jurídico Internacional; 2.- Objeto, naturaleza y estructura del Tratado de Ejecución de Sentencias Penales México-Estados Unidos; 3.- Estudio comparativo acerca del número de sentenciados mexicanos en Estados Unidos y estadounidenses en México; y 4.- Aplicabilidad actual del Tratado de Ejecución de Sentencias Penales México-Estados Unidos.

En el Contexto Jurídico Internacional se hace una reseña acerca de las actualidades del Derecho Internacional Público, del Derecho de los Tratados y del Derecho Internacional Penal; a fin de ubicar, de manera introductoria los procesos que la firma de un tratado internacional conlleva.

Dentro del mismo capítulo 1 se hacen precisiones conceptuales básicas, como son Sentencia, Presos, Traslado internacional de presos y se añade el concepto de extradición, muchas veces confundido por los familiares de los connacionales presos en

Estados Unidos con el de traslado internacional de presos; esto con la finalidad de definir conceptos que serán utilizados durante todo el trabajo.

En el capítulo 2, Objeto naturaleza y estructura del Tratado de Ejecución de Sentencias Penales se revisan antecedentes históricos sobre tratados de esta naturaleza, mismos que son una clave importante para conocer cómo y cuándo se inició la costumbre del traslado internacional de presos, fuente de Derecho de los Tratados que originó la firma del Tratado de Ejecución de Sentencias Penales México-Estados Unidos en 1977.

De igual forma se analizan y comparan los diversos tratados internacionales de esta naturaleza que México ha suscrito para ubicar en tiempo y espacio la importancia de la firma del Tratado de Ejecución de Sentencias Penales suscrito con Estados Unidos.

También se incluye un análisis de cada uno de los artículos que conforman el tratado en estudio, para así conocer los requisitos que el mismo tratado impone para que se lleve a cabo el traslado internacional de un prisionero.

En el capítulo 3, Estudio comparativo del número de sentenciados mexicanos en Estados Unidos y estadounidenses en México, se hace un recuento del número de ciudadanos mexicanos presos en Estados Unidos por Estado tanto a nivel federal como estatal; así como de estadounidenses sentenciados en nuestro país por Estado y por tipo de delito (del fuero común o del fuero federal) .

Una vez hecho el recuento de los presos que se pueden acoger al tratado a estudiar se hace un análisis comparativo entre ambos para que con base a lo estudiado en el capítulo anterior, conocer las posibilidades que tienen los ciudadanos de ambos países para que su petición de traslado a su país de origen sea aceptada.

El capítulo 4 se ocupa del análisis de la aplicabilidad actual del Tratado de Ejecución de Sentencias Penales México-Estados Unidos, en donde se hace un estudio acerca del procedimiento que los ciudadanos de ambos países deben seguir para ser trasladados a su país de origen al amparo del mismo. Como último punto se analizan los programas de reducción de sentencias a los que los trasladados pueden acogerse, aspecto importante para la motivación a la readaptación de los reos trasladados.

Uno de los aspectos más importantes a resaltar en éste capítulo es la participación de las representaciones consulares de los dos países, ya que estas tienen la tarea de dar a conocer a sus nacionales sentenciados la existencia del tratado a estudiar, así como el procedimiento que deben seguir para solicitar acogerse al mismo.

CAPÍTULO 1

CONTEXTO JURÍDICO INTERNACIONAL

1.1 AMPLIACIÓN ACTUAL DE LA CIENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL

1.1.1 Extensión del Derecho Internacional Público

Empecemos por tomar la definición de Derecho Internacional de la Dra. Lucinda Villarreal, citando a Joaquín Escriche, donde apunta que “el Derecho Internacional es un derecho que se aplica entre los Estados, es un conjunto de disposiciones que regulan las relaciones entre los Estados y las relaciones de los Estados con las organizaciones internacionales. El Derecho Internacional como Derecho de y entre los Estados, contiene sólo aquellas reglas que la naturaleza del Estado permite.”¹

Sobre la creación del Derecho Internacional que rige las relaciones entre Estados, esta misma autora nos comenta que de acuerdo con diversos tratadistas éste nació en Europa alrededor de 1648, con el Tratado de Paz de Wesfalia; para la doctrina, el Derecho Internacional está íntimamente ligado con el sistema de Estados.

El Derecho Internacional hoy en día puede ser estudiado a partir de distintos enfoques, entre los que destacan los que podríamos denominar: el tradicional y el moderno. El primero recurre a la utilización de herramientas mecanicistas y formales para el análisis de un conjunto de normas, fórmulas y procedimientos de origen eminentemente anglosajón, básicamente europeo. Dentro de la segunda concepción se trata de desarrollar un método científico más dinámico y abierto a los cambios para aprender las nuevas formas y procesos jurídicos y cuasijurídicos que emanan a diario de la sociedad internacional en constante evolución. En este sentido, avocándonos a esta segunda vertiente, es necesario dejar bien establecido que la idea de la reestructuración del nuevo Derecho Internacional exige que éste ya no

¹ Lucinda Villarreal Corrales, La cooperación internacional en materia penal, 3ª Ed. porrúa, México, 2004. p.79

puede ser simplemente dividido en: lo público y lo privado, o al interior del primero en los tradicionales “Derecho de paz” y “Derecho de guerra”.

Con el surgimiento de nuevos campos o ramas derivadas del nuevo Derecho Internacional como son el Derecho Económico Internacional, el Derecho del Mar, el Derecho Internacional Social, el Derecho Ecológico Internacional, el Derecho Internacional de la Energía, el Derecho Internacional de las Comunicaciones, el Derecho Fiscal Internacional, el Derecho Penal y Procesal Internacional, por mencionar algunos de los ámbitos más evolutivos y progresistas; se puede hablar de una nueva extensión del Derecho Internacional.

“Las transformaciones en la extensión del Derecho Internacional requieren una nueva orientación correlativa en su estudio; es decir requiere de cooperación y trabajo en equipo tanto de los abogados internacionalistas como de los expertos en las nuevas materias. El Derecho Internacional se está convirtiendo en una rama del saber cada vez más compleja. Su contenido irá aumentando a medida que crezca la organización mundial o regional de la humanidad.

La reordenación del Derecho Internacional, así como la comprensión de sus nuevas dimensiones debe llevarse a cabo desde por lo menos cinco ángulos diferentes:

1. La ampliación del radio de acción del Derecho Internacional público por la inclusión de nuevas cuestiones que antes estaban fuera de su esfera.
2. La inclusión como participantes y sujetos de Derecho Internacional de organismos públicos internacionales, de grandes empresas mercantiles e individuos.
3. La extensión “horizontal” del Derecho Internacional, particularmente por la entrada de grupos de naciones no occidentales en la familia de las naciones.

4. El influjo que los principios de organización económica, social y política ejercen sobre la universalidad del Derecho Internacional público, principalmente en esta época en que su alcance y contenido están expandiéndose.

5. El papel y la variedad de las formas nuevas y las tradicionales en que se organiza la sociedad internacional, en la realización de los nuevos cometidos a cargo del Derecho Internacional.”²

En la sociedad internacional el tratado, que es el medio por el cual los Estados soberanos se obligan por mutuo acuerdo a observar ciertas normas de conducta, ocupa un lugar muy semejante al de la costumbre, que es la más antigua fuente de Derecho, característica de la sociedad primitiva. Este primitivismo sólo se observa en el grado en que los Estados no están subordinados a una norma común. En realidad, la sociedad internacional actual tiene un carácter altamente sistemático, que encuentra expresión en los numerosos organismos oficiales, semioficiales y privados entregados a la elaboración, reformulación y reforma del Derecho Internacional.

“La Comisión de Derecho Internacional de la ONU es lo que más se parece a un órgano oficial para el desarrollo y evolución del Derecho Internacional. Los estatutos de la Comisión definen la codificación como la formulación y sistematización precisa de normas de Derecho Internacional en aquellas materias en que ha existido práctica amplia, precedentes y doctrina”³

“La Asamblea General de las Naciones Unidas desempeña un papel importante en la formación y evolución del Derecho Internacional y ello no sólo a través del sexto Comité ante el cual es responsable la Comisión de Derecho Internacional. Al ir creciendo el contenido del Derecho Internacional, aumenta el número de organismos encargados de los diferentes y nuevos aspectos. Así, el segundo Comité que está encargado de las cuestiones económicas y sociales, tiene cada vez un papel más

² Juan Carlos Velázquez Elizarrarás, Reestructuración General del Nuevo Derecho Internacional. Perspectivas hacia el siglo XXI. México, UNAM 1994. pags 18-19

³ Ibidem, p.22

importante en la evolución del Derecho Internacional económico y social. Las deliberaciones de los Comités se transmiten a la Asamblea General, la cual puede aprobarlas “en forma de resolución”. Quizá tales resoluciones no tengan gran fuerza en los procesos de elaboración de normas jurídicas internacionales; pero como emanan del órgano más representativo que se haya concebido ahora, es evidente que tiene un gran influjo en el desarrollo del Derecho”⁴.

En general, las resoluciones de los organismos especializados del sistema de Naciones Unidas son verdaderas normas de Derecho Internacional que cristalizan en tratados multilaterales de observancia mundial.

Mientras que el papel de los tribunales internacionales en la evolución del Derecho Internacional es muy modesto. No obstante el establecimiento de la Corte Internacional de Justicia, los Estados continúan sintiendo reticencia a someter sus diferencias de importancia al arbitraje judicial. Las limitaciones de recurso a la decisión judicial internacional se han visto aumentadas por la cautela de la propia Corte.

Como podemos apreciar aunque el Derecho Internacional evolucione constantemente los tratados internacionales siguen siendo una de las principales fuentes de este Derecho.

1.1.2 Contenido General del Derecho de los Tratados

Si bien se tiene registro de tratados entre el faraón de Egipto y el rey de los hititas, es sin duda a partir de 1815 cuando el desarrollo de un Derecho de los Tratados. El maestro Paul Reuter distingue tres periodos en la evolución de los tratados a lo largo de la historia:

⁴ Ibidem, p.23

a) *De 1815 a la primera Guerra Mundial*, con el Acta Final del Congreso de Viena, elaborada el 9 de junio de 1815, en donde se resumían los acuerdos del Congreso de Viena del mismo año. “Así pues, en el Congreso de Viena surgió por primera vez la idea de un tratado obligatorio para diferentes Estados en los mismo términos que constituye un solo instrumento jurídico”.⁵

Otra de las características que el maestro Reuter resalta de este periodo es que el jefe de Estado actúa como representante del mismo en las relaciones exteriores mientras que los ministros y embajadores actúan simplemente como delegados.

b) *Entre las dos Guerras Mundiales*, después de la primera Guerra Mundial se inició un movimiento pacífico, en el cual se puede mencionar a la Unión Panamericana y sus Conferencias anteriores a 1914, pero sin duda la forma esencial de la organización internacional giró entorno a la Sociedad de Naciones, misma que fortaleció el desarrollo del Derecho de los Tratados.

El Pacto de la Sociedad de Naciones establece que los Estados miembros registraran todos sus tratados ante la Secretaría de éste organismo para asegurar su publicación y cabal cumplimiento, esto posicionó a la Sociedad de Naciones como el marco ideal para la elaboración de convenios internacionales.

En suma, “el periodo de entreguerras habría de presenciar un nuevo desarrollo de la evolución de los tratados, estrechamente ligado al surgimiento de la personalidad jurídica internacional de las organizaciones”⁶

c) *Después de 1945* el fenómeno de la organización internacional domina la evolución del Derecho de los Tratados, centrándose la actividad en las Naciones Unidas, como afirma el maestro Reuter: “Debido a que las Naciones Unidas tiene

⁵ Paul Reuter, Introducción al derecho de los Tratados, México, FCE, 1999. P. 18

⁶ Ibidem, p. 24

a su cargo la preparación de muchos tratados, que actúa como depositario de importantes actas multilaterales, registra y publica todos los convenios internacionales, dispone en el seno de su Secretaría de una vasta experiencia que le permite estudios y publicaciones de toda naturaleza y ejercer de esta manera una gran influencia sobre el desarrollo del Derecho de los Tratados”⁷

El instrumento legal que contiene las disposiciones generales en materia de acuerdos de voluntades internacionales se denomina Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya firma se llevó a cabo el 23 de mayo de 1969, y su entrada en vigor fue el 27 de enero de 1980, luego de recibirse ratificaciones de los 33 estados signatarios (tal como lo prevé el propio Tratado). Esto marcó el fin del carácter consuetudinario que hasta entonces se le atribuía a las normas que regulaban el derecho de los tratados.

En esta Convención, en su Artículo 2 “se define a los tratados internacionales como:

Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.”⁸

Mientras que nuestra Ley de Tratados, en su Artículo 2º, define al tratado como el “convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito en el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas”.⁹

Por otro lado, el maestro Reuter define al tratado como “una manifestación de voluntades concordantes, imputables a dos a más sujetos de Derecho Internacional,

⁷ Ibidem, p. 26

⁸ Rodolfo Walss Auriolles, Los tratados internacionales y su regulación jurídica en el Derecho Internacional y el Derecho Mexicano, Ed. Porrúa, México, 2001.

⁹ Ley de Tratados, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1992.

y destinada a producir efectos jurídicos en conformidad con las normas del Derecho Internacional”¹⁰

Como podemos apreciar las definiciones expresadas en la Ley de Tratados y por el maestro Paul Reuter nos dan una idea más general sobre el concepto de tratado ya que engloban las posibilidades de la firma de tratados entre Estados y otros sujetos de Derecho Internacional, como podrían ser organismos internacionales.¹¹

Aunque no hay una clasificación general de los tratados se tiende a clasificarlos por su naturaleza y número de partes firmantes. De esta forma, se habla de tratados entre Estados, entre Estados y organizaciones internacionales y según el número de partes, de tratados bilaterales o multilaterales

Según el Dr. Rodolfo Walss los tratados deben de tener las siguientes características:

Acuerdo internacional. La primera característica implica un acuerdo de voluntades entre las partes. Ese acuerdo de voluntades debe mostrar la intención de las partes a obligarse jurídicamente mediante el tratado.

Por escrito. “En la actualidad es prácticamente imposible imaginar siquiera la existencia de un tratado internacional que no formalice por escrito, o dicho de otra manera, un tratado verbal. Sin embargo, la forma escrita no es un requisito de existencia o validez de un tratado.”¹²

Entre Estados. Atendiendo a partes, un acuerdo de voluntades puede presentar varias opciones. En este sentido puede ser celebrado entre:

¹⁰ Paul Reuter, Op. cit. p.45

¹¹ En la presente investigación tomamos como referencia el concepto ofrecido por el maestro Paul Reuter, ya que como podremos apreciar en el Capítulo 2 existen tratados de ejecución de sentencias penales firmados entre gobiernos como entre gobiernos y organismos internacionales y México se ha adherido a uno de ellos, la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero.

¹² Rodolfo Walss, Op. cit. P. 36

Estado-Estado

Estado- Organismo Internacional

Organismo Internacional-Organismo Internacional

Regido por el derecho internacional. Para que un acuerdo de voluntades celebrado entre sujetos de derecho internacional, sea considerado como tratado internacional, necesariamente debe estar regido por las normas de derecho internacional.

Conste en uno o más instrumentos conexos. Esto es que además del cuerpo principal del tratado pueden existir otros documentos conexos.

Cualquiera que sea su denominación particular. Es común que en el ámbito internacional a un acuerdo de voluntades se le denomine de varias maneras: tratado, convención, acuerdo, protocolo, declaración, etc. Independientemente del nombre que se le ponga al acuerdo de voluntades, si cumple con los requisitos anteriormente analizados será considerado como un tratado internacional regulado por la Convención de Viena.

En el artículo 7o. de la Convención de Viena, se establece quienes pueden firmar un tratado, pudiendo ser éstos una persona debidamente acreditada, los jefes de Estado y los jefes de misiones diplomáticas.

El proceso de celebración de los tratados consta de cuatro etapas:

1a. Negociación. Es el proceso mediante el cual las partes que pretenden llevar a cabo el acuerdo internacional, manifiestan sus pretensiones y condiciones. En la negociación se debe lograr un acuerdo entre las partes con el fin de determinar las cláusulas del tratado.

2a. Adopción del texto. Es la aceptación del tratado negociado. La adopción del tratado bilateral debe ser por unanimidad; sin embargo un tratado multilateral, se aceptará por mayoría de dos tercios de los estados presentes y votantes, a menos que dichos estados decidan por igual mayoría aplicar una regla distinta (artículo 9 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados).

3a. Autenticación del texto. Es la firma ad referendum o la rúbrica puesta por los representantes de los Estados parte en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figura el texto. Se prevé que las partes pueden determinar un procedimiento especial para otorgar la autenticidad al convenio (artículo 10 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados)

4a. Manifestación del consentimiento. Se llama así al acto mediante el cual los Estados se obligan a cumplir el tratado. En su artículo 11, la Convención de Viena señala como formas de la manifestación del consentimiento:

- a) La firma;
- b) El canje de instrumentos que constituyen un tratado;
- c) La ratificación;
- d) La aceptación;
- e) La aprobación; y
- f) La adhesión.

Existe una figura en el Derecho Internacional Público denominada reserva, misma que consiste en la declaración unilateral en virtud de la cual un Estado manifiesta (ya sea en la firma, ratificación, aceptación o adhesión al tratado) que no tiene la intención de obligarse por una de las cláusulas del tratado. La Convención de Viena establece en su artículo 24, que un tratado entra en vigor de la manera y en la fecha en que en él se disponga o en que acuerden los estados negociadores. De lo contrario, el tratado surtirá sus efectos tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el mismo.

La enmienda es concebida como el cambio de una o más de las disposiciones que afecten a los Estados parte del tratado; mientras que la modificación se refiere a un acuerdo celebrado por algunas de las partes, para cambiar el tratado respecto a ellas exclusivamente.

Las especificaciones referentes a la nulidad de un tratado, que es el estado en que se considera al mismo como no sucedido o el vicio que le impide producir sus efectos, se encuentran contenidas en los artículos 42 al 53 de la Convención de Viena.

Estas causas de nulidad pueden ser cuando hay: a) una violación a una norma de derecho interno, b) restricción a los poderes del representante, c) error, d) dolo e) corrupción del representante, f) coacción sobre el representante de un Estado.

Con la terminación del tratado, las partes implicadas quedan exentas de continuar el cumplimiento del mismo, sin afectarse ningún derecho o situación jurídica que se hubiese creado durante su periodo de vigencia. La suspensión de un tratado es la pausa en el cumplimiento de las obligaciones de los Estados parte en un determinado periodo, cuya duración dependerá de la desaparición de los motivos que la propiciaron.

Las causas de terminación y suspensión de un tratado quedan explícitas en la Convención de Viena, en los artículos 54 al 64, y son:

- Voluntad de las partes;
- Denuncia;
- Celebración de un tratado posterior;
- Violación grave de un tratado;
- Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento;
- Cambio fundamental de circunstancias; y
- Aparición de una nueva norma internacional de jus cogens.

1.1.3 Contenido General del Derecho Internacional Penal

Si bien se tiene una primera referencia al Derecho Internacional Penal dentro de la civilización egipcia, con un tratado de extradición firmado en el año 1280 A.C. es difícil hablar de una verdadera rama penal de derecho internacional antes de las conferencias de la Haya de 1899 y 1907 sobre las leyes y costumbres de guerra, como uno de los primeros intentos de codificación, pero lejos aún de ser una rama en toda la extensión del término.

Desde mediados del siglo XIX la parte más importante de esta rama del Derecho Internacional ha consistido básicamente en el ajuste de las diferencias entre las jurisdicciones penales de varios Estados para juzgar a sus propios nacionales o a extranjeros, y en particular los conflictos o choques ocasionados por los principios de nacionalidad al ejercer su jurisdicción.

En la búsqueda de un concepto de Derecho Internacional Penal encontramos que varios autores –algunos como sinónimos y otros como ramas del derecho internacional de manera independiente- desarrollan conceptos como Derecho Penal Internacional y Derecho Penal Interestatal, de ahí la necesidad de explicar las principales diferencias de estas tres ramas del Derecho Internacional:

“En el Derecho Penal Interestatal los actos prohibidos serían el resultado de órdenes giradas por los gobiernos, como parte de la política sistemática seguida por un Estado, como por ejemplo la declaración de guerra. En este sentido, la responsabilidad penal que se origina sería la responsabilidad de sus dirigentes o la responsabilidad del Estado mismo”.¹³

Mientras que el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional Penal se distinguen porque el primero comprende los delitos previstos en los respectivos

¹³ Juan Carlos Velázquez Elizarraras, El Derecho Internacional Penal, Tesis para obtener el grado de Doctor en Ciencias Políticas y Sociales, México, UNAM, 2002. P. 122

ordenamientos jurídicos internos, que tienen trascendencia internacional, el segundo estaría constituido por los hechos de estructura puramente Internacional.

Se hace radicar la importancia de esta distinción en que el derecho penal internacional, en sentido estricto, tiene su fuente en el ordenamiento estatal interno, en tanto que el derecho internacional penal, como grupo de normas que emana de la comunidad de Estados, y no de un estado singular, es ante todo Internacional.¹⁴

Difícilmente podríamos encontrar un concepto único y universalmente válido de lo que es el Derecho Internacional Penal, tanto por lo que respecta a su naturaleza, contenido y fundamento, como por lo que concierne a las fuentes, la organización interna y la estructura-función de aplicación. Pero se pueden encontrar conceptos muy amplios e ilustrativos como el del jurista chileno R. Diena, quien define al “Derecho Internacional Penal como la parte del Derecho Internacional que comprende las normas determinantes de la competencia legislativa y judicial de los estados particulares, para la represión de los delitos y que regula el procedimiento que ha de seguirse en los estados para la buena marcha de la justicia penal”¹⁵

Mientras que la Dra. Lucinda Villarreal citando a Cherif Bassiouni nos dice que “el Derecho Internacional Penal comprende una serie de disposiciones internacionales plasmadas en tratados o convenios internacionales, que sancionan las conductas, independientemente de hecho de que su aplicación se lleve a cabo interna o externamente. El universo de aplicación del Derecho Internacional Penal es muy amplio y comprende: el control de la guerra, la reglamentación de los conflictos armados, la persecución de las infracciones de las leyes de guerra y los delitos comunes de interés internacional. El Derecho Internacional Penal se basa en convenios y tratados, bilaterales y multilaterales obligatorios para los Estados que los suscriben y que plasman en sus legislaciones internas.”¹⁶

¹⁴ Diccionario Jurídico Abeledo Perrot A-D 2° Edición Buenos Aires, Argentina, 1993.pág. 457

¹⁵ Juan Carlos Velázquez Elizarraras op. cit. p 120

¹⁶ Lucinda Villareal Corrales, Op. cit. P.133

El objetivo del derecho internacional penal es vincular el carácter universal de las normas de derecho internacional con la responsabilidad particular y especial de los propios sujetos de derecho internacional que, en su amplia connotación, incluye no sólo a individuos sino a Estados, organismos internacionales, movimientos de liberación nacional, beligerantes e insurrectos y otros sujetos con subjetividad jurídica internacional.

La función del Derecho Internacional Penal es resolver la *litis* y los conflictos contra el orden público internacional, teniendo por principal característica que afecta a las relaciones internacionales y se sitúa en el ámbito del derecho internacional público o del derecho internacional general.

Una vez mas, citando a Cherif Bassiouni, la Dra. Villarreal nos dice que la existencia del Derecho Internacional Penal presupone la existencia de los siguientes principios:

“1. Principio de la responsabilidad penal directa del individuo según el Derecho Internacional. El Derecho Internacional Penal debería contener auténticos tipos penales, que sin mediación del Estado obligaran directamente al individuo, fijando la penalidad del delito, sin precisar la intervención del legislador estatal; este principio debería ser compatible con el estado actual de Derecho Internacional y debería tener un reconocimiento general.

2. Principio de la supremacía del Derecho Internacional Penal frente al Derecho Estatal. Para esto, tendría que perder su eficacia todo Derecho Estatal que se opusiera o fuera contrario a la punibilidad de una acción constatada por el Derecho Internacional. Ningún Estado debería permitir u ordenar acciones prohibidas por el Derecho Internacional, ni justificar ilícitos desde el punto de vista del Derecho Internacional. Para ello las normas del Derecho Internacional Penal deben tener un reconocimiento general y ser aceptadas como reglas generales de Derecho Internacional. Las disposiciones del Derecho Internacional Penal serían de rango

superior a las reglas del Derecho Estatal, siendo las primeras de aplicación preferente.

3. Exclusión de la teoría del acto de soberanía. Ningún órgano estatal, que actuara contra las reglas del Derecho Internacional Penal y fuera perseguido penalmente por ello, podría argumentar que el hecho es un acto estatal de soberanía. Sería la creación de una jurisdicción supraestatal por encima del poder estatal, ya que lo sometería al Derecho Internacional Penal. Este principio ya ha sido aceptado por la comunidad internacional cuando se trata de crímenes contra el Derecho Internacional, como los crímenes de guerra.”¹⁷

Los tratados internacionales son la principal fuente del derecho internacional penal. Comparados con la costumbre y los principios generales del derecho, las ventajas son manifiestas: claridad, precisión, carácter explícito, vinculación indudable de las partes. Al ser necesario el voto del parlamento o del congreso para su ratificación en la mayoría de los casos, los tratados disponen de una alta legitimidad. Aunque no son siempre universalmente ratificados, pueden contribuir a la clarificación del derecho existente y pueden constituir el punto de partida para arribar a un desarrollo de la costumbre.

El Derecho Internacional Penal forma parte del Derecho Internacional vigente, no puede considerarse como un ente autónomo, sino que se aplica en el Derecho Interno de los Estados a través de la cooperación internacional penal. Los principios generales del Derecho Internacional Penal se consignan en las convenciones multilaterales y bilaterales concertados por determinado país. Los Estados que los suscriben incorporan los principios del Derecho Internacional Penal en sus legislaciones internas o los convierten ley por la vía constitucional como sucede en México, al establecer en el artículo 133 de nuestra Constitución Política, que serán parte de la legislación vigente los tratados celebrados por el Presidente de la República, que estén de acuerdo con la misma.

¹⁷ Ibidem, p. 133

1.1.4 Principales elementos de la Cooperación Internacional en materia Penal

La cooperación internacional es la ayuda o asistencia entre uno y otros Estados, para el logro del bien común; es el acuerdo de voluntades a través del cual los Estados se obligan a cooperar, auxiliarse y asistirse mutuamente en la solución de conflictos que afectan la paz mundial, como la seguridad internacional, la salud internacional, que de otra manera no podrían resolverse en virtud de los problemas que originan la competencia territorial y la soberanía en la administración de justicia.

En la cooperación internacional se tienen que armonizar los ordenamientos estatales internos con los instrumentos jurídicos que crean los Estados a nivel internacional, llámense convenios multilaterales, bilaterales, pronunciamientos, acuerdos, etc.

Se puede afirmar que la cooperación internacional tiene como fin la solución de los múltiples problemas comunes que aquejan a la comunidad mundial; sus instrumentos son los tratados multilaterales y bilaterales, y las organizaciones internacionales especializadas permanentes.

La cooperación internacional está regulada por el Derecho Internacional, y se lleva a cabo a través de las organizaciones internacionales creadas para estos fines. Podría decirse que la raíz de la cooperación internacional está en las Naciones Unidas, a través del pacto entre Estados.

En la política exterior de México la cooperación internacional es un instrumento fundamental y un mecanismo de acción para promover, multiplicar, fortalecer y dinamizar los intercambios del país con el resto del mundo. En México se creó el Instituto Mexicano de Cooperación Internacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Relaciones Exteriores con el fin de lograr una mayor coordinación en este campo. “En México la cooperación internacional tiene un carácter dual, es receptor con los países industrializados y oferente respecto a las naciones de similar

desarrollo o menos avanzadas, con quienes comparte sus capacidades y experiencias además de brindarles recursos humanos y materiales”.¹⁸

La Dra. Lucinda Villarreal Corrales define la cooperación internacional penal como “la ayuda y asistencia mutua entre los gobiernos de los Estados para el procesamiento y posible castigo de quienes son acreedores a conductas o hechos que pueden ser calificados como delitos, contrarios al Derecho Internacional y violatorios de las leyes internas de los Estados”.¹⁹

La cooperación internacional penal tiene como principios fundamentales el respeto a la soberanía de los Estados y la no impunidad de los delitos. Se realiza a través del Derecho nacional, convencional y los acuerdos interinstitucionales. Tiene como fin, la lucha contra la delincuencia y la impunidad, con base al principio de reciprocidad, los Estados entregan a las autoridades de los gobiernos de los Estados, a las personas (sentenciados, indiciados y procesados), que se ubican en el supuesto jurídico que las hace acreedoras en sus legislaciones penales a procesos y sanciones penales bajo la jurisdicción de otros Estados.

Citando a Jescheck Hans Henrich, la Dra. Villarreal Corrales indica que la doctrina de cooperación internacional en materia penal inicia a partir de la Primera Guerra Mundial, dentro de ciertos límites, en donde el individuo empezó a ser considerado como sujeto de derechos y deberes del Derecho Internacional; y en base a ello, las infracciones a normas del Derecho Internacional pudieron ser consideradas como delitos internacionales, castigados directamente por el Derecho Internacional Penal:

“La época contemporánea del Derecho Penal Internacional se inicia después de la Primera Guerra Mundial. El Tratado de Versalles de 1919 estableció el principio de punibilidad de los crímenes de guerra del artículo 227 ordeno procesar al Káiser Guillermo II por el delito supremo contra la moral internacional y la validez de los

¹⁸ Ibidem, p.87

¹⁹ Ibidem, p.93

tratados y exigió en el artículo 228 la extradición de los alemanes acusados de crímenes de guerra para en su enjuiciamiento por los tribunales militares.”²⁰

En el área penal el espectro de la cooperación es muy amplio, y aumenta cada día, ya que los hombres con el paso del tiempo y el desarrollo de las comunidades han encontrado métodos nuevos de transgredir las normas y evadir la justicia. El ámbito penal abarca la institución de la extradición, la ejecución de sentencias penales, el traslado de sentenciados, la lucha contra la tortura, el genocidio, la discriminación, la problemática del asilo, los refugiados, los derechos de los inmigrantes, todo dentro del universo de la defensa, reconocimiento y respeto de los derechos humanos.

Como podemos ver la cooperación internacional en materia penal se da a partir tanto de la creación de tribunales penales internacionales, como de la firma de tratados bilaterales o multilaterales de asistencia mutua en materia penal.

Dentro de los tratados de asistencia y cooperación en materia penal que México ha firmado podemos encontrar documentos de asistencia contra el terrorismo internacional, delincuencia organizada, narcotráfico y farmacodependencia; así como de recuperación y devolución de vehículos y aeronaves robados, de extradición, asistencia jurídica, cooperación en asuntos aduaneros y, en el caso que nos ocupa, de ejecución de sentencias penales.

1.1.5 Teorías de la pena

El principal medio que dispone el Estado como reacción frente al delito es la pena, la que concreta una restricción de derechos al responsable, en virtud de una decisión impuesta en forma coactiva por los órganos competentes de control social.

Las llamadas teorías de la pena expresan puntos de vista estrechamente vinculados a las concepciones sobre la legitimidad del ius puniendi, y en consecuencia, mientras

²⁰ Ibidem. p. 120.

la teoría de la retribución postula como función legítima del Estado realizar el ideal de justicia, las teorías preventivas entienden el derecho penal como una herramienta de utilidad social. “La discusión en consecuencia, no sólo gira en torno a esclarecer la finalidad que el Estado persigue cuando se incrimina un comportamiento, sino además, a establecer bajo qué condiciones y en qué medida es legítima la aplicación de la pena pública.”²¹

a) Teoría de la retribución

La teoría de la justa retribución que tiene su origen en Kant y Hegel, ofreció una fundamentación de la pena pública que fue la base que permitió la sistematización de la teoría del delito elaborada a partir de las normas de Binding.

Para todos los defensores de la teoría de la retribución, las concepciones preventivas resultan incompatibles con la dignidad humana, pues sólo a los animales se puede motivar castigo.

Al rechazar que la pena sea instrumento de motivación, se sostiene que el destinatario de la norma no puede ser el sujeto sino el propio Estado, quien a través de sus órganos jurisdiccionales debe castigar al culpable de haber cometido un delito por un imperativo que pretende ser racional.

Esta teoría concibe a la pena como una reacción por lo sucedido y en consecuencia desvinculada del porvenir, pues su fin está vinculado al delito común, y no a evitar hechos futuros.

Después de una evolución, nos explica el maestro Esteban Righi, “la teoría de la retribución se estableció bajo las siguientes bases:

1. El fin de la pena es restablecer el orden alterado por el delito.

²¹ Esteban Righi, Teoría de la pena, Ed. Hammurabi, Argentina, 2001 p. 18

2. El delito, condición de la pena, exige no sólo que se haya realizado un comportamiento contrario a la norma, sino además la culpabilidad del autor.
3. El sistema se basa en el libre albedrío, pues resulta culpable el sujeto que pudiendo haberse motivado por respetar la norma, optó por su violación.

De acuerdo a la teoría de la retribución, la pena es un mal que debe sufrir el delincuente para compensar el mal causado con su comportamiento, pensamiento que reconoce como antecedente la ley del talión. En consecuencia, la individualización de la pena depende de la gravedad del hecho realizado y el grado de culpabilidad del autor, enunciándose así un criterio de proporcionalidad entre delito y pena.²²

b) Teorías relativas:

La prevención general

Las teorías preventivas renuncian a ofrecer fundamentos éticos a la pena, la que en cambio es entendida como un instrumento del Estado, un remedio para impedir el delito. Así, la pena es concebida como instrumento de motivación, y descartando toda formulación idealista, se busca el apoyo científico para explicar su utilidad para prevenir la criminalidad.

En su versión clásica, la teoría de la prevención general tiene origen científico en Feuerbach, quien apreció la pena como una amenaza que por medio de las leyes se dirige a toda la colectividad, con el fin de conjurar el peligro de la delincuencia latente en su seno. Esta coacción formulada en abstracto se torna concreta en la sentencia, cuando el juez con la condena al autor refuerza la prevención general, anunciando a los demás lo que les ocurrirá si realizan comportamientos similares. La lógica de este

²² Ibidem, p. 21

criterio exige además que las penas se cumplan, pues de lo contrario quedaría afectado del fin intimidatorio.²³

c) Teorías relativas:

La prevención especial

Según esta teoría, el fin de la pena es la necesidad de prevenir nuevos hechos del mismo autor, es decir evitar la reincidencia. Por lo que debe adecuarse la medida de la sanción al pronóstico de conducta futura y no al hecho cometido, quedando así asociada la intensidad de la reacción a la peligrosidad del autor.

En la versión moderna de prevención especial positiva, esta teoría procura evitar la reincidencia intentando conjurar las causas que gravitaron sobre el autor, a quien se procura adaptar mediante tratamientos de resocialización.²⁴

d) Teorías de la unión.

Como consecuencia de la polémica entre las tradicionales teorías absolutas y relativas de la pena, no sólo se puso de manifiesto que existe más de un fin de la pena, sino además que ninguna de esas concepciones agota el fundamento para su aplicación.

El criterio unificador se concreta en la afirmación de que cada concepción debe tener influencia diversa según el momento que se considere, lo que permitiría:

1. Admitir que el criterio preventivo general es el que más gravita a nivel legislativo, es decir cuando se sanciona la norma que prevé una sanción, para todo aquel que realice determinado comportamiento.

²³ Ibidem, p.24

²⁴ Ibidem, p. 28

2. Los puntos de vista retributivos pasarían a primer plano durante el proceso y especialmente en la individualización judicial de la pena, pues la sentencia debe establecerla considerando preferentemente la gravedad del hecho cometido y la culpabilidad del autor. Pasando así, a segundo plano consideraciones preventivas especiales vinculadas a la personalidad del autor y al pronóstico de reincidencia.

3. Tradicionalmente se ha admitido que la teoría de mayor incidencia durante la ejecución, debe ser la prevención especial en versión moderna, pues en general los sistemas penitenciarios están orientados a lograr la readaptación social del condenado.²⁵

e) La teoría unificadora preventiva

Mientras el fin de la conminación penal contenida en la ley es pura prevención general, la sentencia que impone una pena debe tomar en consideración ambos fines, para que finalmente en la ejecución ocupe un primer plano la prevención especial.

Los casos conflictivos en los que las exigencias de prevención general conducen a una pena más alta que la necesaria para la readaptación del condenado, plantean un supuesto en el cual la pena más alta es contraproducente para socializar y las más baja afecta el efecto disuasivo.

Para ellos, nos dice Estaban Reighi, se propone privilegiar el fin preventivo especial, pues dicha finalidad se vería frustrada por la imposición de una pena alta, mientras que una pena baja si bien debilita no elimina totalmente las exigencias de prevención general.²⁶

²⁵ Ibidem, p. 32

²⁶ Ibidem, p. 36

f) La prevención general positiva

En la medida en la que el delito desestabiliza el sistema social y la confianza institucional de los miembros de la comunidad, la función de la pena sería precisamente restablecer dicha confianza, con lo que el fin de la pena sería preservar la estabilidad del sistema y la integración social, ejercitando así el reconocimiento y fidelidad al derecho.

Esta teoría sostiene que no es posible combinar la retribución de culpabilidad mediante la pena, con la influencia rehabilitadora, intimidatoria o de aseguramiento del autor concreto, y la influencia intimidatoria sobre autores potenciales; pues la misma afirmación de sus defensores cuando aclaran que debe darse preferencia a uno u otro principio en el caso particular, pone de manifiesto que no hay tal amortización.

También rechaza la teoría unificadora que une tan solo fines preventivos, pues debería obligar a buscar exclusivamente en esos fines la legitimación de la pena.

Esta teoría ha resultado atractiva para el pensamiento penal contemporáneo por dos motivos:

1. Representa un intento de superación de la crisis que ponen de manifiesto las teorías de la unión;
2. Supone un modelo integral, ya que desde esa concepción de la pena pública, sistematiza un modelo de imputación alternativa a la teoría del delito organizada de acuerdo a los puntos de vista retributivos.²⁷

Finalmente, el maestro Esteban Righi apunta que la política criminal actual exhibe un claro predominio de las teorías de la unión, en cuya virtud resulta casi imposible

²⁷ Ibidem. p. 42

encontrar sistemas jurídico penales en los que pueda reconocerse la influencia exclusiva de una concepción unidimensional.

1.2 Precisiones conceptuales básicas

1.2.1 Sentencia y su ejecución

Concepto de sentencia

“Del latín *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia un juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.”²⁸

Sentencia, es el acto y la decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo controvertido. La sentencia se diferencia de cualquier decisión de un particular, en que proviene de un órgano del estado provisto de la específica facultad de decidir controversias y de la diversa eficacia jurídica.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española indica que sentencia es “aquella en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo.”

La sentencia es el veredicto o conclusión que ofrece el juez frente a todos los casos que se le presentan para que nombre las consecuencias que debe de seguir el acusado y el acusador.

La sentencia es una de las bases más importantes del derecho y que se deben seguir para lograr una justicia mas precisa. Ésta también tiene que seguir una serie de pasos que empiezan con la denuncia o la querrela para poder aplicar después una profunda investigación previa del caso (a cargo del ministerio publico), después

²⁸ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Porrúa, México, 2002. T. VI p. 2891

seguir con una preparación del proceso, a través del cual se lleva la instrucción de los elementos del juicio para cada caso específico. Se requiere seguir un proceso directo para lograr el juicio en el que se presentaran los casos y pruebas. También se llegará a una ejecución que concluirá todo tipo de fracciones para que se llegue a un resultado específico con todo lo que le soliciten.

Nuestra Constitución, en su artículo 121 fracción III, establece los principios generales para la ejecución de sentencias pronunciadas por los jueces de otra entidad federativa:

”Las sentencias dictadas por los tribunales de un Estado, sobre derecho reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado solo tendrán fuerza ejecutoria en este, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales solo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente por razón de domicilio a la justicia que lo pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir a juicio.”

Concepto de ejecución de sentencia.

Según la Enciclopedia Jurídica Mexicana, ejecución de Sentencia proviene del latín clásico *exsecutio*, que en el bajo latín corresponde a *executio* del verbo *exsequor*, significa cumplimiento ejecución, administración o exposición. En el lenguaje jurídico se entiende por ejecución el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial.

Por concepto de ejecución de una sentencia, encontramos que se trata “de la ejecución cuyo título está constituido por una sentencia judicial, normalmente de condena.”²⁹

²⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Op. cit. T. VI p.360

En materia civil la ejecución puede ser realizada en forma voluntaria o forzosa. Es voluntaria cuando el obligado cumple espontáneamente; es, en cambio, forzosa cuando el cumplimiento se alcanza por medios legales con independencia o en contra de la voluntad del obligado.

En nuestra legislación se señala el artículo 104 Constitucional que corresponde a los tribunales de la federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano...

De lo anterior se concluye que tanto a jueces federales como a locales, con base en las reglas de división de competencia indicada en el artículo 124 constitucional, les compete el estudio de la procedencia del reconocimiento de validez y ejecución de sentencia y laudos extranjeros, y debido a la competencia legislativa concurrente de la federación y de las entidades federativas, serán competentes los tribunales federales cuando en el proceso seguido en el extranjero hubiere sido parte de un organismo dependiente de la federación o se haya afectado su patrimonio.

La ejecución de la sentencia es, entonces, el conjunto de actos dirigidos a lograr la eficacia práctica de ellas. La ejecución permite la intromisión en la esfera individual ajena a la transformación material para satisfacer el interés del actor. Se obtiene no el concurso, sino contra la voluntad del obligado.

1.2.2 Ejecución de sentencia extranjera

Hasta el siglo XVIII se utilizaba la palabra latina *exequatur* para designar la fórmula que ordenaba la ejecución de una sentencia extranjera o foránea. En la actualidad el *exequatur* es el procedimiento judicial por medio del cual el tribunal competente de un determinado Estado ordena la ejecución sobre su territorio nacional de una

sentencia o laudo arbitral emitidos en el extranjero. Es importante aclarar que el exequatur es necesario únicamente para ejecución sobre territorio nacional de una sentencia emitida por un juez extranjero; mientras que, en el caso de reconocimiento de sentencias extranjeras tal procedimiento no es requerido.³⁰

Los requisitos para el otorgamiento del exequatur varían de un país a otro; sin embargo, generalmente cinco condiciones se requerirán a) que el juez emisor sea competente conforme al sistema jurídico del juez receptor; b) que el procedimiento haya sido regular; c) que la ley aplicada no sea contraria a los principios de orden público del juez receptor y e) que haya habido fraude a la ley.

A los requisitos enumerados anteriormente, para que una sentencia extranjera reciba exequatur, se agrega en algunos países la necesidad de reciprocidad internacional y, en todos los países, el requisito de forma: debe tratarse de un documento auténtico, cuya traducción oficial en el idioma del juez receptor debe ser legalizada.

En nuestro país las reglas que rigen la ejecución de las sentencias dictadas por jueces extranjeros se encuentran contenidos en los artículos 599 a 608 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Estos artículos establecen los requisitos necesarios para que el juez mexicano otorgue el exequatur a una sentencia extranjera: a) la sentencia extranjera debe ser definitiva; b) la sentencia extranjera no debe ser contraria al orden público ; c) exigencia de un documento legalizado, auténtico y traducido al español; d) respeto del derecho de audiencia y comparecencia personal de las partes; e) que el juez que dictó la sentencia sea competente en función de las reglas reconocidas a nivel internacional que sean compatibles con las adoptadas por el Código de Procedimientos Civiles para el

³⁰ En el caso del traslado internacional de sentenciados se hace un reconocimiento a una sentencia emitida en el extranjero, es por eso que en estos casos no es requerida la figura jurídica del exequatur.

Distrito Federal o el Código Federal de Procedimientos Civiles y que exista reciprocidad internacional.

1.2.3 Regulación en las leyes mexicanas sobre readaptación social

En el año 1823 el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, en el proyecto debido a Joaquín Fernández de Lizardi, se apuntaban no solo normas para el mejoramiento de las prisiones sino también principios para la organización del trabajo penal y la enseñanza de oficios.

En el México Independiente después de la consumación de la Independencia, en 1826 se establece el trabajo como obligatorio y que ningún recluso podría estar en la cárcel si no cumplía los requisitos que para ello estableciera la Constitución; para la separación de los presos, se destinó en 1834 la Cárcel de la Ciudad para sujetos en procesos y la de Santiago Tlatelolco para los sujetos a presidio o destinados a trabajar en obras públicas.

En 1848 el Congreso General ordenó la edificación de establecimientos de detención y prisión preventiva de corrección para jóvenes delincuentes y de asilo para liberados, y fue encomendada la creación de un Reglamento de prisiones.

Es en la Constitución de 1917 donde se marcaron lineamientos más claros para la operación del sistema penitenciario, en ésta se limitó la prisión preventiva al procedimiento por delito que merecía pena corporal o alternativa pecuniaria y corporal, y ordenó la completa separación entre procesados y condenados, estipuló que toda pena de más de dos años de prisión se hiciese efectiva en colonias penales o presidios que dependieran directamente del Gobierno Federal y que estarían fuera de las poblaciones debiendo pagar los Estados a la Federación los gastos que correspondieran por el número de reos que tuvieran en dichos establecimientos.

El 30 de septiembre de 1929, el Presidente Emilio Portes Gil expidió el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, que individualizó las sanciones para cada delincuente y adoptó un sistema de sanciones para darles a los internos un tratamiento basado en el trabajo y seguimiento de sus efectos.

En el plan sexenal del Gral. Lázaro Cárdenas, la política social se basó en impulsar la unificación de las legislaciones penales en México. Para 1935, el Departamento de Prevención Social ya se había reorganizado y su objetivo era cumplir y generar una real preocupación por la delincuencia infantil y juvenil.

Basado en ello se desarrollaron las labores relacionadas al tratamiento de menores y el control que llevaba también abarcaba la consideración y resolución de su externación, para lo cual integraba un expediente que contemplaba el examen social del medio familiar, el estudio médico y pedagógico del menor, al momento de solicitar su salida

En la administración del presidente Miguel Alemán Valdez (1946-1952) las instituciones que controlaba el Departamento de Prevención Social de la Secretaría de Gobernación eran: Los Tribunales para menores e Instituciones Auxiliares de Tratamiento, Policía tutelar, la Colonia Penal de Islas Marías, Delegaciones en la Penitenciaría del DF y en los territorios Norte y Sur de Baja California.

Para el sexenio del Presidente Adolfo Ruiz Cortines (1952-1958), los servicios fueron ampliados y entonces empezó a atender necesidades de la Penitenciaría, de la Cárcel de Mujeres y del Tribunal para Menores del D.F., Colonia Penal de Islas Marías y de las prisiones de Quintana Roo y de Baja California; consolidó sus delegaciones en la Penitenciaría del D.F. y en la Cárcel de Mujeres y se inició el “Registro de reos sentenciados”, mismo que se concluyó con una organización general del casillero de sentenciados, su objetivo era contar con los antecedentes de los reos. De este casillero de sentenciados se desprende que en 1956 había 211 mil 329 sujetos con antecedentes penales.

Durante la gestión del Presidente Adolfo López Mateos (1958-1964) se resaltan dos aportaciones a la innovación del sistema penal la creación del Patronato de reos liberados, el cual quedó adscrito al Departamento de Prevención Social y la iniciativa de reforma al artículo 18 Constitucional que envió el 1° de octubre de 1964, a la Cámara de Diputados, que consistía en proveer la adecuada organización del trabajo en los reclusorios.

Esta reforma Constitucional se concretó hasta los primeros meses de gestión del Presidente Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970), aprobada por unanimidad en la Cámara de Diputados y dieciocho Legislaturas Estatales y publicadas el 23 de febrero de 1956 en el Diario Oficial de la Federación.

Con esta reforma el Departamento de Prevención Social diversificó sus funciones abarcando principalmente la ejecución de sanciones de reos sentenciados, el tratamiento de menores y el gobierno de la Colonia Penal Federal “Islas Marías; así como la ejecución de las sentencias de los reos federales en todas las entidades de la república y del Fuero Común para reos del D.F., territorios federales y entidades con las que hubiera suscrito convenio.

Es en 1971 cuando se aprueba por el Congreso Federal, la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que regula el tratamiento de readaptación social en base al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como lo indica el artículo 18 constitucional. Esta es la respuesta del gobierno de la república a la impostergable necesidad de estructurar un sistema penitenciario acorde con nuestros mandatos constitucionales y con el grado de desarrollo alcanzado por nuestro país.

A este respecto hay que hacer notar que la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971, sufriendo algunas reformas el 10 de

diciembre de 1984, es la que regula este procedimiento de readaptación de los reos en México.

La ley consta de dieciocho artículos y fue expedida durante el periodo del Presidente Echeverría, coincidentemente en la época de la firma del Tratado en estudio, dicha ley persigue que el sistema penitenciario mexicano devuelva al individuo su dignidad y le ofrezca la oportunidad de acortar el tiempo de su sentencia a través del trabajo. Se pretende que se capacite y lo eduque para que regrese al seno de la sociedad.

Hay que mencionar que esta Ley tiene aplicación en el Distrito Federal así como en los reclusorios federales; y no en las prisiones estatales; pero tomando en consideración que los prisioneros trasladados son considerados de orden federal, todos ellos se ven beneficiados de la Ley al momento de su traslado.

En la administración del Presidente Miguel de la Madrid (1982-1988), la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social avanzó en tres líneas: la prevención de conductas antisociales y delictivas; la readaptación de los adultos delincuentes y menores infractores y la reincorporación a la sociedad de los presos.

En el último año de gestión del Presidente Miguel de la Madrid, en el marco del programa de Máxima Seguridad 1987-1988 se propone continuar con la creación de módulos de a la seguridad en las cárceles estatales y la creación de cárceles regionales de máxima seguridad.

El proyecto se concluyó hasta la administración del presidente Carlos Salinas de Gortari dado que entre 1988 y 1990 fue construido el Penal de Máxima Seguridad No. 1 "Almoloya de Juárez" ahora "La Palma", en el Estado de México.

En 1989 la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, cambió de denominación por la de Dirección General de

Prevención y Readaptación Social, con el objetivo de coordinar y mejorar los esfuerzos en materia penitenciaria. Hasta junio de 1999, la administración continuó operando con una estructura orgánica-funcional que les permitió sincronizar sus actividades en materia de prevención, readaptación y reincorporación social.

La estructura orgánica de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, quedó integrada por las direcciones de área: Ejecución de Sentencias, Prevención y Readaptación y Estadística Penitenciaria. A cargo de esta Dirección General estaba la administración de los Centros Federales de Máxima Seguridad “Almoloya de Juárez”, “Puente Grande” y “Matamoros”, y la Colonia Penal Federal “Islas Marías”, así como el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial “CEFEREPSI” (inaugurado en 1993).

En el año de 1994 se incluyeron en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal y en la Ley que Establece las Normas Mínimas de Readaptación Social de Sentenciados, modificaciones que tienen gran repercusión en el sistema penitenciario, sobre todo por lo que a tratamiento se refiere.

Con la publicación del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2001, se creó el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social que en principio asumió las funciones y actividades de las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social, Prevención y Tratamiento de Menores y del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el D.F. mismas que hasta el mes de noviembre del 2000 dependían de la Secretaría de Gobernación.

1.2.4 Presos

La Real Academia de la Lengua española define la palabra reo como la persona que por haber cometido un delito merece castigo. El demandado en juicio civil o criminal, a distinción del actor.

Reo. Se designa así al procesado acusado de incurrir en un delito.

Procesado. Sujeto pasivo de un proceso penal, persona contra la cual se ha dictado un auto de procesamiento.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18 contempla las bases de organización del sistema penal y se enuncia como sigue:

A) Solo por el delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a los que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del ejecutivo federal.

La federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentran compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la república para que se cumplan sus condenas en base en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados en el país de origen o residencia,

sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al ejecutivo federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados.

1.2.5 Extradición³¹

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones jurídicas donde define la extradición de la siguiente forma: “es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que la reclama por estar inculpada procesada o convicta en este de la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o reclusa para concluir con la pena impuesta.”³²

Procedimiento por medio del cual un Estado requiere y obtiene de otro, si corresponde, la entrega de un individuo que se encuentra en el territorio de este último, a fin de someterlo a proceso o para que cumpla una condena criminal.

La extradición puede revestir las formas: activa y pasiva. La extradición es activa cuando se contempla desde el punto de vista del Estado solicitante, es decir, cuando se requiere la entrega del sujeto declarado culpable o sobre quien pesa una orden de detención para ponerlo bajo el imperio soberano de su ley nacional. La extradición es pasiva cuando se contempla desde el punto de vista del Estado que hace la entrega del delincuente reclamado, pero, en puridad, se trata de una sola extradición y no de dos, aunque la doctrina se haya referido a estas formas con relación a la actitud que el Estado toma como solicitante o solicitado.

³¹ He incluido en mi investigación el concepto de extradición, a fin de aclarar las diferencias entre este término y el de traslado internacional de prisioneros, ya que me he percatado que muchos connacionales sentenciados o sus familiares solicitan a su Consulado correspondiente su extradición a fin de obtener un nuevo juicio debido a que se temía el juez había sido demasiado severo con el procesado. Por lo que, en estos casos se debe explicar la diferencia entre el traslado de prisión al amparo del Tratado de Ejecución de Sentencias Penales y la extradición, aclarando que ésta última no puede aplicar en el caso del connacional procesado.

³² Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op Cit.

Jiménez de Azúa aduce que hay autores que se refieren a una extradición voluntaria, la cual consiste en la entrega que de su propia persona hace del delincuente, sin formalidad de ninguna especie.³³ Tal forma de extradición no debe confundirse con la espontánea, consistente “en el ofrecimiento de la extradición, por parte del Estado supuesto reclamado”³⁴

Por último, se habla también de la extradición de tránsito, la cual consiste en la autorización dada por un Estado para que por su territorio transite el reo entregado a otro estado y pueda así llegar al lugar de su destino, situación ésta a la cual se le niega, por algunos, su carácter de extradición, alegando se trata de un simple permiso administrativo de tránsito.

La Constitución mexicana, salvo los casos de excepción regulados por el artículo 15, no pone taxativa alguna al contenido o materia de los tratados de extradición. Tal precepto prohíbe la celebración de tratados para la extradición de reos políticos o para aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; igualmente prohíbe convenios o tratados en virtud de los cuales se alteran las garantías o derechos establecidos por la Constitución para el hombre o el ciudadano.

Por decreto del Ejecutivo Federal el 22 de diciembre de 1975 se promulgó la Ley de extradición Internacional, expedida por el Congreso de la Unión el 18 de diciembre del propio año, abrogando la hasta entonces vigente la cual se había dictado el 19 de mayo de 1897, esta nueva ley declaró, en su artículo 1° sus disposiciones de orden público y de carácter federal, así como las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común; el artículo 3° dispone que las extradiciones solicitadas por el gobierno mexicano se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de la misma ley.

³³ Liszt Fran Von, La ley y el delito, Hermes, Buenos Aires, 1994, p.193

³⁴ Porte petit, op.cit. p.84

Es importante mencionar que el concepto de extradición se ha desarrollado en este punto solamente para diferenciar éste del concepto de traslado internacional de prisioneros, ya que en muchas ocasiones los sentenciados en Estados Unidos o sus familiares solicitan a las Representaciones Diplomáticas mexicanas la Extradición del connacional procesado, pero como se podrá apreciar en el siguiente apartado son dos figuras totalmente diferentes la extradición y el traslado internacional de prisioneros, siendo ésta última la opción que tienen los mexicanos para cumplir su condena en territorio nacional.

1.2.6 Traslado Internacional de presos

La diferencia entre extradición y traslado internacional de presos estriba en que en la extradición el preso es trasladado al país solicitante para enjuiciarlo, mientras que el traslado internacional de presos se refiere solamente al traslado del preso sin que éste sea nuevamente enjuiciado; es decir solamente para que cumpla la sentencia que se le impuso en el país trasladante.

La historia de la prisión en México, al igual que el resto del mundo se encuentra ligada al sufrimiento y a la constante violación de los derechos humanos de los reclusos, así una costumbre europea que se extrapoló a nuestro país, entre muchas otras, fue la deportación de presos a lugares remotos, alejados de poblaciones.

En México a partir de 1860 se practicó el traslado penal de ladrones y vagos a Yucatán, y posteriormente al Valle nacional - (valle de la muerte) - en Oaxaca, entre otras formas de deportación, y fue hasta 1905 que en un decreto del General Porfirio Díaz, se destinó a las Islas Marías para el establecimiento de una Colonia Penitenciaria dependiente del Gobierno Federal.

Es hasta la administración de Emilio Portes Gil (1928-1930) cuando entra en vigor un nuevo reglamento, que es publicado el 28 de noviembre de 1929. Este Reglamento establecía en su artículo 2º que, el Departamento Consultivo y de Justicia tendría

entre sus atribuciones, la atención de los reos por delitos del fuero federal y del fuero común en el D.F., tramitación de indultos; amnistías; conmutación y reducción de penas y traslado de reos; registro de presos; cumplimiento de sentencias y órdenes de pago por alimentación.

Es importante señalar que, la Legislación Penal de 1929 contribuyó de manera importante al Derecho Penal Mexicano porque crea el Consejo Supremo de la Defensa y Prevención Social de la Secretaría de Gobernación y las actividades que asumió, a través de su departamento de Justicia, fueron el registro de los reos federales en los libros, traslado de procesados y reos federales, libertades preventivas concedidas, libertades preventivas negadas, libertades preparatorias negadas, conmutación de penas concedidas, conmutación de penas negadas, pago de alimentación de reos federales de todos los estados, distritos y territorios, exceptuando el D.F.

El traslado internacional de reos para los mexicanos, es el mecanismo mediante el cual los individuos que están purgando una condena fuera de México pueden solicitar cumplir la sentencia en México.

El objetivo del traslado es facilitar la readaptación social, permitiendo al sentenciado que cumpla su condena en el lugar donde viven su familia y amistades.

Todas las personas que reúnan los requisitos pueden solicitar el traslado con las siguientes condiciones:

- Que el delito por el que fueron sentenciados sea también sancionado en México.
- Que el delito cometido no sea de orden político.
- Que el delito cometido no sea de orden militar.
- Que el delito cometido no sea contra las leyes de migración.

(Los condenados por tráfico de indocumentados, o personas que hayan sido deportadas en el pasado y hayan regresado a los Estados Unidos no pueden acceder a los beneficios del traslado).

- Que el reo que solicita su traslado sea de nacionalidad mexicana.
- Que no tenga ningún procedimiento o recurso legal pendiente en el país donde está cumpliendo su sentencia.
- Que no haya sido condenado a cadena perpetua ni a pena de muerte.
- Que su último domicilio legal no haya sido en el lugar donde se encuentra purgando sentencia.

(Las personas de nacionalidad mexicana que sean también ciudadanos estadounidenses y hayan sido condenados en Estados Unidos, no pueden pedir su traslado a México).

La documentación se debe reunir para ser trasladado es la siguiente

- Solicitud de traslado, firmada por el reo.
- Acta de Nacimiento.
- Sentencia Condenatoria.
- Pago de cualquier multa impuesta en la sentencia condenatoria.
- Síntesis de la situación jurídica del sentenciado.
- Estudios de personalidad realizados por las autoridades penitenciarias.
- Constancia Consular del Consulado de México que le corresponda al lugar en que fue sentenciado.

Es importante resaltar que sólo con el consentimiento expreso del sentenciado se podrá llevar a cabo su traslado, como lo anota el Artículo 18 párrafo quinto, de nuestra Constitución:

“Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo,

y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.”

A manera de conclusión de este capítulo podemos afirmar que, como toda Ciencia Social, el Derecho Internacionales Penal debe evolucionar junto con la misma sociedad a fin de cubrir las nuevas necesidades generadas por la mayor interacción entre los individuos en esta sociedad globalizada, por lo que es necesaria la firma de nuevos acuerdos y tratados internacionales, como los relativamente recientes sobre ejecución de sentencias penales que se estudiarán en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO 2

OBJETO, NATURALEZA Y ESTRUCTURA DEL TRATADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES MÉXICO-ESTADOS UNIDOS

2.1 Antecedentes históricos

Los tratados de ejecución de sentencias penales son relativamente nuevos, el primer registro que se tiene sobre este tipo de cooperación internacional es la Ley Danesa No. 214, del 31 de mayo de 1963 sobre *Cooperación con Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia con respecto a la Ejecución de Penas*.

Esta ley, recíproca entre los países contratantes, instituye la formalidad del traslado internacional de sentenciados, a continuación veremos algunos aspectos importantes de la misma:

El Capítulo II, artículo 3° establece que si una persona es sentenciada con pena privativa de la libertad podrá cumplir su pena en Dinamarca, siempre que tenga domicilio establecido en este país; es importante mencionar que en este mismo artículo Dinamarca se reserva la potestad de aceptar o no al sentenciado en su territorio.

Respecto a la condena condicional, en el artículo 7° se estipula que cualquier persona condenada, por sentencia emitida en cualquiera de los países contratantes, puede hacer sus presentaciones en Dinamarca, previo acuerdo de las autoridades respectivas.

Sobre el mismo tema de la condena condicional en el artículo 9° se establece que si las personas condenadas condicionalmente en esos países cometen otro delito en

Dinamarca, aunque sea allí el lugar donde deban hacer sus presentaciones, la Corte danesa puede decidir si impone una pena definitiva, incluyendo la condena que les fue impuesta antes en el otro país contratante. Además, la autoridad del país donde se está presentando la persona sentenciada tiene la facultad para prolongar o reducir el tiempo de la condena condicional.

Sobre la libertad preparatoria, el artículo 12 dice que las personas que han alcanzado ese beneficio en cualquiera de los países a los que se refiere la ley, pueden hacer sus presentaciones en Dinamarca previo acuerdo de las autoridades respectivas. De igual forma, Dinamarca queda facultada para decidir, si así lo considera, que la persona cumpla la pena en su totalidad. Por otra parte, si una persona en libertad preparatoria realiza otro delito que sea juzgado en Dinamarca, aunque no sea allí donde se hayan acordado las presentaciones, revocar la libertad preparatoria.

Finalmente, en el artículo 19, también se abre la posibilidad de la apelación de sentencias desde el país donde fue sentenciado el individuo o en el país donde tenía su domicilio al momento del crimen.

Como podemos ver esta ley danesa sobre cooperación con Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia con respecto a la ejecución de sentencias fue innovadora desde el hecho del traslado del sentenciado hasta aspectos muy importantes como la apelación, la condena condicionada o la libertad preparatoria; aspectos que mas adelante compararemos con tratado que nos ocupa.

Otro antecedente importante sobre los tratados de ejecución de sentencias penales lo encontramos en la *Convención Europea sobre la Transferencia de Procedimientos en Materia Criminal*, suscrita en Estambul el 15 de mayo de 1972.

Algo que tenemos que resaltar de esta Convención es que se le da especial importancia a las cuestiones de la competencia jurídica, esto a fin de que los Estados

firmantes pudieran iniciar y llevar a término un proceso penal que podría corresponder a otro.

Al respecto en el artículo 2° se establece que cualquier Estado contratante tendrá competencia para perseguir con sus propias leyes penales cualquier delito, para el cual es aplicable la ley de otro Estado contratante; esta competencia puede ser ejercida solamente, si es solicitada y acordada por el otro Estado donde fue cometido el delito.

El artículo 3° de la convención menciona que cualquier Estado contratante que tenga competencia bajo sus propias leyes para perseguir un delito puede, para los propósitos de la aplicación de la Convención, desistir o posponer el momento para proceder contra una persona imputada, si está siendo o será perseguida por el mismo delito en otro Estado contratante.

El artículo 6° que nos habla de la solicitud para la transferencia del procedimiento en donde, a groso modo, señala que cuando se sospecha que una persona ha cometido un delito bajo las leyes de un Estado contratante, ese Estado puede solicitar al otro que adelante el proceso respectivo, bajo las condiciones previstas en la misma Convención.

Mientras que el artículo 8° establece cuales son los casos en los cuales un Estado contratante puede pedir a otro que tome y adelante el procedimiento penal:

- “a) Si la persona sospechosa reside ordinariamente en el Estado Requerido.
- b) Si el imputado es nacional del Estado Requerido o si es originario del mismo.
- b) Si la persona está siendo o fue sentenciada con pena privativa de la libertad, en el Estado requerido.
- c) Si en el Estado Requerido se está siguiendo un proceso contra el sospechoso, por el mismo u otro delito.

- d) Si se considera que la transferencia del procedimiento garantiza el interés de allegar datos a la consecución de la verdad del caso y en particular, a los más importantes puntos de evidencia, que estén localizados en el Estado Requerido.
- e) Si se considera que el cumplimiento de la sentencia, en el Estado Requirente, presenta posibilidades de una mejor readaptación social del sentenciado.
- f) Si se considera que la presencia de la Audiencia, de la persona imputada, no puede ser asegurada en el Estado Requirente y sí en el Estado Requerido.
- g) Si el Estado Requirente considera que no puede hacer cumplir una sentencia por él mismo emitida, aunque tenga el recurso de extradición, y el Estado Requerido sí pueda hacerla ejecutar.”³⁵

En el mismo artículo se aclara que cuando el sospechoso ha sido sentenciado en un Estado contratante, ese Estado puede solicitar la transferencia del proceso en cualquiera de los casos mencionados si por sí mismo no puede hacer efectiva la sentencia, aunque tenga el recurso de extradición, cuando se presenten las siguientes circunstancias:

“1.- Que el otro Estado contratante no acepte, por cualquier tipo de principios, el cumplimiento de un juicio seguido en el exterior, o si

2.- El otro Estado contratante se niega a hacer cumplir esa sentencia.”³⁶

Pero un Estado Requerido de adelantar el proceso penal de un inculpado puede abstenerse cuando se presente alguno de los enunciados siguientes (artículo 11):

“- Si se considera que los fundamentos en los cuales se basa la solicitud, de acuerdo al artículo 8° son insuficientes.

³⁵ Alicia González Vidauri, Augusto Sánchez Sandoval; Traslado nacional e internacional de sentenciados, Inacipe, México, 1985 p.57

³⁶ Ibidem, p. 58

- Si el delito para el cual se solicita se siga el procedimiento penal tiene carácter político, fiscal o puramente militar.
- Si la petición obedece a motivos de opinión política, de raza, religión o nacionalidad.
- Si el delito se cometió fuera del territorio del Estado Requirente.
- Si el proceso es contrario a los compromisos internacionales o a los principios fundamentales del orden jurídico del Estado Requerido.
- O si el Estado Requirente ha violado alguna regla de procedimiento, establecida en la Convención.”³⁷

Como podemos apreciar en la Convención Europea sobre la Transferencia de Procedimientos en Materia Criminal prevén varios escenarios para la cooperación internacional en materia penal pero solo se menciona de manera un tanto superficial la importancia de la readaptación del sentenciado y, como lo menciona Alicia González y Augusto Sánchez, “...en la Convención aparecen como únicos interesados tanto de la transferencia de procedimientos como del traslado de sentenciados, los Estados Contratantes. Sin embargo, consideramos que, tratándose ya de sentenciados, puedan ser éstos quienes deseen el traslado, mediante solicitud que hagan a las autoridades respectivas de cada uno de los Estados comprometidos.”³⁸

2.2. Tratados de ejecución de sentencias penales firmados por México.

A continuación estudiaremos brevemente los tratados de ejecución de sentencias penales suscritos por México, cabe mencionar que se enumeran por orden cronológico, aunque omitiendo en esta parte el primer tratado de ejecución de sentencias penales, el firmado con los Estados Unidos, mismo que se analizará a fondo en el siguiente apartado.

³⁷ Ibidem. p.56

³⁸ Ibidem. p.58

2.2.1. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Canadá sobre la ejecución de sentencias penales.

Firmado en Ottawa, Canadá el 22 de noviembre de 1997, aprobado por el Senado de la República el 30 de noviembre de 1978, según decreto publicado en el Diario Oficial del 22 de diciembre de 1978. El canje de instrumentos de ratificación se efectuó en la Ciudad de México 27 de febrero 1979, entrando en vigor el 29 de marzo de 1979.

Este tratado consta de diez artículos, el primero establece la posibilidad que tienen los nacionales tanto mexicanos como canadienses sentenciados en uno de estos países de cumplir dicha sentencia en su país de origen.

El artículo II dice: “el presente Tratado se aplicará bajo las siguientes condiciones:

Que el delito por el cual fue declarado culpable y sentenciado sea también punible en el Estado receptor;

Que el reo sea nacional del Estado receptor;

Que el reo no esté domiciliado en el Estado trasladante;

Que la parte de la sentencia del reo que quede por cumplirse en el momento de la solicitud a que se refiere el apartado 3 del artículo IV sea por lo menos de seis meses;

Que ningún procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la sentencia o de la pena que esté pendiente de resolución en el Estado Traslادante y que el término prescrito para la apelación de la condena del reo haya vencido.”³⁹

Pasemos ahora al artículo IV que dice:

“1. Cada Parte deberá explicar el contenido del presente Tratado a cualquier reo que quede comprendido dentro de lo dispuesto por él.

³⁹ SRE, Base de tratados internacionales, SRE, México 2002. p. 411.

2. Todo traslado conforme al presente Tratado se iniciará por la Autoridad del Estado Trasladante. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado impedirá a un reo presentar una solicitud al Estado Trasladante para que considere su traslado.

3. Si la Autoridad del Estado Trasladante considera procedente el traslado de un reo y si éste, da su consentimiento expreso para su traslado, dicha Autoridad transmitirá una solicitud en ese sentido, por los conductos diplomáticos, a la Autoridad del Estado Receptor.

4. Si la Autoridad del Estado Receptor acepta la solicitud, lo comunicará sin demora al Estado Trasladante e iniciará los procedimientos necesarios para efectuar el traslado del reo. Si no lo acepta lo hará saber sin demora a la Autoridad del Estado Trasladante.

5. Al decidir respecto del traslado de un reo, la Autoridad de cada una de las Partes tendrá en cuenta todos los factores pertinentes a la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social del reo, incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del reo, si los tuviere; las condiciones de su salud; los vínculos que por su residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener con la vida social del Estado Trasladante y del Estado Receptor.

6. Si el reo fue sentenciado por los tribunales de un Estado o Provincia de una de las Partes, será necesario tanto la aprobación de las Autoridades de dicho Estado o Provincia, como la de la Autoridad Federal. No obstante, la Autoridad Federal del Estado Receptor será responsable de la custodia del reo.

7. No se llevará a cabo traslado de reo alguno a menos que la pena que esté cumpliendo tenga una duración determinada o que las autoridades administrativas competentes hayan fijado posteriormente su duración.

8. El Estado Trasladante proporcionará al Estado Receptor una certificación que indique el delito por el cual fue sentenciado el reo, la duración de la pena, el tiempo ya cumplido por el reo y el tiempo que deba abonársele por motivos tales como, entre otros, trabajo, buena conducta o prisión preventiva. Dicha certificación será traducida al idioma del Estado Receptor y debidamente legalizada.....”⁴⁰

Mientras que el Artículo V fija las reglas de la forma en la que se entregará al reo, dejando muy en claro que el Estado Receptor se hará cargo de todos los gastos que el reo genere desde el momento en que queda bajo su custodia, es de resaltar que en este artículo se establece:

“....3. Salvo disposición en contrario del presente Tratado, el cumplimiento de la sentencia de un reo trasladado se someterá a las leyes y procedimientos del Estado Receptor, incluyendo la aplicación de toda disposición relativa a la condena condicional y a la reducción del periodo de prisión mediante libertad preparatoria o cualquier otra forma de preliberación. El Estado Trasladante conservará, sin embargo, su facultad de indultar al reo o concederle amnistía y el Estado Receptor, al recibir aviso de tal indulto o amnistía, pondrá al reo en libertad”⁴¹

También en este artículo se menciona que el Estado Trasladante podrá solicitar informes del estado que guarda el caso de cualquier reo trasladado al amparo de este Tratado y que por ningún motivo el Estado Receptor podrá detener al reo mas tiempo del que marca su sentencia.

El Artículo VI dice que el Estado Trasladante tendrá la jurisdicción exclusiva, cualquiera que sea su índole, que tenga por objeto modificar, impugnar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales.

⁴⁰ Ibidem, p. 412

⁴¹ Ibidem, p. 413

A continuación me permito citar el Artículo VIII, mismo que resulta de particular importancia ya que amplía las posibilidades del traslado de sentenciados que se encuentran purgando condenas no privativas de la libertad y de menores de edad:

“1. El presente Tratado será también aplicable a personas sujetas a supervisión u otras medidas conforme a las leyes de una de las Partes relacionadas con menores infractores. Las Partes, de conformidad con sus leyes, acordarán el tipo de tratamiento que se aplicará a tales personas una vez trasladadas. Para el traslado se obtendrá el consentimiento de quien esté legalmente facultado para otorgarlo.

2. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las Partes puedan tener, independientemente del presente Tratado, para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor u otra clase de infractor.”⁴²

En el Artículo IX se desarrollan los conceptos utilizados, uno de los aspectos a resaltar es el término “domiciliado”, mismo que se refiere a una persona que ha radicado en el territorio de una de las Partes por lo menos cinco años con el propósito de permanecer en él.

Finalmente, el Artículo X establece la duración del Tratado, mismo que, según la página web de la SRE, aún se encuentra vigente.

Algo importante sobre este tratado es que no prohíbe, como se establece en los demás tratados firmados por México, que los delincuentes políticos puedan beneficiarse con el traslado.

“Esta prohibición sería explicable cuando se tratara de un delincuente político, ciudadano del Estado Receptor que hubiese conspirado contra las estructuras políticas de su gobierno y que por esos hechos hubiere sido condenado en el Estado Trasladante..... El traslado beneficiará en muchos sentidos al delincuente político,

⁴² Ibidem, p. 414

mas no por ello consideramos que tenga que ser rehabilitado o resocializado, simplemente porque pensó y actuó en contra de una ideología oficial determinada.”⁴³

2.2.2. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá sobre ejecución de sentencias penales

Firmado en México el 17 de agosto de 1979, aprobado por el Senado el 29 de noviembre de 1979, según decreto publicado en el Diario Oficial el 9 de enero de 1980 y entrando en vigor el 11 de julio de 1980; cuenta con doce artículos y, según la página web de la SRE, aún se encuentra vigente

En esencia se pueden encontrar los mismos puntos señalados en el análisis del Tratado firmado con Canadá, pero se añaden dos puntos importantes, mismos que se desarrollan en los Artículos IX y X:

Artículo IX “Por acuerdo especial entre las Partes, las personas acusadas de un delito respecto las cuales se haya comprobado que sufren una enfermedad o anomalía mental podrán ser trasladadas para ser atendidas en instituciones en el país de su nacionalidad.

Artículo X, si cualquiera de las Partes celebra un acuerdo con algún otro Estado para la ejecución de sentencias penales la otra Parte prestará su cooperación facilitando el tránsito por su territorio de delincuentes que estén siendo trasladados en virtud de tal acuerdo. La Parte que proyecta realizar dicho traslado avisará con antelación a la otra Parte acerca del mismo”⁴⁴

“El tratado firmado con Panamá no exige el envío de la copia de la sentencia y para el traslado basta que se anexe la certificación legalizada que indique el delito por el que se sentenció al reo, la duración de la pena y el tiempo que deba abonársele por los beneficios de buena conducta o por trabajo en prisión.”⁴⁵

⁴³ Alicia González Vidaurri y Augusto Sánchez Sandoval, Op. cit. p. 62

⁴⁴ SRE, Op. Cit. p. 274

⁴⁵ Alicia González Vidaurri, Op. cit. p. 68

2.2.3. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia sobre la ejecución de sentencias penales.

Firmado en la Paz, Bolivia el 9 de diciembre de 1985, aprobado por el Senado el 28 de diciembre del mismo año, según decreto publicado en el Diario Oficial del 3 de febrero de 1986, entrando en vigor el 10 de abril de 1986, cuenta con diez artículos.

Este Tratado tiene, esencialmente, las mismas características que el firmado con Canadá y aún se encuentra vigente.

2.2.4. Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y Belice sobre la ejecución de sentencias penales.

Firmado en la Ciudad de México el 18 de noviembre de 1986, aprobado por el Senado el 11 de septiembre de 1987, según decreto publicado en el Diario Oficial del 8 de octubre de 1987, entrando en vigor el 3 de enero de 1988; cuenta con diez artículos y se encuentra vigente.

En este Tratado se advierte, en el Artículo III numeral 3, la restricción de trasladar a un reo que esté condenado a la pena de muerte o por delitos militares.

Aparte de lo arriba señalado no se encuentra otra variación sustancial en los textos de los Tratados firmados con Bolivia y Canadá.

2.2.5. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y España sobre ejecución de sentencias penales⁴⁶

Firmado en la Ciudad de México el 6 de febrero de 1987, aprobado por el Senado el 18 de septiembre del mismo año, entrando en vigor el 17 de mayo de 1989, está

⁴⁶ En el anexo 1 se puede apreciar el Tratado íntegro a fin de tomar como ejemplo este tratado de veintitrés artículos y compararlo con los de diez artículos, como el firmado con Estados Unidos.

integrado por veintitrés artículos. Si bien este Tratado cuenta con trece artículos mas que los firmados con Canadá, Bolivia y Belice no innova en cuanto a cobertura del mismo, pero podemos mencionar algunas pequeñas diferencias en cuanto a procedimiento.

El Artículo 7 dice, “El reo puede presentar una petición de traslado directamente al Estado receptor o por conducto del Estado Trasladante.”⁴⁷

Según el Artículo 8, en caso de que el reo haya sometido una solicitud al Estado Trasladante, éste lo hará saber al Estado Receptor en cuanto la sentencia quede firme.

En el Artículo 13 se enumeran una serie de documentos que tanto el Estado Trasladante como el Receptor tienen que anexar a las peticiones de traslado, principalmente documentos probatorios de la nacionalidad del sentenciado que solicita su traslado, así como de su sentencia.

Un último Artículo que es importante mencionar, por aportar algo diferente a los otros Tratados que hasta el momento se han estudiado, es el 16:

“Cada Parte podrá conceder el indulto, la amnistía, la conmutación de la pena o medida de seguridad, conforme a su Constitución u otras disposiciones legales aplicables.”⁴⁸

Es importante mencionar que este indulto, amnistía o conmutación de la pena no puede ser otorgado por el Estado Receptor, ya que el Artículo 17 lo menciona:

“El Estado Trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva respecto a todo procedimiento, cualquiera que sea su índole y que tenga por objeto impugnar,

⁴⁷ SRE, Op. Cit. p. 29

⁴⁸ Ibidem, p. 31

modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales. El Estado Receptor al recibir aviso del Estado Trasladante de cualquier decisión que afecte sentencia, deberá adoptar las medidas que correspondan conforme a dicho aviso.”⁴⁹

Cabe señalar que si bien menciona como una de las condiciones que un sentenciado debe cumplir para acogerse al Tratado es no estar domiciliado en el país Trasladante, no se especifica a partir de cuántos años de radicar en una de las Partes se considera a una persona como domiciliada.

Para finalizar con el análisis de este Tratado es importante mencionar que es aún vigente, según información obtenida de la página web de la SRE.

2.2.6. Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Argentina sobre traslado de nacionales condenados y cumplimiento de sentencias penales.

Firmado en Buenos Aires, Argentina el 8 de octubre de 1990, aprobado por el Senado el 19 de diciembre de 1990, según decreto publicado en el Diario Oficial el 15 de enero de 1991, entrando en vigor el 9 de mayo de 1992, consta de diecisiete artículos.

La principal característica de este Tratado es que no exige que el sentenciado no esté domiciliado en el Estado Trasladante para poder acogerse a él.

Otra característica importante de este Tratado es que exige que la pena por cumplir sea por lo menos de dos años, cuando en los demás tratados sólo se piden seis meses. ⁵⁰

⁴⁹ Ibidem, p.31

⁵⁰ Secretaría de Gobernación, folleto informativo sobre Traslado internacional de reos mexicanos, SG, México, 2000. p. 3

2.2.7. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de El Salvador Sobre Ejecución de Sentencias Penales.

Firmado en la Ciudad de San Salvador, El Salvador el 14 de julio de 1993, aprobado por el Senado el 19 de diciembre del mismo año, según Decreto publicado en Diario Oficial el 17 de enero de 1994, promulgado el 16 de marzo de 1995, consta de veinticuatro artículos.

El Artículo 15 dice:

“1.- El cumplimiento de la condena en el Estado Receptor se ajustará a las leyes de ese Estado.

2.- En la ejecución de la condena el Estado Receptor:

- a) Atenderá la naturaleza jurídica y la duración de la pena o medida de seguridad;
- b) Estará sujeto a los hechos probados por la sentencia;
- c) No podrá convertir la pena o medida de seguridad por una sanción pecuniaria;
- d) Deducirá íntegramente el periodo de prisión provisional; y
- e) No agravará la situación del condenado ni estará obligado por la sanción mínima que, en su caso, estuviere prevista por su legislación para la infracción cometida.”⁵¹

Es de llamar la atención el veto a conmutar la pena por una sanción pecuniaria, punto no tocado en ninguno de los otros Tratados analizados hasta ahora.

Otro punto que es importante resaltar es que, como sucede con el Tratado firmado con España, aunque se menciona que un reo no debe estar domiciliado en el Estado Trasladante para poder acogerse al Tratado, no se encuentra la definición de domiciliado.

⁵¹ SRE, Op. cit. p. 398

2.2.8. Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero. ⁵²

Adoptada en la en Managua, Nicaragua, el 9 de junio de 1993, firmada por México el 4 de junio de 1995, aprobada por el Senado el 10 de diciembre de 1996 según decreto publicado en el Diario Oficial el 6 de enero de 1997, promulgada el 3 de junio de 1998, consta de diecinueve artículos.

En esta Convención no encontramos aspectos nuevos respecto a los Tratados estudiados, pero es importante mencionar que no se establece una condición de domicilio a los reos que intentan acogerse a ella.

En cuanto al alcance que tiene esta Convención encontramos:

“Artículo XII: nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las partes”⁵³

De esta forma si dos Estados ya cuentan con un tratado de ejecución de sentencias penales que mencione la restricción del domicilio al preso, éste no podrá invocar la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero.

Un último aspecto a resaltar es el tránsito por un tercer Estado miembro, al respecto podemos ver el Artículo X:

“Si la persona sentenciada, al ser trasladada, tuviera que atravesar el territorio de un tercer Estado Parte en esta Convención, éste deberá ser notificado mediante envío de la resolución que concedió el traslado por el Estado bajo cuya custodia se

⁵² En el anexo 2 se puede apreciar esta convención íntegra a fin de compararla con los tratados bilaterales que también forman parte del anexo de este trabajo.

⁵³ Ibidem, s/p

efectuará el mismo. En tales casos, el Estado Parte de tránsito podrá o no otorgar su consentimiento al paso de la persona sentenciada por su territorio.

No será necesaria la notificación cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del Estado Parte que se vaya a sobrevolar.”⁵⁴

2.2.9. Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala sobre Cumplimiento de Sentencias Penales⁵⁵

Firmado en la Ciudad de México el 26 de febrero de 1996, aprobado por el Senado 29 de abril del mismo año, mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial el 14 de mayo, promulgado el 21 de mayo de 1998; consta de veinticinco artículos.

A continuación me permito citar los Artículos que aportan algo nuevo a lo analizado al momento:

“Artículo 15, apartado 1°: El cumplimiento de la condena en el Estado Receptor se someterá a las leyes y procedimientos de dicho Estado; sin embargo, en caso de que el traslado prolongue la condena del reo, se aplicará la normatividad que le sea más benéfica.

Artículo 22 apartado 4°: Por acuerdo especial entre las Partes y por razones humanitarias, los reos que sufran una enfermedad o sean de edad muy avanzada podrán ser trasladados, previos los dictámenes de salud expedidos por médicos debidamente autorizados en el Estado Trasladante, en los que se detalle el tratamiento al que se encuentra sujeto y los medicamentos que se le deben administrar para su recuperación.

⁵⁴ Ibidem, s/p

⁵⁵ Debido a que este Tratado contiene aspectos innovadores, en el anexo 3 se puede apreciar el mismo de manera íntegra.

ARTICULO 23: Si después de cumplir su condena, el reo trasladado nuevamente incurre en hechos delictivos en el territorio del Estado Trasladante, éste último podrá negar cualquier solicitud de traslado formulada por el Estado Receptor o por el mismo reo.

ARTICULO 24: En caso de que algún reo haya utilizado documentación falsa para ostentarse como nacional del Estado Receptor y así obtener el traslado hacia el territorio del mismo, las Autoridades Coordinadoras realizarán los trámites necesarios para que el reo sea entregado nuevamente a las autoridades del Estado que sentenció y termine de cumplir su condena conforme a la sentencia que le fue impuesta, sujetándose el reo a las consecuencias jurídicas que se originen. En este caso no será necesario iniciar un procedimiento de extradición para gestionar el regreso del reo.”⁵⁶

Por la ubicación geográfica, el parecido físico entre los ciudadanos de ambos países y la estrecha relación cultural hay artículos que aportan aspectos muy importantes que deben ser tomados en cuenta al firmar tratados de esta naturaleza entre países vecinos; como ejemplo se prevé el regreso, al Estado Trasladante, de un ciudadano que utilizó documentos falsos para ser trasladado.

2.2.10. Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cuba sobre Ejecución de Sentencias Penales.

Firmado en la Ciudad de México el 23 de abril de 1996, aprobado por el Senado el 8 de octubre del mismo año mediante Decreto publicado en el Diario Oficial el 29 de octubre, el 9 de mayo de 1997, consta de veinticinco artículos.

Este Tratado básicamente contiene las mismas características que el firmado con Guatemala.

⁵⁶ Ibidem, varias páginas

2.2.11. Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Venezuela sobre Ejecución de Sentencias Penales.

Firmado en la ciudad de Caracas, Venezuela, el 30 de mayo de 1996, aprobado por el Senado el 8 de octubre mediante Decreto publicado en el Diario Oficial el 29 de octubre del mismo año, promulgado el 27 de mayo de 1998, consta de diez artículos.

En este Tratado no encontramos algún aspecto que aporte algo nuevo a la presente investigación.

2.2.12. Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua sobre la Ejecución de Sentencias Penales.

Firmado en la Ciudad de México el 14 de febrero de 2000, aprobado por el Senado el 14 de noviembre mediante Decreto publicado en el Diario Oficial el 8 de enero de 2001, promulgado el 20 de junio del mismo año; consta de dieciocho artículos.

Si aportar algún elemento nuevo, este Tratado es bastante similar al firmado con Guatemala.

2.2.13. Tratados firmados en fechas recientes

En fechas mas recientes encontramos que México ha firmado Tratados de ejecución de sentencias penales con Perú, denominado: Convención sobre Ejecución de Sentencias Penales entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Perú, firmada en la Ciudad de México el 25 de octubre de 2002.

Con Rusia, el denominado Tratado sobre el Traslado de Reos para la Ejecución de Sentencias Privativas de la Libertad entre los Estados Unidos Mexicanos y la Federación de Rusia, firmado en la Ciudad de México el 7 de junio de 2004, aprobado por el Senado el 4 de noviembre de 2004 mediante Decreto publicado en el Diario Oficial el 3 de diciembre de 2004.

Finalmente, en el comunicado de prensa No. 249 de la Secretaría de Relaciones Exteriores, localizado en la página web de la misma dependencia, se indica que el día 5 de noviembre de 2004 se firmó un Tratado de Ejecución de Sentencias Penales con Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

2.3 Análisis del Tratado de Ejecución de Sentencias Penales México Estados Unidos⁵⁷.

A continuación analizaremos punto por punto el Tratado que nos ocupa.

El Tratado fue firmado en la Ciudad de México el 25 de noviembre de 1976, aprobado por el Senado el 28 de enero de 1977, según Decreto publicado en el Diario Oficial del 28 de enero de 1977; el canje de instrumentos de ratificación se efectuó el 31 de octubre del mismo año y entró en vigor el 30 de noviembre de 1977. Por Canje de Notas fechadas el 2 de marzo de 1977 se corrigieron errores menores en el texto en español.

Artículo I: “ 1.- Las penas impuestas en los Estados Unidos Mexicanos a nacionales de los Estados Unidos de América podrán ser extinguidas en establecimientos penales de los Estados Unidos de América o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

⁵⁷ En el anexo 4 se puede apreciar íntegramente el Tratado Sobre Ejecución de sentencias Penales México-Estados Unidos.

2.- Las penas impuestas en los Estados Unidos de América a nacionales de los Estados Unidos Mexicanos podrán ser extinguidas en establecimientos penales de los Estados Unidos Mexicanos o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.”⁵⁸

Podemos apreciar el punto principal del Tratado, bajo el principio de reciprocidad, en el que los reos de ambos países pueden compurgar las penas que le fueron impuestas en su país de origen.

Artículo II: El presente Tratado se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:

1.- Que el delito por el cual el reo fue declarado culpable y sentenciado sea también generalmente punible en el Estado Receptor en la inteligencia que, sin embargo, esta condición no será interpretada en el sentido de requerir que los delitos tipificados en las leyes de ambos estados sean idénticos en aquellos aspectos que no afectan a la índole del delito como, por ejemplo, la cantidad de los bienes o del numerario sustraído o en posesión del reo, o la presencia de factores relativos al comercio interestatal.

2.- Que el reo sea nacional del Estado Receptor.

3.- Que el reo no esté domiciliado en el Estado Trasladante.⁵⁹

4.- Que el delito no sea político en el sentido del Tratado de Extradición en 1899 entre las Partes, ni tampoco un delito previsto en las leyes de migración o las leyes puramente militares.

5.- Que la parte de la sentencia del reo que quede por cumplirse en el momento de la solicitud sea por lo menos seis meses.

⁵⁸ Ibidem varias páginas

⁵⁹ En muchos casos las peticiones de traslado de connacionales presos en Estados Unidos no proceden por el hecho de “encontrarse domiciliados en ese país”, cabe mencionar que en la mayoría de casos los nacionales mexicanos sólo van a ese país a trabajar, aunque pueden residir ahí por mas de cinco años no siempre tienen la intención de permanecer en él. No siendo el mismo caso con los ciudadanos estadounidenses presos en México, ya que en la mayoría de casos de este tipo se trata de turistas, mayoritariamente jóvenes, que infringen la ley bajo los efectos de algún narcótico.

6.- Que ningún procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la sentencia o de la pena esté pendiente de resolución en el Estado trasladante y que el término prescrito para la apelación de la condena del reo haya vencido.

Los puntos anteriormente expuestos deben ser explicados a los sentenciados de ambos países a fin de que estén consientes de que no en todos los casos se puede aplicar el Tratado en estudio.

Tiene importancia singular el punto cuatro de este Artículo, ya que no en todos los tratados anteriormente analizados se incluye un punto en el que se le impida el traslado a quines hayan incurrido en violaciones de las leyes de migración. Este punto “obedece al deseo de las autoridades de ese país de evitar la reincidencia de personas que generalmente han sido deportadas de los Estados Unidos y que posteriormente reingresan al mismo.”⁶⁰

Artículo III: Cada Estado designará una autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado.

En el capítulo 4 de esta tesis se analizará a fondo el procedimiento de traslado de reos al amparo de este Tratado, donde se podrá ver la forma en la que intervienen las distintas dependencias designadas para tal efecto.

Artículo IV: 1.- Todo traslado conforme al presente Tratado se iniciará por la autoridad del Estado Trasladante. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado impedirá a un reo presentar una solicitud al Estado Trasladante para que considere su traslado.

2.- Si la Autoridad del Estado Trasladante considera procedente el traslado de un reo y si éste da su consentimiento expreso para su traslado, dicha Autoridad transmitirá una solicitud en ese sentido, por los conductos diplomáticos, a la Autoridad del Estado Receptor.

⁶⁰ Alicia González Vidaurri, Op. cit. p.66

3.- Si la Autoridad del Estado Receptor acepta la solicitud, lo comunicará sin demora al Estado Trasladante e iniciará los procedimientos necesarios para efectuar el traslado del reo. Si no la acepta, lo hará saber sin demora a la Autoridad del Estado Trasladante.

4.- Al decidir respecto del traslado de un reo, la Autoridad de cada una de las Partes tendrá en cuenta todos los factores pertinentes a la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social del reo, incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del reo, si los tuviere, las condiciones de su salud; los vínculos que, por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, puede tener con la vida social del Estado Trasladante y del Estado Receptor.

5.- Si el reo fue sentenciado por los tribunales de un Estado de una de las Partes, será necesario tanto la aprobación de las autoridades de dicho Estado, como la de la Autoridad Federal. No obstante, la Autoridad Federal del Estado Receptor será responsable de la custodia del reo.

6.- No se llevará a cabo el traslado de reo alguno a menos que la pena que esté cumpliendo tenga una duración determinada o que las autoridades administrativas competentes hayan fijado posteriormente su duración.

7.- El Estado Trasladante proporcionará al Estado Receptor una certificación que indique el delito por el cual fue sentenciado el reo, la duración de la pena, el tiempo ya cumplido por el reo y el tiempo que deba abonársele por motivos tales como, entre otros, trabajo, buena conducta o prisión preventiva. Dicha certificación será traducida al idioma del Estado Receptor y debidamente legalizada. El Estado Trasladante también proporcionará toda la información adicional que pueda ser útil a la Autoridad del Estado Receptor para determinar el tratamiento del reo con vistas a su rehabilitación social.

8.- Si el Estado Receptor considera que los informes proporcionados por el Estado Trasladante no son suficiente para permitirle la aplicación del presente Tratado, podrá solicitar información complementaria.

9.- Cada una de las Partes tomará las medidas legislativas necesarias y, en su caso, establecerá los procedimientos adecuados, para que, para los fines del

presente Tratado, surtan efectos legales en su territorio las sentencias dictadas por los tribunales de la otra Parte.

Es importante resaltar el punto número seis de este Artículo, ya que en muchos delitos las penas en Estados Unidos no especifican una duración determinada, como en el caso de los delitos que se castigan con cadena perpetua, por lo que el Tratado no puede ser aplicable en estos casos.

Artículo V: 1.- La entrega del reo por las autoridades del Estado Trasladante a las del Estado Receptor se efectuará en el lugar en que convengan ambas Partes. Antes del traslado, el Estado Trasladante dará al Estado Receptor la oportunidad, si éste la solicita, de verificar, por conducto del funcionario competente conforme a las leyes del Estado Receptor, que el consentimiento del reo para su traslado fue otorgado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias inherentes.

2.- Salvo disposición en contrario del presente Tratado, el cumplimiento de la sentencia de un reo trasladado se sujetará a las leyes y procedimientos del Estado Receptor, incluyendo la disposición relativa a la condena condicional y a la reducción del periodo de prisión mediante libertad preparatoria o cualquier otra forma de preliberación. El Estado Trasladante conservará, sin embargo, la facultad de indultar al reo o concederle amnistía y el Estado Receptor, al recibir aviso de tal indulto o amnistía, pondrá al reo en libertad.

3.- Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado Receptor de manera que prolongue la duración de la pena mas allá de la fecha en que quedaría extinguida de acuerdo con la sentencia del tribunal del Estado Trasladante.

4.- El Estado Receptor no podrá reclamar el reembolso de los gastos en que incurra con motivo de la ejecución de la sentencia del reo.

5.- Las Autoridades de las Partes intercambiarán, cada seis meses informes sobre el estado que guarde la ejecución de las sentencias de todos los reos trasladados conforme al presente Tratado, incluyendo en particular los relativos a la excarcelación (libertad preparatoria o libertad absoluta) de cualquier reo. Cualquiera

de las Partes podrá solicitar, en cualquier momento un informe especial sobre el estado que guarde la ejecución de una sentencia individual.

6.- El hecho de que un reo haya sido trasladado conforme a las disposiciones del presente Tratado no afectará sus derechos civiles en el Estado Receptor más allá de lo que pueda afectarlo, conforme a las leyes del Estado Receptor o de cualquiera de sus entidades federativas, el hecho mismo de haber sido objeto de una condena en el Estado Trasladante.

Encontramos varios puntos importantes, el punto 2 abre la posibilidad de que un reo trasladado pueda obtener los beneficios de la libertad condicional, libertad preparatoria o reducción de sentencia; según lo marquen las leyes del Estado Receptor; aunque el Estado Trasladante conserva la facultad de otorgar indulto al trasladado.

Pero, en casos en los que las leyes del Estado Receptor sugieran una sentencia mas severa al delito por el cual el reo fue sentenciado, el punto 3 expone claramente que no se prolongará la sentencia más allá de la fecha en la que quedaría extinguida según el tribunal del Estado Trasladante.

En el punto 4 podemos apreciar como el Tratado de Ejecución de Sentencias Penales también tiene como finalidad liberarse de la carga fiscal que un preso genera ya que expone que el Estado Receptor se hará cargo de los gastos que la ejecución de la sentencia del reo trasladado genere, sin la posibilidad de solicitar algún reembolso.

Artículo VI: El Estado Trasladante tendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tenga por objeto impugnar, modificar o dejar sin efectos las sentencias dictadas por sus tribunales. El Estado Receptor, al recibir aviso del Estado Trasladante de cualquier decisión que afecte a una sentencia, deberá adoptar las medidas que correspondan, conforme a dicho aviso.

Podemos apreciar una similitud a lo expuesto en el punto 2 del Artículo V y este Artículo, sin embargo aquí se enfatiza sobre la jurisdicción exclusiva que tiene el Estado Trasladante de indultar, modificar o dejar sin efectos una sentencia.

Artículo VII: Un reo entregado para la ejecución de una sentencia conforme al presente Tratado no podrá ser detenido, procesado ni sentenciado en el Estado Receptor por el mismo delito que motivó la sentencia a ser ejecutada. Para los fines de este Artículo, el Estado Receptor no ejercerá acción penal en contra del reo por cualquier delito respecto del cual el ejercicio de la acción penal no sería posible conforme a las leyes de este Estado, en el caso de que la sentencia hubiere sido impuesta por uno de sus tribunales, federal o estatal.

Retomando lo expuesto en el capítulo 1 de esta tesis, donde se desarrolló el término de extradición (donde primordialmente, se establece que es la entrega que hace un Estado a otro de un inculpado para que sea enjuiciado en el Estado solicitante), aquí se deja claro que el traslado de un reo no implica un nuevo juicio ni detención por el delito por el cual fue sentenciado en el Estado Trasladante.

Artículo VIII: 1.- El presente Tratado podrá también aplicarse a personas sujetas a supervisión u otras medidas conforme a las leyes de una de las Partes relacionadas con menores infractores. Las Partes, de conformidad con sus leyes, acordarán el tipo de tratamiento que se aplicará a tales personas una vez trasladadas. Para el traslado se obtendrá el consentimiento de quien esté legalmente facultado para otorgarlo.

2.- Por acuerdo especial entre las Partes, las personas acusadas de un delito respecto de las cuales se haya comprobado que sufren una enfermedad o anomalía mental podrán ser trasladadas en instituciones en el país de su nacionalidad.

3.- Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las Partes puedan tener, independientemente del presente Tratado, para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor u otra clase de infractor.

Si retomamos lo desarrollado en el punto anterior podemos apreciar que desde este, el primer Tratado de Ejecución de Sentencias que firmó México, se incluye a personas sujetas a supervisión, personas enfermas y menores infractores con la finalidad de que puedan ser trasladados a su país de origen.

Artículo IX: Para los fines del presente Tratado:

- 1.- “Estado Trasladante” significa la Parte de la cual el reo habrá de ser trasladado.
- 2.- “Estado Receptor” significa la Parte a la que el reo habrá de ser trasladado.
- 3.- “Reo” significa una persona que, en el territorio de una de las Partes ha sido declarada responsable de un delito y se encuentra sujeta, en virtud de una sentencia o cualquier medida legal adoptada en ejecución de dicha sentencia, ya sea a prisión ya sea al régimen de condena condicional, de libertad preparatoria o de cualquier otra forma de libertad sujeta a vigilancia.
- 4.- Un “domiciliado” significa una persona que ha radicado en el territorio de una de las Partes pro los menos cinco años con el propósito de permanecer en él.

Es importante tener en cuenta el concepto “domiciliado”, ya que muchas peticiones de mexicanos son negadas por este hecho, desafortunadamente muchos mexicanos van a trabajar a Estados Unidos sin la finalidad de establecerse permanentemente en ese país, si bien pueden vivir en Estados Unidos por mas de cinco años o procrear familia la gran mayoría esperan regresar alguna vez a su país de origen.

Artículo X: El presente Tratado estará sujeto a ratificación. El canje de ratificaciones tendrá lugar en Washington.

- 2.- El presente Tratado entrará en vigor treinta días después del canje de ratificaciones y tendrá una duración de tres años.
- 3.- Si ninguna de las Partes Contratantes hubiere notificado a la otra noventa días antes de la expiración del periodo de tres años a que se refiere el Apartado anterior, su intención de dejar que el Tratado termine, éste continuará en vigor por otros tres años y así sucesivamente de tres en tres años.

Hecho en la Ciudad de México, en duplicado, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, en los idiomas español e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos.

2.4 Sistemas de homologación de resoluciones jurisdiccionales extranjeras en el sistema mexicano.

A continuación desarrollamos como se homologan y reglamentan las resoluciones extranjeras en nuestro país, a fin de sustentar jurídicamente el traslado internacional de un reo.

La Enciclopedia Jurídica define como Homologación de laudos: "el reconocimiento que hace un Tribunal público de la regularidad de un laudo pronunciado por un árbitro nacional o extranjero, para poder proceder a su ejecución coactiva. En un sentido amplio, la homologación implica la aprobación judicial de un acto jurídico que no había adquirido toda su eficacia jurídica antes de ser homologado.

Cabe aclarar que este término no es utilizado ni por la legislación ni por la jurisprudencia mexicanas, solo lo emplea la doctrina procesal.

El Maestro Jorge Zepeda estima que en México, como en otros países, "los laudos pasan a la autoridad judicial simplemente para su ejecución, de tal modo que no se necesita un acuerdo por el cual se decida que el laudo ha de ejecutarse, antes basta con el despacho mismo de la ejecución, con el auto de exequendo". En el mismo sentido opina Briseño Sierra: "...en México no es necesaria la homologación, que no debe confundirse con el auto de exquendo el que sí se dicta, lo mismo tratándose de una resolución extranjera que de una nacional".⁶¹

Por lo que se refiere al reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, la doctrina mexicana considera que le son aplicables las disposiciones del Código de

⁶¹ Zepeda, Jorge Antonio, El laudo arbitral, México, publicaciones especializadas, 1973.

Procedimientos Civiles sobre el procedimiento de exequatur de las sentencias extranjeras. Aparte de estas disposiciones que se aplican a falta de tratado internacional, se debe tener en cuenta la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 10 de junio de 1958, la cual fue aprobada por la Cámara de Senadores el 15 de octubre de 1970 y publicada en el Diario Oficial el 22 de junio de 1971.

En derecho internacional privado se plantea el problema del reconocimiento, de las Sentencia Extranjeras, así como de la ejecución en el territorio nacional de las sentencias emitidas por un juez extranjero. Tal problema forma parte de los conflictos de jurisdicción, y es conocido como el procedimiento de exequatur.

La dificultad que se plantea reside en el hecho de que una sentencia tiene fuerza obligatoria exclusivamente en el ámbito territorial del foro emisor, fuera de éste la sentencia extranjera requiere de un nuevo procedimiento para su reconocimiento por el juez receptor. Según los distintos sistemas jurídicos el procedimiento de exequatur es más o menos sencillo, ya que algunos países prevén un sistema estricto de revisión, mientras en otros se procede a un simple control de la regularidad internacional de la sentencia del juez emisor.

En el caso de México los artículos 599-608 del Código de Procedimientos Civiles, rigen la ejecución de las sentencias extranjeras y establecen un sistema flexible a los jueces de proceder a una revisión de la decisión extranjera.

A continuación se transcriben los más importantes:

De la Ejecución de las Sentencias y demás Resoluciones dictadas por los Tribunales y Jueces de los Estados

Artículo 604.- Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán de homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o

derechos. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán cuando proceda, sin formar incidente y de acuerdo con las siguientes reglas:

I. La diligenciación de exhortos o el obsequio de otras solicitudes de mera cooperación procesal internacional se llevará a cabo por los tribunales del Distrito Federal, en los términos y dentro de los límites de este Código y demás leyes aplicables;

II. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales;

III. A solicitud de parte legítima, podrán llevarse a cabo actos de notificación o de emplazamiento, o de recepción de pruebas para ser utilizados en procesos en el extranjero, en la vía de jurisdicción voluntaria o de diligencias preparatorias previstas en este Código; y

IV. Los tribunales que remitan al extranjero exhortos internacionales, o que los reciban, los tramitarán por duplicado y conservarán éste para constancia de lo enviado, o de lo recibido y de lo actuado.

Artículo 605.- Las sentencias y demás resoluciones extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este Código, del Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de que México sea parte.

Los efectos que las sentencias o laudos arbitrales extranjeros produzcan en el Distrito Federal estarán regidos por el Código Civil, por este Código y el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables.

Artículo 606.- Las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:

I. Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de exhortos provenientes del extranjero;

II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

III. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código o en el Código Federal de Procedimientos Civiles;

IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

V. Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;

VI. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México, y

VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el Juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros en casos análogos.

Artículo 608.- El reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera se sujetará a las siguientes reglas:

I. El tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, será el del domicilio del ejecutado;

II. El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere;

III. Todas las cuestiones relativas a depositaría, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero serán resueltas por el tribunal de la homologación.

La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero;

IV. Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose sólo a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en los artículos anteriores, y

V. Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, en tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

Respecto al cumplimiento de sentencias dictadas en el extranjero, rige el principio de que ellas requieren el exequatur, que debe darlo una autoridad del país donde han de cumplirse, el cual se obtiene mediante un procedimiento especial, llamado de reconocimiento u homologación, gracias al cual, si se reúnen los requisitos establecidos por la ley nacional, se le confiere entidad jurídica a la sentencia respectiva, la que produce efectos fuera del territorio en que se dictó, salvaguardándose así los derechos del favorecido, pero poniendo también a salvo la independencia del estado en que se va a efectivizar, pues éste consiente en que la actividad jurisdiccional de autoridades extrañas quede al nivel de la desarrollada por sus propios órganos, con lo cual toma vida una voluntad del Estado de contenido conforme con la sentencia extranjera.

En este capítulo pudimos apreciar que a pesar de la historia relativamente reciente de los tratados sobre ejecución de sentencias penales, México ha firmado 15 tratados bilaterales sobre la materia, incluyendo el firmado con Estados Unidos, y uno con la Organización de Estados Americanos.

Lo anterior nos da una clara idea de lo importante que es para México la firma de tratados que permitan a nuestros connacionales la ejecución de sentencias penales impuestas en otro país; ya que en muchas ocasiones pueden ser objeto de abusos por parte de las autoridades y de otros reclusos por no pertenecer al país donde fueron sentenciados, lo que indudablemente hace aún más grave el castigo impuesto.

Como se puede observar la mayoría de los tratados sobre ejecución de sentencias penales se incluyen prácticamente los mismos artículos y las mismas condiciones, a excepción del firmado con Argentina mismo que requiere que la condena por cumplir

sea de dos años y el de Guatemala en el que se fija una duración de un año, a diferencia de los demás que solamente piden quede por cumplir seis meses.

De igual forma, el Tratado de Ejecución de Sentencias Penales México-Estados Unidos impone una serie condiciones que deben cumplir los sentenciados a fin de que su traslado se pueda llevar a cabo, estas condiciones deben ser explicadas de manera clara y simple a los connacionales presos, es por eso que cuando solicitan información sobre el traslado a una prisión mexicana se les hace llegar un manual.⁶²

⁶² En el anexo 5 se puede apreciar un ejemplo de manual informativo que se les proporciona a los reos que desean información sobre el tratado en estudio.

CAPÍTULO 3
ESTUDIO COMPARATIVO ACERCA DEL NÚMERO DE SENTENCIADOS
MEXICANOS EN ESTADOS UNIDOS Y ESTADOUNIDENSES EN MÉXICO

3.1 Situación de Mexicanos presos en Estados Unidos

La persistencia de los flujos migratorios a los Estados Unidos a lo largo de varias décadas ha tenido como resultado el surgimiento de importantes núcleos de población mexicana y de origen mexicano que se han asentado en muchos casos en forma permanentemente en ese país.

La población mexicana o de origen mexicano en los Estados Unidos ha crecido a un ritmo acelerado en los últimos años. De acuerdo con la última revisión que la Oficina del Censo estadounidense hizo pública en el año 2004, su número alcanza los 24 millones de habitantes, distribuidos en más de cuarenta estados⁶³.

Población hispana	37.4 millones
Porcentaje de mexicanos o de origen mexicano dentro de la población hispana	64%
Población de mexicanos o mexico-americanos	24 millones
Mexicanos que residen actualmente en EUA	9.9 millones
Hombres	55%
Mujeres	45%
En edad laboral	87%
Que ingresó a EUA a partir de 1990	54%
En situación de pobreza según estándares de EUA	25%
Tasa de desempleo	6%
Que cuenta con ciudadanía estadounidense	21%
Indocumentados	3.5 millones
Estadounidenses hijos de padres mexicanos	8.2 millones
Estadounidenses descendientes de mexicanos de segunda generación	7.8 millones
Lugar de residencia de la población mexicana	-California (46.3%) -Texas (21.3%) -Arizona (6.6%) -Illinois (6.3%) -Nueva York (3.0%)

⁶³ Página web de la Embajada de México en Estados Unidos

Esta tendencia de migración mexicana a Estados Unidos se espera que aumente: “Según un estudio hecho por el Centro Hispánico Pew de acuerdo con las proyecciones de población, el número de mexicanos en EU puede pasar de los 10.6 millones legales e indocumentados en 2004 a 22.2 millones en 2050..... y con sus hijos sumarían 39 millones, cuando uno de cada siete nacidos en México vivirá en Estados Unidos. Además, se espera que tal vez la mitad serán indocumentados”.⁶⁴

Como todo fenómeno migratorio, este aumento de población mexicana en Estados Unidos traerá como consecuencia un aumento de connacionales procesados por algún delito, por lo que el Tratado de Ejecución de Sentencias Penales continuará siendo de gran utilidad.

Según la Oficina de Contabilidad del gobierno estadounidense⁶⁵ a finales de 2004 en ese país se encontraban recluidas 269, 708 personas de origen extranjero, de las cuales 168, 412 son mexicanos, de este número, 30 512 estaban alojados en prisiones federales, 29 900 en prisiones estatales y 108 000 en prisiones locales.⁶⁶

En Los Estados Unidos de Norteamérica existen 104 instituciones carcelarias a nivel federal⁶⁷ con una población, al 4 de septiembre de 2004, de 180,318 internos, de los cuales 153 084 se encuentran recluidos en instalaciones manejadas totalmente por el Buró Federal de Prisiones, mientras que 15 491 internos se encuentran alojados en cárceles operadas por empresas privadas y 11 743 están presos en instituciones

⁶⁴ “Centro Hispánico Pew divulga informe sobre migración; para el año 2050, sumarán más de 22 millones” El Universal, México DF, 15 junio 2005.

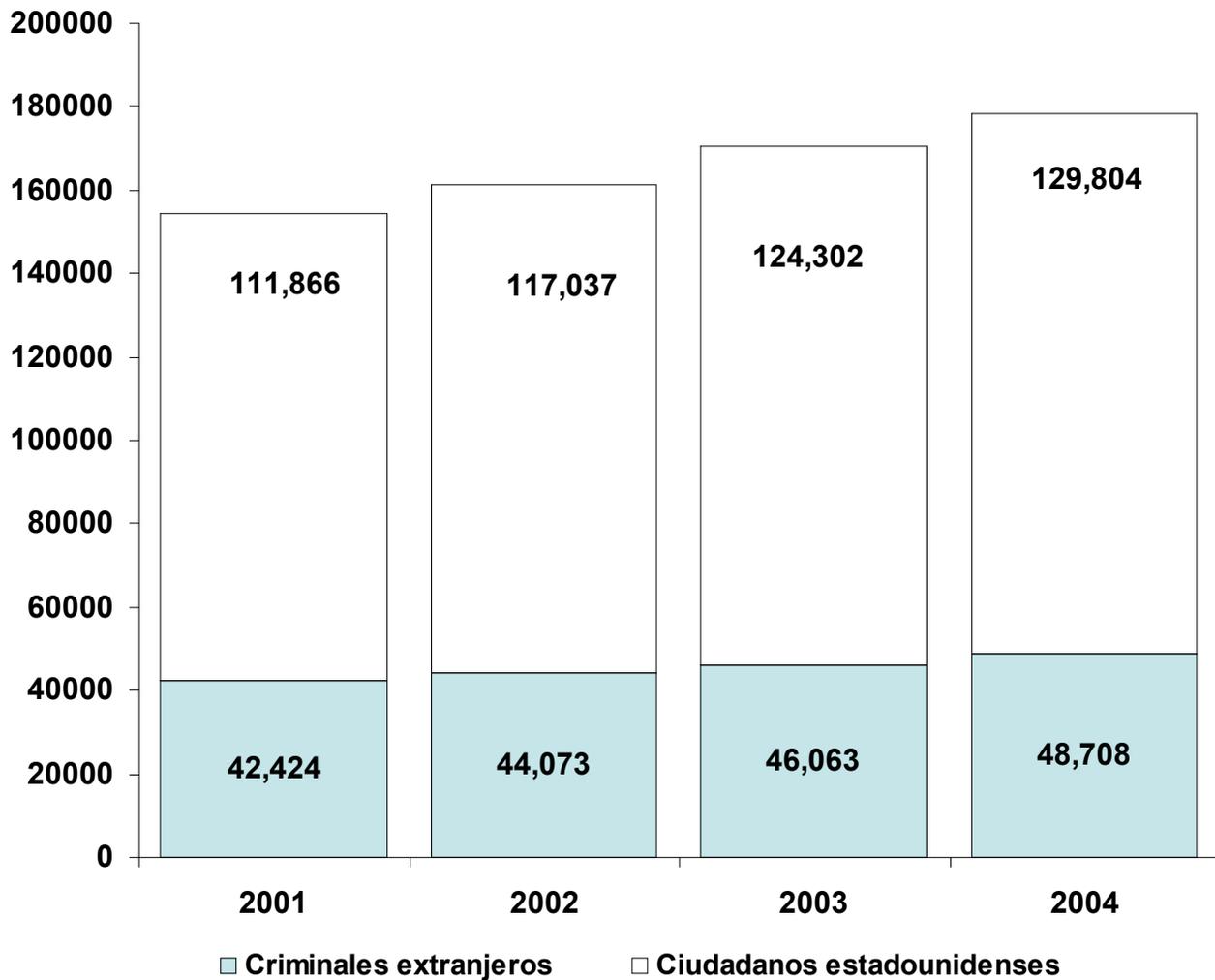
⁶⁵ GAO (Government Accountability Office) Esta oficina depende del Congreso Federal de Estados Unidos y su misión es examinar el uso de fondos públicos, evaluar los programas y políticas para asistir al Congreso a tomar decisiones sobre fondos públicos.

⁶⁶ En esta investigación se estudian más a fondo las estadísticas sobre presos a nivel federal y estatal omitiendo las condiciones de los presos mexicanos a nivel local debido a que muchas veces sólo purgan condenas cortas por delitos menores y no pueden solicitar traslado internacional de prisión por penas menores a seis meses, según el mismo tratado.

⁶⁷ “En estas se albergan a condenados por la comisión de delitos federales que son aquellos que se cometen durante el comercio interestatal, delitos cometidos por medio de correo, ciertos delitos graves, como el robo a bancos, violaciones de una serie de leyes federales, delitos en propiedad federal, incendios o drogas”; Edgardo Rotman, ponencia en la V Reunión nacional de Directores Generales de Readaptación Social, Secretaría de Gobernación, P. 160.

manejadas por los gobiernos estatales mediante acuerdo con el Buró Federal de Prisiones.⁶⁸

NÚMERO DE REOS EXTRANJEROS ENCARCELADOS EN PRISIONES FEDERALES^{69*}



Aunque no sólo la población de origen mexicano ha ido creciendo en Estados Unidos, como podemos apreciar en la siguiente gráfica, el aumento de extranjeros en Estados Unidos también se refleja en los centros penitenciarios a nivel federal.

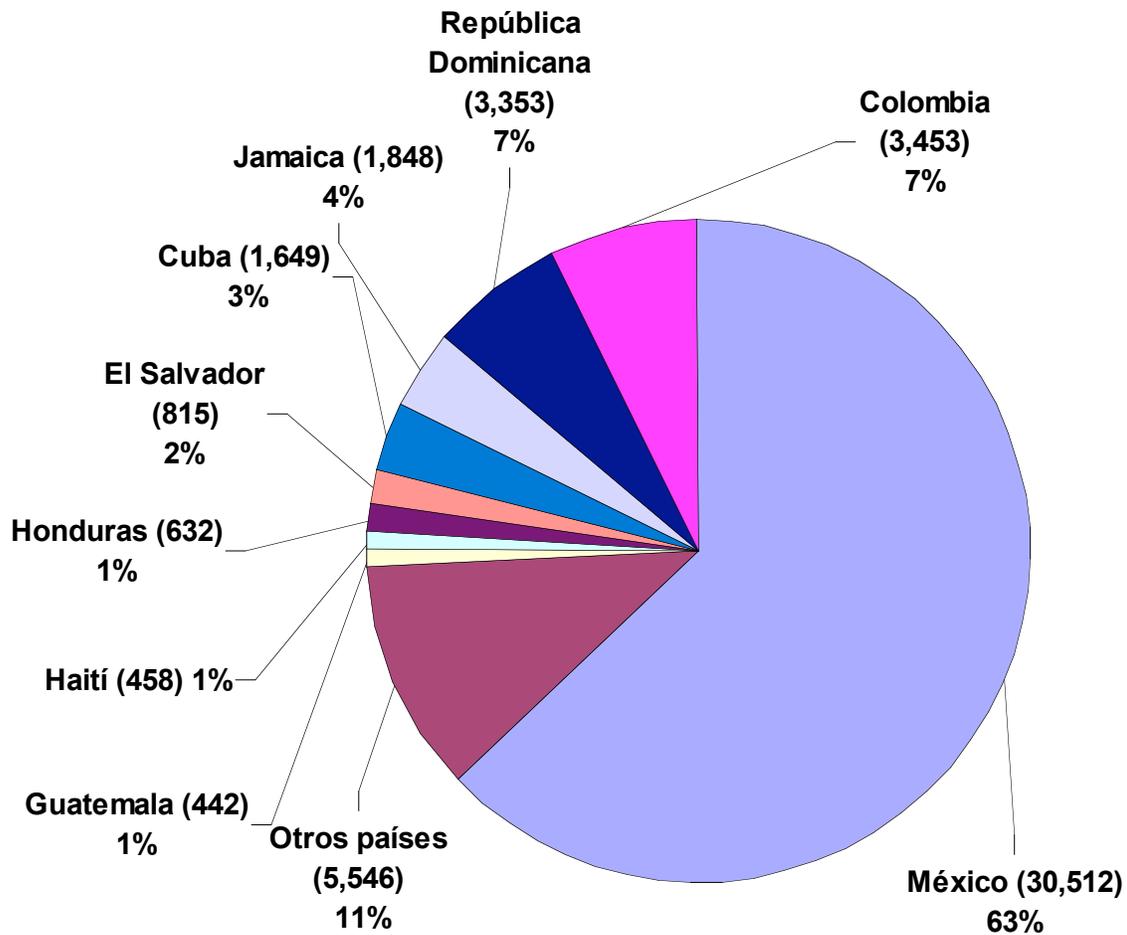
⁶⁸ Buró Federal de prisiones: www.bop.gov

⁶⁹ Oficina de Contabilidad del gobierno estadounidense.

* Considero de suma importancia aclarar que se hizo una traducción literal a esta gráfica, principalmente porque maneja el término “criminal aliens” y “U.S. citizens” por lo cual sólo se expuso “criminales extranjeros” y “ciudadanos estadounidenses”.

Al final del 2004 México representaba el país de origen del 63 por ciento de la población penitenciaria de origen extranjero a nivel federal:

PAÍS DE ORIGEN DE RECLUSOS EXTRANJEROS EN PRISIONES A NIVEL FEDERAL⁷⁰



⁷⁰ Oficina de Contabilidad del Gobierno de Estados Unidos. Tomando un total de 48 708 prisioneros. Como podemos apreciar México es el país de origen de la mayoría de ciudadanos extranjeros detenidos en prisiones federales, esto nos da una idea de lo necesario y lo solicitado que es el Tratado que nos ocupa por los mexicanos presos en ese país. Otro fenómeno que puede originar el aumento de prisioneros de cierta nacionalidad es la formación de bandas y aumento de actitudes racistas en contra de ciertos grupos.

Los Estados que concentran el mayor número de mexicanos encarcelados en prisiones federales coincide con los Estados que concentran la mayor población penitenciaria a nivel estatal, a saber: California, Texas, Nueva York, Florida y Arizona.

Veamos ahora como se encuentra distribuida la población penitenciaria de origen extranjero en las cárceles estatales de Estados Unidos.

3.1.1 Presos por Estado

Estados Unidos de Norteamérica cuenta con una población actual que supera los 290 millones de personas de la cual la mayoría es de raza blanca y un importante contingente es de: latinoamericanos, afroamericanos, asiáticos y una pequeña minoría de amerindios.

A continuación haremos una breve descripción de los Estados que cuentan con mayor población penitenciaria mexicana.

Nueva York.- denominada oficialmente Ciudad de Nueva York y más frecuentemente llamada New York City para distinguirla del Estado de Nueva York, es la ciudad más poblada de los Estados Unidos, y la segunda más poblada de Norteamérica después de México, Distrito Federal, siendo ésta última la más poblada de las metrópolis norteamericanas, y también del mundo. La ciudad de Nueva York es además un importante centro financiero, de seguros, industrias, comercio, cultural, religioso y político de primera importancia. Principales ciudades: Nueva York, Buffalo, Rochester, Syracuse, Amherst, Albany. Se encuentra entre los lugares con mayor densidad de habitantes en los Estados Unidos. Su población tiene alrededor de 21 millones de habitantes.

Texas.- Se encuentra localizado junto a la frontera con México; 691,030 km² y 17, 349,000 h. Capital, Austin. Cuenta con minas de carbón y petróleo. Fue territorio mexicano hasta 1836, que se declaró independiente y en 1845 ingreso en la Unión

Norteamericana. Es el segundo mayor estado de los Estados Unidos. Texas está al este de Nuevo México y al oeste de Louisiana. El Río Grande o Río Bravo hace de frontera con México. Ciudades y Pueblos Importantes: Austin, Brownsville, Dallas, Eagle Pass, El Paso.

Florida.- Península baja pantanosa y madreporica del SE de los Estados Unidos, separada de Cuba por el canal de su nombre, y que forma uno de los Estados de la Unión. Descubierta por Ponce de León en 1512, perteneció a España hasta 1819, salvo un corto período de 18 años (de 1763 a 1781) durante el cual fue ocupada por los ingleses. Los Estados Unidos la compraron en 1819 y la admitieron en la Unión en 1845. Florida está formada por una planicie que se extiende a lo largo del norte del golfo de México y una península con el océano Atlántico en el este y el golfo de México al oeste. Limita al norte con los estados de Georgia y Alabama. Según el último Censo del año 2000, la población del estado era de 15, 982,378 habitantes.

California.- Vasta región del Oeste de los Estados Unidos y México, en el litoral del Pacífico, que en su parte Sur forma una estrecha y larga península, a orillas del golfo del mismo nombre. Se la divide en: Alta o Nueva California, perteneciente a los Estados Unidos desde 1848, es uno de los Estados de la Unión, llamado simplemente California, cuya capital es Sacramento; 411,049 km² y 26, 981,000 h. Se encuentran en ese estado algunas de las ciudades más importantes de aquella nación, como, Los Ángeles y San Francisco.

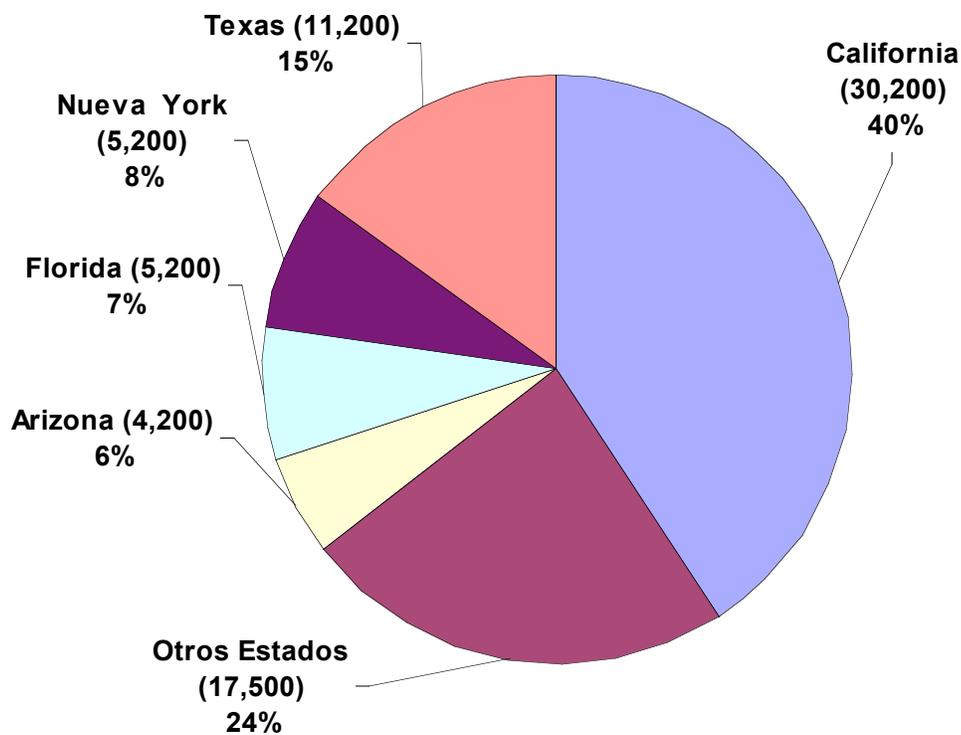
Arizona.- Su capital Phoenix, 810,000 h.) de EE.UU. limita en la frontera con México. Ocupado al Norte por la meseta del Colorado (1,200-2,220 m. de altitud), cortado por profundos cañones (es célebre el del río Colorado). De acuerdo con los datos de la Oficina del Censo de los Estados Unidos, la población total del estado es de 4,7 millones, y tiene una tasa de crecimiento anual de 0,8%. La población urbana de este estado se cifra en el 87,6% (1996), por encima del nivel nacional (79,9%). El 27,1% de los residentes de Arizona son menores de 18 años, y el 13,2% han cumplido los 65 años.⁷¹

⁷¹ www:\Estados Unidos - Wikipedia en español.com

Es importante apuntar que si bien se han mencionado los Estados donde se encuentra mayor población penitenciaria de origen mexicano en todos los Estados de la unión americana hay mexicanos residiendo y se tienen casos de mexicanos detenidos en toda la unión americana.

Según la Oficina General de Contabilidad del gobierno estadounidense en las prisiones estatales se encuentran reclusos 74, 000 extranjeros, mismos que están distribuidos en la siguiente forma:

PRINCIPALES ESTADOS CON POBLACIÓN PENITENCIARIA DE ORIGEN EXTRANJERO A NIVEL ESTATAL AÑO 2003^{72*}



⁷² Fuente: Oficina de Contabilidad del gobierno estadounidense.

* La Oficina de Contabilidad del Gobierno estadounidense aclara que estas cifras fueron obtenidas del Programa de Asistencia a Estados por Criminales Extranjeros (State Criminal Alien Assistance Program SCAAP). Un programa del gobierno federal mediante el cual se rembolsa a los Estados los gastos generados por el encarcelamiento de criminales extranjeros. Debido a que no todos los Estados reportan los gastos por encarcelamiento de este tipo de reos estas cifras tienen un pequeño margen de error.

Haciendo una rápida retrospectiva, según el Departamento de Justicia estadounidense, entre 1984 y 1994 el número de extranjeros purgando una condena en ese país a nivel federal se incrementó de 4, 088 a 18,929, es decir un promedio de 15 por ciento anual.⁷³ Mientras que para el año 2002 la población penitenciaria en todo el país era de aproximadamente 2.100.000 personas. Sólo en California hay más de 160.000 personas tras las rejas.⁷⁴

3.1.2 Presos por delito

Las características generales de la población reclusa en Estados Unidos corresponden primordialmente al sector joven de la sociedad, de baja instrucción educativa, la mayoría con alguna actividad laboral al momento de ser arrestada.

Entre los años 1974 y 2002, el número de reclusos en las cárceles federales y estatales se elevó de 216.000 a 1.355.748, es decir, la cifra se multiplicó por seis.

PRINCIPALES TIPOS DE DELITOS COMETIDOS POR LOS MEXICANOS QUE FUERON SENTENCIADOS EN LOS EU QUE SE ACOGIERON AL TRATADO⁷⁵

Delitos	Número de casos	Porcentaje
Robo	114	35.62
Tentativa de robo	15	4.69
Contra la salud	80	25.00
Homicidio	38	11.87
Tentativa de homicidio	6	1.88
Violación	11	3.44
Evasión de presos	6	1.88
Otros	50	15.62
TOTALES	320	15.62

⁷³ U.S. Department of Justice, Noncitizens in the Federal Criminal Justice System, 1984-94, Special Report, Estados Unidos, 1996

⁷⁴ Informe de la Comisión "Juez Kennedy" del Aba. hoja informativa .pág.1

⁷⁵ González Vidaurri, Alicia, Op. cit. p. 79. Aunque esta autora hace un análisis de los ciudadanos mexicanos trasladados de 1977 a 1982 esto nos da una clara idea sobre la tendencia de los delitos cometidos por los mexicanos presos en Estados Unidos.

En el año 2001, la condena promedio en Estados Unidos por tráfico de drogas era de 72,7 meses, la condena promedio a nivel nacional por asesinato era de 34,3 meses, la condena promedio por asalto era de 37,7 meses y la condena promedio por abuso sexual era de 65,2 meses.⁷⁶

Uno de cada 75 hombres de Estados Unidos está en prisión. La población penitenciaria de Estados Unidos aumentó en un 2.9% el año 2002, a casi 2.1 millones de reclusos, pese a un descenso del índice de delincuencia y a los esfuerzos de muchos estados de reducir algunas condenas, especialmente si se trata de acusados por delitos menores de drogas (como puede ser la posesión de pequeñas cantidades de enervantes).⁷⁷

3.2 Situación de estadounidenses presos en México

Como sabemos muchos estadounidenses vienen a nuestro país sólo con motivos vacacionales, aunque se tiene la idea de que este tipo de turismo es principalmente gente joven que viene a hacer desmanes, también podemos encontrar muchas personas de la tercera edad que buscan un lugar tranquilo donde pasar alguna temporada.

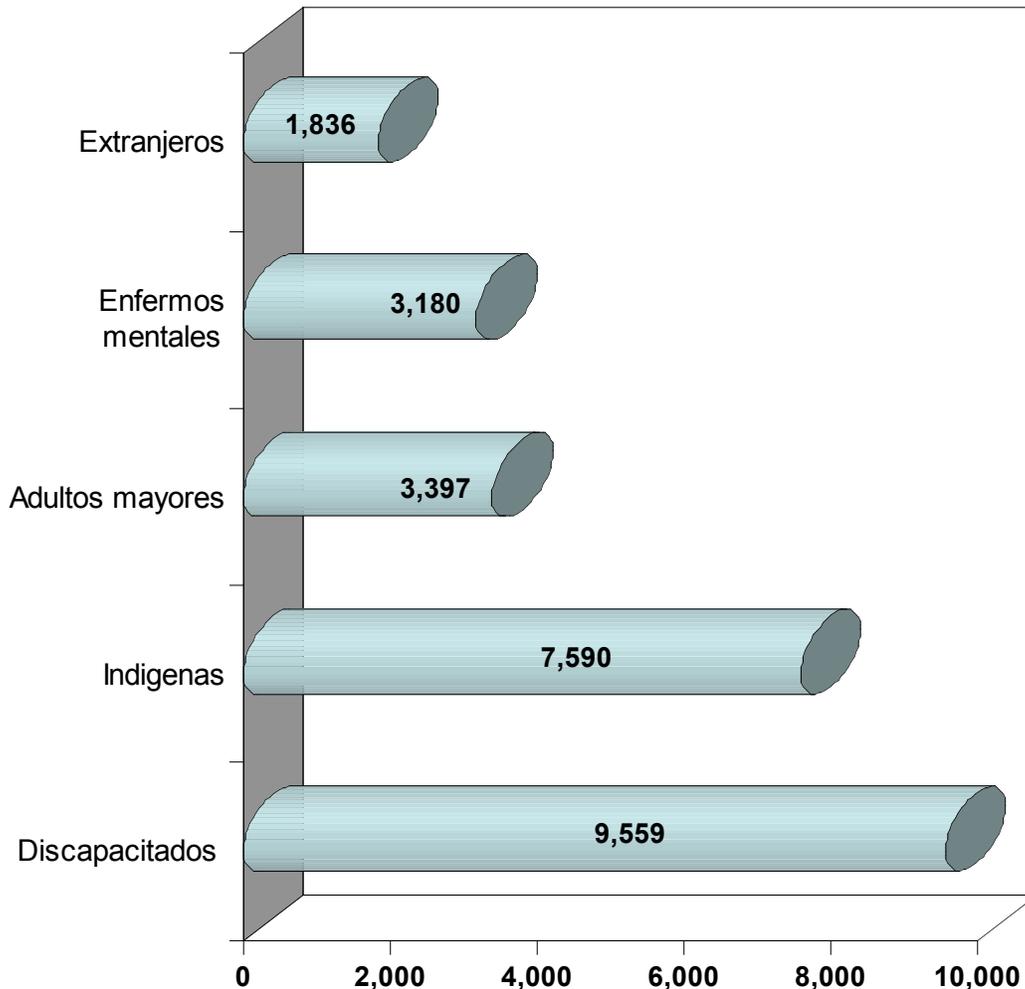
Es conveniente mencionar que según consta en el Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, emitido por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en julio de 2004, el Sistema Penitenciario Mexicano está conformado por 451 centros, de los cuales seis dependen del Gobierno Federal (tres centros de rehabilitación psicosocial), 365 son administrados por los Gobiernos Estatales, 10 por el Gobierno del Distrito Federal y 70 por autoridades municipales.

⁷⁶ Informe de la Comisión “Juez Kennedy” del Aba. Hoja informativa Pág.3

⁷⁷ [www. Laprensagráfica.com./revista](http://www.Laprensagráfica.com./revista). 15 de abril de 2005.

A comparación los 269, 708 extranjeros presos en Estados Unidos, en nuestro país sólo hay 1836 extranjeros reclusos, como podemos apreciar en la gráfica siguiente:

POBLACIÓN PENITENCIARIA VULNERABLE Y DE ORIGEN EXTRANJERO⁷⁸



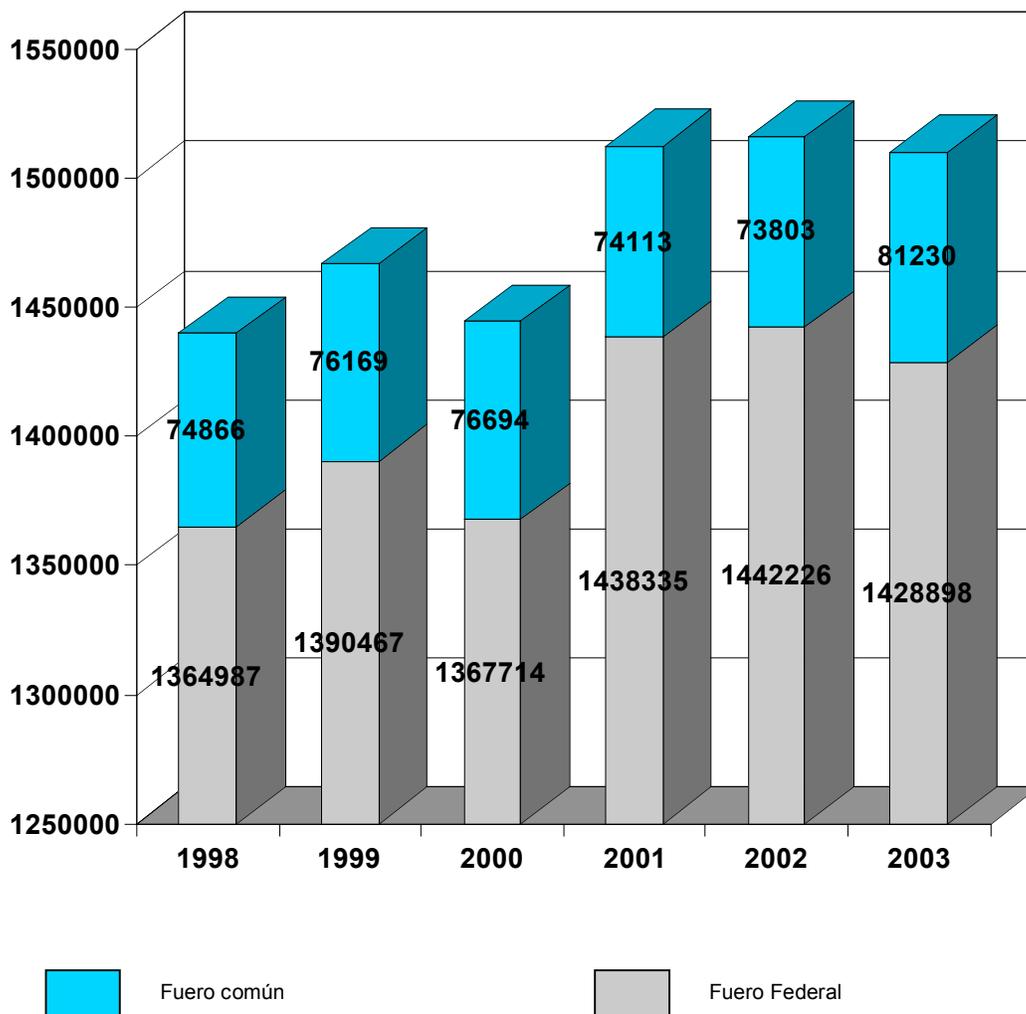
Tomando en cuenta que la población penitenciaria total del país a finales del 2003, según la Secretaría de Seguridad Pública es de 191,890 internos, de los cuales 9,336 son mujeres y 182,554 son hombres, lo cual representa un 4.87% y un 95.13%

⁷⁸ www.ssp.gob.com.mx. Si tomamos como referencia que en Estados Unidos, con una población total de 296 730 919 según el Buró de Censos de ese país, tiene 2.1 millones de personas encarceladas según el Departamento de Justicia, es decir el .70 % de la población total, de las cuales 269 708 son extranjeras, mientras que en nuestro país con 100 millones de habitantes tiene una población penitenciaria de 191 890 personas, es decir el .19 % de la población total, de las cuales 1836 son extranjeras; nos podemos dar una idea de la enorme diferencia entre los sistemas de justicia de ambos países.

respectivamente. En cuanto a su situación jurídica, hay 142,669 reos del fuero común; de ellos, 66,071 están siendo procesados y 76,598 han sido sentenciados; 49,221 son del fuero federal, de los cuales; 15,876 y 33,345 sentenciados.

Veamos ahora la incidencia delictiva por fuero común y por fuero federal a nivel nacional a fin de tener en mente esta misma incidencia al momento de estudiar más a fondo la situación de estadounidenses presos en nuestro país a nivel federal y estatal.

INCIDENCIA DELICTIVA DE FUERO COMUN Y FUERO FEDERAL 1998-2003⁷⁹



⁷⁹ www.pgr.gob.mx. Recordemos que los delitos federales mas comunes cometidos en nuestro país son los delitos contra la salud, la piratería, tráfico y acopio de armas.

3.2.1 Presos por Estado

En el país existen 447 centros penitenciarios distribuidos de la siguiente forma: 5 son federales; 330 estatales; 103 municipales; 9 son del gobierno del Distrito Federal.

El costo de manutención de reos siempre ha sido un tema debatido y aún mas tratándose de reos que no son nacionales del país que los alberga.

El calendario programático anual de la Secretaría de Seguridad Pública, con fecha del primero de enero de 2004, determina que para el gasto en prisiones se destinan mil 557 millones 919 mil 555 pesos. El 90% es para administrar el sistema federal penitenciario (prevención y readaptación social, pagar cuota alimentaria por internos en el fuero federal en custodia de los gobiernos estatales) y el resto para apoyo administrativo.⁸⁰

Con el tipo de cambio de 11.41 pesos por dólar estamos hablando de 136 millones 539 mil 838.29 dólares que divididos entre 9.5 millones de personas que forman parte de la base tributaria del SAT da como resultado que, vía impuestos, cada persona contribuyente paga anualmente 14.37 dólares para mantener a los delincuentes que se encuentran en las cárceles de México.⁸¹

Como pudimos apreciar en el apartado anterior, de las 191 890 personas presas en nuestro país, 1836 son extranjeros, es decir el .95 por ciento, de los cuales 619 son ciudadanos estadounidenses, es decir el .32 por ciento, que como podemos apreciar en la gráfica siguiente, se encuentran reclusos primordialmente en Estados fronterizos:

⁸⁰ Según la Oficina de Contabilidad de Gobierno estadounidense durante el 2004 se erogaron 1,150 millones de dólares por el encarcelamiento de extranjeros tan solo a nivel federal, entonces, Estados Unidos destina mil millones de dólares mas al pago de gastos por encarcelamiento de extranjeros que nuestro país en todo su sistema federal de prisiones.

⁸¹ www.tamaulipas.gob.mx

**POBLACIÓN PENITENCIARIA DE NACIONALIDAD ESTADOUNIDENSE
AL MES DE ABRIL DE 2005⁸²**

Entidad Federativa	Delito		Total
	Fuero Común	Fuero Federal	
Aguascalientes	1		1
Baja California	157	80	237
Baja California Sur	1		1
Campeche			
Coahuila	7	13	20
Colima	5		5
Chiapas			
Chihuahua	28	26	54
Distrito Federal	11	17	28
Durango	1	3	4
Guanajuato	3	1	4
Guerrero	1		1
Hidalgo	1		1
Jalisco	5	2	7
México	1	3	4
Michoacán	4	3	7
Morelos	4	1	5
Nayarit	1	1	2
Nuevo León	15	8	23
Oaxaca	1	1	2
Puebla		1	1
Querétaro		1	1
Quintana Roo	3		3
San Luis Potosí	1	8	9
Sinaloa	1	4	5
Sonora	45	46	91
Tabasco			
Tamaulipas	48	50	98
Tlaxcala			
Veracruz			
Yucatán	1		1
Zacatecas		4	4
Total	346	273	619

⁸² Unidad de Enlace de la SSP. Con el .32 por ciento de la población penitenciaria de nuestro país y los añejos resentimientos contra nuestro vecino país del norte ocasionan agresiones contra los nacionales estadounidenses en prisión lo que ha generado desde el 2002 a la fecha, según el Departamento de Estado de ese país, tres homicidios de ciudadanos estadounidenses en cárceles mexicanas.

La población de los establecimientos penitenciarios varía significativamente de un centro a otro: los del Distrito Federal son los más poblados ya que dos de sus centros cuentan con 8 mil internos. Le siguen los centros estatales que en la mayoría de los casos, cuentan con una población que varía entre 500 y cinco mil internos. Lo más frecuente es el promedio de mil. Los centros federales cuentan con cerca de 500 internos mientras que los municipales son los de menor población.

En algunas entidades la sobrepoblación se traduce en gastos cuantiosos. Por ejemplo, en Durango y Coahuila, diversos medios de comunicación han venido denunciando que el gobierno estatal destina 165 mil pesos diarios para mantener a los presos federales de Coahuila o bien hasta 150 mil en las cárceles de Durango.⁸³

Las cárceles en México tienen un sobrecupo promedio del 35 por ciento. Aunque hay entidades en las que éste sobrepasa el 100 por ciento.

Es importante hacer notar que la criminalidad encuentra su origen en numerosos y diversos factores sociales, que se deben de tomar en consideración las variables que inciden en cada país que afectan el tipo y la cantidad de delitos cometidos.

Por ejemplo podemos mencionar delitos que no son considerados graves en Estados Unidos como sería el robo de autopartes, en nuestro país no alcanzan salir bajo fianza, y la portación de estupefacientes en pequeñas cantidades allá no es considerado delito grave, como lo es en México. Estas diferencias en los sistemas de justicia de ambos países llegan a ser un factor primordial al momento de que los trasladados pueden o no solicitar su libertad temprana bajo alguno de los programas que se analizan en el capítulo 4 de la presente investigación.

Veamos como se distribuye la población penitenciaria en las entidades federativas de nuestro país con mayor índice delictivo:

⁸³ Elena Azaola y Marcelo Bergman, "El Sistema Penitenciario Mexicano".

Población interna de sentenciados y procesados por entidad federativa⁸⁴

Entidad federativa Y años	Total		Fuero federal		Fuero común	
	Cifras absolutas	Tasa por cada 1000 habitantes 1	Cifras absolutas	Tasa por cada 1000 habitantes 1	Cifras absolutas	Tasa por cada 1000 habitantes 1
Baja California						
1996	5801	2.62	1.945	0.88	3.856	1.74
1998	7108	2.99	2660	1.12	4448	1.87
2000	10554	4.15	4249	1.67	6305	2.48
2002	12864	4.75	5025	1.86	7839	2.90
2004 p/	13486	4.70	5297	1.85	8189	2.86
Chihuahua						
1996	3016	1.08	1145	0.40	1961	0.68
1998	4532	1.51	2156	0.72	2376	0.79
2000	5867	1.88	2715	0.87	3151	1.01
2002	7482	2.30	3421	1.05	4061	1.25
2004 p/	26521	3.01	4041	0.46	22490	2.55
Distrito Federal						
1996	11030	1.25	1953	0.22	9.077	1.03
1998	16623	1.89	1770	0.20	14853	1.69
2000	21854	2.48	3303	0.37	18551	2.10
2002	20673	2.35	3787	0.43	16886	1.92
2004 p/	26531	3.01	4041	0.46	22490	2.55

Con lo anterior se puede determinar que los Estados que cuentan con mayor población penitenciaria son también los que albergan a la mayor cantidad de ciudadanos estadounidenses, lo que de alguna manera presiona a las autoridades consulares de ese país a hacer una campaña mas fuerte de Protección Consular: "Las condiciones de las prisiones en México pueden ser extremadamente pobres. En

⁸⁴ Secretaria de Seguridad Pública. Órgano Administrativo de Prevención y Readaptación Social.
1/ Con base en las estimaciones y proyecciones a mitad del año actualizadas por el CONAPO, con datos definitivos del XII Censo General de Población y Vivienda 2003.
p/ Cifras preliminares al mes de junio.

muchas prisiones la comida es pobre, tanto en cantidad como en calidad y los prisioneros tienen que pagar por sus propios alimentos para una adecuada nutrición. La mayoría de las prisiones mexicanas proveen una pobre asistencia médica y hasta prisioneros con condiciones médicas urgentes reciben sólo atención mínima. Evidencia anecdótica sugiere que los ciudadanos estadounidenses encarcelados en México son forzados pagar por protección cientos y hasta miles de dólares.....desde principios del 2002 quince ciudadanos estadounidenses han muerto en prisiones mexicanas: ocho de causas naturales, dos de sobredosis de drogas, dos suicidios y tres aparentes homicidios.”⁸⁵

3.2.2 Presos por delito

México, con un total de 162 mil 372 presos, tiene 155 por cada 100 mil habitantes. Durante el gobierno de Zedillo la población penitenciaria mexicana crecía un 10% cada año. Con Fox ha sido un poco menos: 7.5% anual. Según el informe de la Secretaría de Seguridad Pública sobre incidencia delictiva, la colonia penal Islas Marías acoge al 0.14% de la población penal mundial

Los principales delitos que cometen los ciudadanos estadounidenses en nuestro país son primordialmente delitos contra la salud: “Más de 1/3 de ciudadanos encarcelados fuera de Estados Unidos están detenidos por drogas. Algunos países no hacen distinción entre la posesión y el tráfico de drogas. Muchos países imponen condenas carcelarias hasta por posesión de pequeñas cantidades de marihuana o cocaína. Un buen número de americanos han sido arrestados por posesión de medicamentos controlados, particularmente tranquilizantes y anfetaminas. Otros ciudadanos estadounidenses han sido arrestados por comprar medicamentos controlados en grandes cantidades, ya que las autoridades sospechan que son usados para comercializarse posteriormente.”⁸⁶

⁸⁵ Departamento de Estado de Estados Unidos, unidad de asuntos consulares.

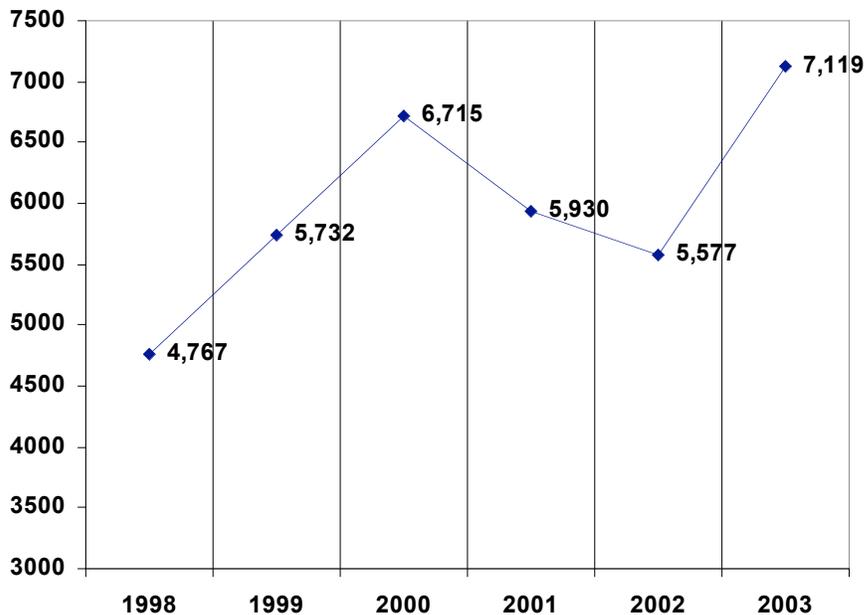
⁸⁶ Página electrónica de johnson and wales university, citando un comunicado del Departamento de Estado estadounidense de marzo del 2002. www.jwu.edu

Otros delitos por los cuales los ciudadanos estadounidenses son encarcelados en nuestro país, según el Departamento de Estado de ese país, son la posesión de armas de fuego “Las sentencias por la posesión de armas de fuego en México pueden llegar a ser hasta de 30 años. En general las armas de fuego, incluso aquellas registradas en Estados Unidos legalmente, no pueden ser llevadas a un país sin antes solicitar el permiso correspondiente a la Embajada o Consulado”⁸⁷; así como la compra de piezas arqueológicas.

En nuestro país las leyes relativas a estupefacientes, especialmente las condenas mínimas obligatorias para los delitos relacionados con drogas, son el motor que impulsa la expansión de las poblaciones carcelarias, como se puede apreciar en la siguiente gráfica.

Veamos la incidencia delictiva nacional de estos delitos:

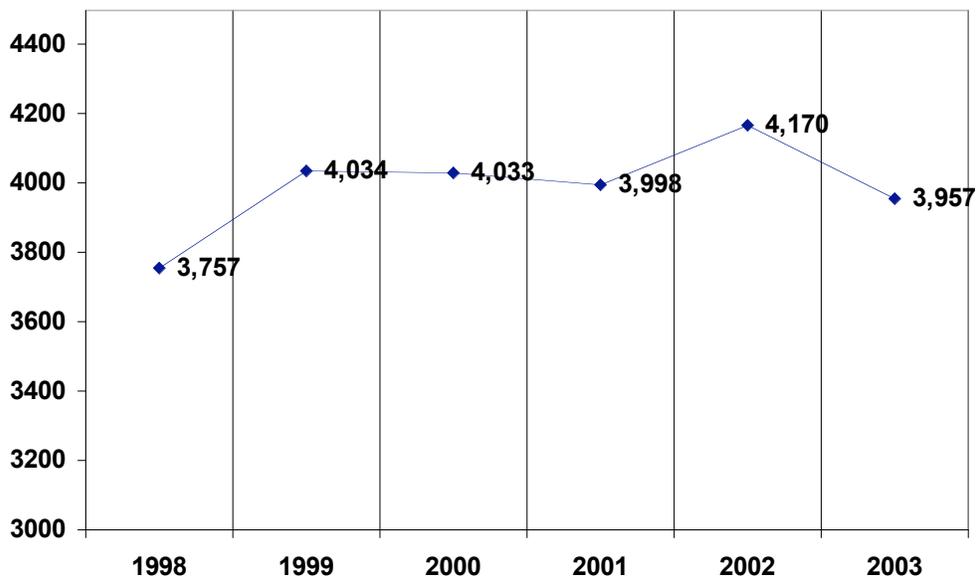
CONTRA LA SALUD⁸⁸



⁸⁷ Idem.

⁸⁸ Procuraduría General de la República www.pgr.gob.mx

ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS⁸⁹



Población penitenciaria según la clasificación de los delitos imputados en el Distrito Federal.⁹⁰

Tipo de delito	H (%)	M (%)
Patrimoniales	56.02	41.71
Contra la vida	12.75	15.11
Delitos sexuales	7.68	0.63
Seguridad pública	4.56	3.62
Contra la salud	4.78	23.75
Otros	7.39	3.69

⁸⁹ En estas gráficas podemos observar un aumento considerable en delitos contra la salud han aumentado, desde 1998, a casi el doble, mientras que los delitos de armas de fuego y explosivos se ha mantenido en el mismo rango.

⁹⁰ DGPRS-DF. Diagnóstico Interinstitucional. Junio 2002

3.3 Análisis comparativo

Como todos sabemos, el principal motivo que orilla a nuestros connacionales a emigrar a Estados Unidos son cuestiones económicas, mismas que tienen su origen, principalmente, en la inhabilidad del Gobierno mexicano de proveerle a sus ciudadanos fuentes de trabajo. Este fenómeno se empieza a generar cuando Estados Unidos se envuelve en la Segunda Guerra mundial, y se ve en la necesidad de atraer mano de obra a las fábricas de armamento establecidas en el sur del país, es ahí cuando nuestros vecinos del norte se percatan de la gran cantidad de mano de obra barata que existía en México y de la relativa facilidad con que se podría deshacer de ella si así fuese necesario.

Un informe publicado por el Buró de Estadísticas del Departamento de Justicia atribuye gran parte del incremento a la política más drástica que existió durante las décadas de los 80 y los 90, tales como condenas a los reincidentes por drogas, que se conoció como la ley de “tres faltas y a la cárcel”, y a ley de “condenas de verdad”, que restringía la libertad condicional antes del tiempo previsto.

El índice penitenciario estadounidense es el mayor del mundo. Había 715 reclusos por cada 100,000 residentes estadounidenses a mediados de 2003, con un aumento desde 703 el año anterior. Eso se compara con una tasa de 169 por cada 100,000 residentes en México.

El informe resume datos sobre los casi 9 millones de presos que existen hoy en el mundo. Entre países con más de 100 millones de habitantes, México ocupa ya el tercer lugar en número de presos por cada 100 mil habitantes, seguido de Estados Unidos, hay 701 presos por cada 100 mil habitantes.

En el otro extremo tenemos el ejemplo de Estados Unidos, que al inicio de los años 90 desatendió los programas sociales dirigidos a la población vulnerable y se orientó por la opción de reformas radicales en su sistema penal, con lo que a principios de

2003 alcanzó el mayor número de presos de toda su historia: 2 millones 33 mil en cárceles federales, estatales y locales, el 23% de todos los presos del mundo.

A pesar de la caída constante de las tasas de delincuencia, las duras políticas de condenas continúan promoviendo el aumento de la población carcelaria y penitenciaria del país, que alcanzó un nuevo máximo de 2,2 millones en 2003. Estados Unidos—que tiene menos del 5 por ciento de la población mundial—alberga a cerca del 23 por ciento de los presos del mundo. Las disparidades raciales del sistema de justicia penal siguen siendo pronunciadas y los delitos menores de drogas continúan constituyendo una parte significativa de los arrestos totales.

Las prisiones estadounidenses, según el informe anual de 2005 sobre derechos humanos, no ofrecen generalmente condiciones seguras y humanas de detención ni servicios y programas de rehabilitación adecuados para los presos. La violación sexual en las cárceles sigue siendo un problema grave. Este factor es importante debido a que en parte a que el sistema carcelario de ese país no contempla la visita conyugal que existe en el sistema mexicano.

En las prisiones estadounidenses “cerca del 16% de los presos son enfermos mentales, y los servicios penitenciarios de salud psicológica son terriblemente deficientes. En octubre de 2004, el Congreso aprobó leyes para ofrecer fondos federales para contribuir a sacar a las personas mentalmente enfermas del sistema de justicia penal y mejorar su trato cuando estén reclusos. Después de la muerte de varios presos con VIH/SIDA debido a las terribles condiciones de vida y la negligencia o la incompetencia en la atención médica, en junio de 2004, el Departamento de Correccionales de Alabama llegó a un acuerdo en una demanda en su contra y aceptó mejorar el cuidado y el trato a los presos con VIH/SIDA”.⁹¹

En marzo de 2004, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) decretó que Estados Unidos había violado los derechos de 54 ciudadanos mexicanos del corredor de la

⁹¹ Human right watch. Informe anual 2005

muerte porque no habían sido informados de su derecho a recibir asistencia consular con sus funcionarios consulares después del arresto, como exige la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Más de 120 ciudadanos de 29 países permanecen en el corredor de la muerte en Estados Unidos.

En relación a los presos mexicanos en cárceles norteamericanas, recientemente, el Secretario General de Amnistía Internacional comentó que los consulados mexicanos en Estados Unidos deben realizar un papel más activo en la defensa de los trabajadores migrantes, especialmente con aquellos ciudadanos condenados a muerte por las cortes estadounidenses. En muchos casos, debido a que nuestros connacionales no piden que la representación consular sea notificada de su detención, los consulados ni se enteran de que sus connacionales están sujetos a proceso o ya fueron condenados y, por lo tanto, no pueden asesorarlos.

En la siguiente gráfica podemos observar un comparativo sobre el índice de criminalidad entre Sinaloa y diferentes Estados de Estados Unidos:

Comparativo entre entidades federativas Total de delitos registrados durante 1998⁹²		
Territorio	Total de delitos registrados	Tasa por 1000 000 habitantes
Estado de Sinaloa	19 677	790
Estado de California USA	694 015	2 072
Estado de Nueva York USA	648 616	3 568
Estado de Illinois USA	606 421	5 048
Estado de Florida USA	1025100	6 833
Comparativo entre Estados y Provincias Total de delitos registrados durante 1999		

⁹² Procuraduría General de Justicia del Gobierno de Sinaloa. Considero que el Gobierno de Sinaloa debió incluir en número de consignaciones por los diferentes delitos, ya que el número de delitos no nos da una idea de la eficacia en la que funciona la justicia, recordemos que en México se ha ido perdiendo cada día mas la cultura de la denuncia debido a lo engorroso que ésta puede resultar y los pocos resultados de la misma.

Territorio	Total de delitos registrados	Tasa por 1000 000 habitantes
Estado de Sinaloa	18 875	751
Estado de California	600 167	1 763
Estado de Florida	934 349	6 099

Robos con violencia registrados por año en Sinaloa 1995-1999

Año	Delitos	Población	Tasa por 100 000 habitantes
1995	3 120	2 425 675	128.6
1996	2 754	2 447 124	112.5
1997	1968	2 468 763	79.7
1998	1905	2 490 594	76.5
1999	1832	2 512 617	72.9

Comparativo de robos con violencia durante 1998

Territorio	Total de delitos registrados	Tasa por 1000 000 habitantes
Estado de Sinaloa	1 905	76.5
Estado de California	68 752	205.3
Estado de Nueva York	49 218	270.8
Estado de Illinois	30 178	251.2
Estado de Florida	36.130	240.8

Comparativo entre Municipios y Condados

Robos de vehículos registrados 1995-1998

		1995	1996	1997	1998
Culiacán	Delitos	2870	2575	2411	2497
	Tasa/100 mil	412.2	368.6	343.9	355.0
Mazatlán	Delitos	199	422	394	200
	Tasa/100 mil	55.6	115.3	105.3	52.2
Ahome	Delitos	341	379	215	179
	Tasa/100 mil	100.2	109.0	60.6	49.4
Phoenix	Delitos	23 161	18 096	19 619	17 843
	Tasa/100 mil	2 120.3	1 627.4	1605.9	1 420.2
San Antonio	Delitos	8 422	9 796	8 616	7154
	Tasa/100 mil	790	800	770	620
New Cork City	Delitos	72 686	60 381	51 912	44 094
	Tasa/100 mil	990	820	700	590

En el presente capítulo se pudo apreciar que la migración mexicana a Estados Unidos ha generado un aumento de población penitenciaria mexicana en ese país, por lo que cada vez es mas necesaria una participación mas ardua de las representaciones consulares mexicanas.

Por otro lado, los estadounidenses presos en México forman también un numeroso grupo que de igual manera obliga al gobierno estadounidense a emitir recomendaciones a sus ciudadanos para que no piensen que merecen un trato especial por ser estadounidenses, así como darles a conocer las penas a las que pueden hacerse acreedores aún con el desconocimiento de las leyes de nuestro país.

En suma, dado en el número creciente de ciudadanos encarcelados, tanto mexicanos en Estados Unidos como estadounidenses en México el Tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales continuará siendo una herramienta muy importante de cooperación en materia penal entre ambos países.

CAPÍTULO 4

APLICABILIDAD ACTUAL DEL TRATADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES MÉXICO-ESTADOS UNIDOS

Como pudimos ver en capítulo anterior existen aproximadamente 24 millones de mexicanos que residen en Estados Unidos. 3.5 Millones no tienen documentos de residencia y tienen que vivir una existencia de constantes cambios y sobresaltos.

Muchos tienen sus familias en México, a las cuales sostienen con el fruto de su trabajo; otros ya residen permanentemente en Estados Unidos, con o sin documentos. Aunque se puede encontrar ciudadanos mexicanos en prácticamente todos los estados de la unión americana, la gran mayoría reside en California, Illinois, Texas y Nueva York.

Los mexicanos en el exterior representan casi el 20% de la población mexicana. Radicados principalmente en Estados Unidos, también representan la segunda minoría en ese país. Hasta hace solo algunos años, la población mexicana en Estados Unidos se caracterizaba por trabajar primordialmente en el campo, pero hoy en día, se pueden encontrar mexicanos en una gran variedad de trabajos; en agricultura, manufactura, servicios, y, algunos de los que se han convertido en ciudadanos americanos, en puestos gubernamentales. El ciudadano mexicano forma ya parte integral del tejido social de la Unión Americana.

El objetivo principal del tratado sobre ejecución de sentencias penales es facilitar la readaptación social, permitiendo al sentenciado que cumpla con su condena en el lugar donde viven su familia y sus amistades, lo que consecuentemente facilita su reintegración a la sociedad. En este capítulo veremos cuáles son los procedimientos que los sentenciados de ambos países deben seguir para poder acogerse al mismo y cuántos sentenciados han sido beneficiados por este importante instrumento de cooperación en materia penal.

4.1 Procedimiento de solicitud de traslado de ciudadanos estadounidenses presos en México

El Código Federal Estadounidense en materia penal en sus artículos 4100 al 4115 establece que los ciudadanos de otros países convictos en ese país, así como los ciudadanos Estadounidenses convictos fuera de los Estados Unidos pueden solicitar ser trasladados a su país de origen para cumplir ahí su sentencia, siempre y cuando haya un tratado firmado para tales efectos y se encuentre vigente.

En este sentido, los Estados Unidos tienen firmados doce tratados bilaterales vigentes sobre la ejecución de sentencias penales con los siguientes países: Bolivia, Canadá, Francia, Hong Kong, Islas Marshall, México, Micronesia, Palau, Panamá, Perú, Tailandia y Turquía.

De igual forma, los Estados Unidos se han adherido a los tratados multilaterales sobre ejecución de sentencias del Consejo de Europa y con la Organización de Estados Americanos.

Normalmente el proceso de traslado de ciudadanos estadounidenses empieza cuando el sentenciado expresa su deseo, a su Embajada o Consulado, de ser trasladado al amparo de un tratado de ejecución de sentencias penales, posteriormente esta petición es analizada por el Departamento de Justicia estadounidense a fin de determinar si es conveniente que el sentenciado sea trasladado o no a Estados Unidos, de estar de acuerdo el Departamento de Justicia con el traslado, la embajada estadounidense lo comunicará al ministerio del exterior del país trasladante, asimismo la Embajada asistirá al reo a canalizar los documentos necesarios para solicitar el traslado a las autoridades respectivas del país trasladante, usualmente la Procuraduría General.

Es importante resaltar que “el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos se reserva el derecho de trasladar a una persona sentenciada cuando: 1. No haya cumplido con el pago de la reparación del daño ocasionado a terceros o de las multas impuestas por la autoridad judicial, conforme a la sentencia, salvo que esta última condene la multa en cuestión, en virtud de la cuantía; 2. Reincidencia en la comisión de un delito en el territorio del Estado sentenciador; o el delito sea de carácter político o militar.

Cuando sea negada la autorización para que se efectúe el traslado de una persona sentenciada, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos se reserva el derecho de solicitar o efectuar la revisión de la decisión dictada, cuando se modifiquen las condiciones que sirvieron de base a la negativa, que impliquen razones humanitarias derivadas de la edad avanzada o de una enfermedad que se encuentre en fase terminal, según lo determine la autoridad competente.”⁹³

A fin de que la petición de traslado del prisionero sea verificada por las autoridades ambos gobiernos se lleva a cabo una audiencia de verificación de consentimiento, esta audiencia debe ser conducida por un juez estadounidense de magistrado en el país trasladante, si no es posible, puede ser asistida por un Oficial Consular y la autoridad correspondiente del Estado trasladante.

Es importante mencionar que los prisioneros estadounidenses encarcelados fuera de su país tienen derecho a contratar los servicios de un abogado para estos trámites, de no contar con recursos económicos para el pago de los honorarios de un abogado, pueden solicitar a su Embajada o Consulado ser asistidos por un defensor de oficio que deberá viajar a donde se encuentra el preso; en ambos casos el abogado se encargará de explicar al reo los efectos legales del traslado.

En los casos de menores de edad y personas con alguna discapacidad mental se deben hacer los arreglos necesarios para la verificación del consentimiento de traslado del sentenciado.

⁹³ Lucinda Villarreal Corrales, Op. Cit. p. 273

Una vez aceptada la petición de traslado y verificado el consentimiento del reo por las autoridades de ambos países un oficial del Buró Federal de Prisiones viaja al Estado Trasladante para escoltar al prisionero a Estados Unidos, y una vez en territorio estadounidense el trasladado es alojado en una Prisión Federal, por razones de seguridad establecidas por el propio Buró Federal de Prisiones, ni fechas ni horas de traslado son reveladas al prisionero o a su familia, sino hasta que el traslado se llevó a cabo.

Efectuado el traslado la fecha de liberación del reo no cambia y éste no puede apelar, solicitar se modifique o anular su sentencia. Sin embargo, cada caso debe ser revisado por la Comisión de Libertad Condicional de Estados Unidos, agencia que depende del Departamento de Justicia, a fin de determinar que tan punible es, en Estados Unidos, el delito por el cual el reo fue sentenciado.

El procedimiento para determinar la fecha de liberación del reo trasladado empieza al poco tiempo de que el prisionero llega a Estados Unidos, cuando el Buró Federal de Prisiones asigna una prisión para que el trasladado cumpla su sentencia, esto en base a un análisis de la historia criminal del reo, naturaleza de la ofensa, sentencia impuesta y de la cercanía a la familia del reo.

Posteriormente un oficial de libertad condicional revisa los documentos enviados por el Estado Trasladante, mismos que incluyen a detalle la ofensa cometida por el reo, una vez revisados estos documentos el oficial de libertad condicional se entrevista con el reo y prepara un reporte "post-sentencia", entonces la Comisión de Libertad Condicional programa una audiencia en la que se determinará la fecha en la que podrá ser puesto en libertad supervisada el reo, así como la duración y condiciones de esta supervisión.

La dependencia encargada de computar la sentencia es el Buró Federal de Prisiones, este cómputo deberá incluir el tiempo servido desde que el prisionero fue arrestado; de igual forma, a la fecha de liberación impuesta por la Comisión de

Libertad Condicional, se le restará el tiempo por trabajo en prisión y buena conducta a que el reo se haya hecho merecedor en el Estado Trasladante.

4.2 Procedimiento de solicitud de traslado de ciudadanos mexicanos presos en Estados Unidos

El interesado deberá presentar a las autoridades de la prisión donde se encuentra un escrito en el que manifieste su voluntad de ser trasladado a una prisión en México. Asimismo, deberá solicitar al Consulado de México que corresponda efectuar gestiones en forma paralela para respaldar su solicitud, por lo que deberá manifestar por escrito su voluntad de ser trasladado a una cárcel en México y presentar otros documentos que se mencionan más adelante.⁹⁴

Las autoridades de la prisión envían la solicitud al Buró Federal de Prisiones del Departamento de Justicia, para determinar si el traslado procede.

El Consulado de México que corresponda envía la solicitud y documentos relativos a la Embajada de México en Washington para que, en caso de que el Departamento de Justicia autorice el traslado, ya cuente con la documentación que requerirá para tal efecto.

Fase de decisión inicial (autorización o negativa de EU)

El Departamento de Justicia notifica a la Embajada de México en Washington la aceptación o rechazo de la solicitud “por lo regular, el Departamento de Justicia demora alrededor de 18 meses en responder cada solicitud”⁹⁵.

En caso de negativa, la Embajada pide al Consulado correspondiente comunicar dicha información al interesado y que podrá presentar nuevamente su solicitud al

⁹⁴ El Consulado proporciona un manual informativo sobre el Tratado (anexo 5) y una solicitud de traslado de prisión (anexo 6).

⁹⁵ SRE, Libro electrónico de protección.

Buró Federal de Prisiones-Departamento de Justicia dos años después a partir de la fecha de negativa.

En caso de aceptación, la Embajada de México en Estados Unidos remite el expediente del interesado junto con la aprobación del Departamento de Justicia a la Procuraduría General de la República en México (PGR).

Fase de decisión definitiva (autorización o negativa de México)

La Procuraduría General de la República estudia los antecedentes del caso para determinar la viabilidad del traslado.

Si no lo autoriza, devuelve el expediente a Embamex EU para que responda formalmente la decisión de la autoridad mexicana.

Si autoriza el traslado, somete el expediente a consideración de la Secretaría de Seguridad Pública de México (SSP).

La SSP analiza el caso y decide con base en las consideraciones de peligrosidad y espacio disponible en los centros de readaptación social cercanos al domicilio de los familiares del interesado.

Si no autoriza, regresa el expediente a la PGR y ésta a su vez a Embamex EU para que responda formalmente la decisión de la autoridad mexicana.

Si aprueba la solicitud, emite su resolución, la dirige a la PGR y ésta a su vez pide a Embamex EU ser el conducto formal para notificar al Departamento de Justicia la decisión favorable del Gobierno de México.

Cabe mencionar que ninguno de los Estados está obligado a aceptar el traslado del reo. La decisión de cada Estado es discrecional.

Traslado

Las autoridades de ambos países: Departamento de Justicia y PGR – SSP programan fecha de traslado.

Los reos mexicanos son conducidos a la Prisión Federal ‘La Tuna’, en El Paso, Texas, lugar donde deben ratificar su voluntad de ser trasladados antes de viajar a México.

Requisitos y condiciones, como marca el Tratado en su Artículo IV:

El solicitante deberá comprobar su nacionalidad mexicana.

El delito por el cual sea sentenciado, tenga equivalente conforme a la legislación mexicana.

El delito no sea del orden político o militar, ni estar previsto en las leyes de migración.

No exista recurso o procedimiento legal pendiente.

La sentencia que enfrente no sea cadena perpetua o pena de muerte.

En caso de ser residente legal, tener orden de deportación dictada por la autoridad migratoria competente.

La parte de la sentencia que terminará de cumplir en México debe ser mayor a 6 meses y menor a 5 años.

Que antes de su detención no haya cumplido cinco años viviendo en Estados Unidos. “Este requisito se subsana si la familia reside en México al momento de solicitar el traslado y se anexan comprobantes de domicilio y, en caso de tener hijos, comprobantes escolares.”⁹⁶

Documentación:

1.- Solicitud.

Se hacen dos distintas solicitudes. La institucional por parte de cada prisión a la cual se anexará una copia simple de su acta de nacimiento, esta solicitud la llenará con la

⁹⁶ Idem.

asesoría de la persona encargada de su caso en dicha institución penitenciaria (case manager).⁹⁷

La que se realiza ante el Consulado de México que le corresponda. Esta es indispensable para que la Embajada de México tenga en archivo el expediente y en caso de ser aceptado no se pierda tiempo requiriéndole la documentación. Esta solicitud siempre irá acompañada de la Copia certificada del acta de nacimiento.

2. Sentencia (conocida como JNC – Judgement and Commitment Order)

3. Constancia de pago de la multa, en su caso.

Procedimiento:

El trámite de traslado deberá iniciarlo con la persona que sea responsable de su caso en la institución a la cual sea designado para cumplir su sentencia en Estados Unidos (case manager). Cuando los internos llegan a las instituciones carcelarias esa persona encargada de su caso, llenará un cuestionario dentro del cual se le pregunta si esta interesado en el traslado a su lugar de origen para cumplir su condena.

A su vez, tendrá que presentar su solicitud ante el Consulado de México más cercano, escribiendo, llamando o en caso de que el Consulado realice visitas ordinarias a la prisión, anotarse para ser entrevistado.

Tiempo aproximado para obtener contestación a la solicitud:

Es importante recalcar que ninguno de los Estados está obligado a aceptar el traslado del reo, conforme al Tratado de Ejecución de Sentencias Penales, por tanto es discrecional.

⁹⁷ En el anexo 7 se puede ver un ejemplo sobre el llenado de la forma de solicitud de información de traslado internacional de prisión (Transfer Inquiry Form) que se le envía a los sentenciados a fin de que puedan ver y solicitar al encargado de su caso una igual que deberán firmar y entregar a éste mismo oficial.

Conforme a reglamentos internos del Buro Federal de Prisiones, el expediente-solicitud del reo para su traslado debe ser llenado dentro de los siguientes 30 días a su arribo a la institución. Este término puede variar en las instituciones estatales. Sin embargo, el Departamento de Justicia Estadounidense, que es la autoridad que lleva a cabo la revisión de todas las solicitudes, no tiene un tiempo límite para emitir su decisión.⁹⁸

Así mismo, si es aceptado por Estados Unidos, su expediente se remitirá a las autoridades mexicanas competentes: Secretaría de Seguridad Pública- Organismo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social- y a Procuraduría General de la República- Dirección General de Asuntos Jurídicos. Quienes a su vez dispondrán de otro período razonable para su consideración.

En caso de ser rechazado, se podrá solicitar el traslado nuevamente pasado un periodo de 2 años. Se llenará una forma especial para ello, dentro de la prisión y con el Consulado Mexicano, se solicitará su reconsideración.

4.3 Solicitudes y traslados de ciudadanos estadounidenses presos en México

El principal beneficio para los reos estadounidenses que han hecho valer el tratado en análisis, es que los prisioneros trasladados tienen la oportunidad de obtener su libertad condicional casi inmediatamente a su traslado.

La posibilidad que tiene los ciudadanos estadounidenses trasladados de obtener su libertad temprana es muy real, ya que los principales delitos que cometen son delitos contra la salud, y de acuerdo con nuestra legislación no alcanzan ese beneficio, y por el contrario en su país este tipo de delitos no son considerados graves, por lo que son puestos en libertad bajo palabra al poco tiempo de ser trasladados.

⁹⁸ Según el Libro Electrónico de Protección Consular de la SRE se puede hablar de un período aproximado de 4 a 18 meses para recibir una contestación por parte de Estados Unidos pero no está escrito ni determinado.

Como sabemos el tratado que nos ocupa fue firmado en 1976 y entró en vigor en 1977, cuando se trasladaron a 233 estadounidenses a su país y se repatriaron a 35 mexicanos sentenciados en Estados Unidos, lo que nos puede dar una idea de lo importante que era para el gobierno estadounidense firmar un tratado de esta naturaleza con nuestro país.

Según la Unidad de Enlace de la PGR desde la entrada en vigor del Tratado de Ejecución de Sentencias Penales suscrito entre México y Estados Unidos se han repatriado a 2061 estadounidenses, con 619 estadounidenses presos en nuestro país esta cifra tiende a aumentar, aunque no con las mismas proporciones de los ciudadanos mexicanos repatriados.

En el apartado siguiente veremos el número de prisioneros intercambiados desde la entrada en vigor del tratado en estudio a la fecha a fin de hacer una comparación, ya teniendo como antecedente el número de prisioneros tanto mexicanos en Estados Unidos como estadounidenses en México.

4.4 Solicitudes y traslados de ciudadanos mexicanos presos en Estados Unidos.

Para solicitar el traslado de un ciudadano mexicano se debe comunicar a su Embajada o Consulado su pretensión de ser trasladado a una prisión mexicana, a las autoridades competentes en Estados Unidos o también puede hacerlo ante la Procuraduría General de la República.

Deberá llenar y firmar la solicitud que se le entregue para ese efecto. Dicho documento se hará llegar a las autoridades estadounidenses, quienes tienen la facultad discrecional para aceptarla o negarla, misma que harán saber a las autoridades mexicanas.

Como vimos en el Capítulo 2, en el tratado sobre ejecución de sentencias penales suscrito entre México y Estados Unidos se establece que el cumplimiento de la

sentencia de un reo trasladado se sujetará a las leyes y los procedimientos del país a donde se le traslade.⁹⁹

Lo anterior significa que a una persona trasladada a México se le aplicará la ley mexicana, en relación con los beneficios de ley con base únicamente en la sentencia impuesta en los Estados Unidos. En otras palabras, en caso de ser menor la pena en nuestro país para el delito por el que fue sentenciado el reo trasladado quedará automáticamente sin efecto la fecha probable de libertad o salida que se hubiere proporcionado al interno en los Estados Unidos; pero en caso de ser mayor se respetará la fecha de liberación que se le programó al momento de ser sentenciado.

Pero también es importante recordar que Estados Unidos conserva la facultad de indultar al reo o concederle amnistía.

Como apreciamos en el capítulo anterior, con un aproximado de 60 500 prisioneros mexicanos reclusos en cárceles estadounidenses en posibilidades de acogerse al tratado en estudio y sólo 619 ciudadanos estadounidenses reclusos en nuestro país se apostaría que los traslados de mexicanos fuera al menos cien veces mayor que de estadounidenses.

Los traslados de sentenciados que se acogieron al tratado se hace mediante un intercambio de prisioneros, a la fecha se han realizado ciento diez intercambios de esta naturaleza¹⁰⁰

Veamos ahora el número de trasladados por año desde la entrada en vigor del tratado en estudio a la fecha:

⁹⁹ Artículo V, numeral 2, del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales.

¹⁰⁰ En el anexo 8 se detalla en número de prisioneros intercambiados por evento.

REOS MEXICANOS Y ESTADOUNIDENSES TRASLADADOS A SU PAÍS DE ORIGEN EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES, CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.¹⁰¹

Año	Estadounidenses trasladados	Mexicanos trasladados	Total
1977	233	36	269
1978	119	100	219
1979	86	70	156
1980	66	53	119
1981	32	47	79
1982	50	50	100
1983	47	39	86
1984	39	27	66
1985	39	34	73
1986	32	36	68
1987	8	7	15
1988	95	22	117
1989	73	16	89
1990	23	21	44
1991	113	70	183
1992	108	127	235
1993	83	256	339
1994	45	229	274
1995	50	279	329
1996	85	295	380
1997	73	308	381
1998	72	300	372
1999	73	293	366
2000	83	290	373
2001	72	155	227
2002	77	151	228
2003	88	109	197
2004	91	102	193
2005	06	28	34
TOTAL	2061	3550	5611

¹⁰¹ Fuente: Unidad de enlace de la PGR. El aumento sustancial de reos mexicanos trasladados a partir de 1995 puede obedecer a la Reunión Bilateral sobre Traslado de Reos llevada a cabo el 17 de mayo de 1995 en Washington DC en donde “ambas delegaciones dieron a conocer la apertura de un canal de intercambio directo de información entre la Embajada de México en Estados Unidos y el Departamento de Justicia de ese país, sobre las solicitudes de traslado de reos, a fin de agilizar los trámites”. Lucinda Villarreal Corrales Op. cit. p. 309

En el anterior cuadro se puede apreciar un aumento paulatino en el número de mexicanos trasladados, pero si vemos antes de 1991 eran realmente pocos los mexicanos trasladados a nuestro país.

Con estos 5611 beneficiados por el tratado en estudio podemos confirmar nuestra hipótesis central: El tratado de Ejecución de Sentencias Penales suscrito entre México y Estados Unidos resulta todavía de gran beneficio para que los mexicanos presos en Estados Unidos y estadounidenses en México purguen sus condenas en su país de origen, cerca de sus familiares, en su idioma y cultura.

Tomando en cuenta el gran número de mexicanos prisioneros en Estados Unidos y el número de mexicanos trasladados a prisiones mexicanas podemos inferir que hace falta mayor difusión al Tratado de Ejecución de Sentencias Penales por parte de nuestras representaciones consulares, tanto entre los sentenciados como con las autoridades estadounidenses, tanto a nivel estatal como federal, a fin de que se promocióne la idea de que ese país se libraría de una carga fiscal y que los sentenciados obtendrán una readaptación social al estar cerca de sus familiares y cultura.

4.5 Programas de reducción de sentencias a los que los trasladados se pueden acoger.

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales establece el derecho de los internos sentenciados ejecutoriados, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este ordenamiento jurídico, a la obtención de los beneficios de ley. Estos beneficios consisten en el tratamiento en externación y la libertad anticipada; esta última cuenta con tres modalidades: a) tratamiento preliberacional; b) libertad preparatoria y c) remisión parcial de la pena, veamos de a fondo cada uno de estos programas:

a) Remisión parcial de la pena: Significa que por cada dos días de trabajo que realice, se le condona uno de prisión, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

- Que el reo observe buena conducta y que se pueda constatar que ha participado regularmente en actividades educativas
- Que con su conducta demuestre efectivamente que se ha readaptado.
- Que haya reparado el daño causado o se garantice su reparación.

Es importante mencionar que su otorgamiento es discrecional y limitado sólo se concede a los reos sentenciados por delitos considerados como de mínima gravedad.

b) Libertad preparatoria: se concede a quien haya cumplido las tres quintas partes de su condena (60%), si el delito fue intencional, o a los sentenciados que hayan cumplido con la mitad de su condena por delitos imprudenciales.¹⁰²

Para poder obtener la libertad preparatoria, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Haber demostrado buena conducta durante la ejecución de su sentencia.
- Que su examen de personalidad indique que el reo está socialmente readaptado, y en condiciones de no volver a cometer un delito;
- Que el reo haya reparado el daño o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen.

¹⁰² Artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Los reos que tienen la posibilidad de obtener este beneficio, si se trata de delitos contra la salud, son quienes hayan cometido:

- Conspiración para poseer estupefacientes, o
- Intención para poseer estupefacientes, o
- Simple posesión de estupefacientes.

Si se trata de cualquier otro delito, no tiene derecho a obtener este beneficio quienes hayan cometido:

- Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, corrupción de menores o incapaces, violación, homicidios, secuestro, comercialización de objetos robados, robo de vehículos, robo con violencia a las personas en un inmueble habitado o destinado a su habitación, operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Para los dos tipos de beneficios anteriores, la autoridad ejecutora podrá, si lo considera pertinente, fijarle ciertas restricciones, es decir, se le puede pedir que:

- Resida o no en un lugar determinado.
- En un plazo determinado se dedique a un oficio, arte o profesión lícitos.
- No consuma bebidas embriagantes o drogas. Se sujete a medidas de orientación o vigilancia de una persona que informe sobre su conducta. Si se incumplen las obligaciones anteriores o se comete un nuevo delito se revocará la libertad preparatoria.¹⁰³

c) Tratamiento preliberacional: Éste se basa en los estudios de personalidad que se practiquen al interno. El beneficio tendrá las posibilidades y restricciones para su

¹⁰³ Artículos 84 y 85 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

obtención que se indican en el apartado de Libertad Preparatoria. Se requiere que cumpla los siguientes requisitos.

- Haber observado buena conducta durante la reclusión;
- Que se haya reparado el daño causado o se garantice su reparación.

La experiencia que tiene la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre esta materia es que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social suele conceder el beneficio de la remisión parcial de la pena, a partir de que el interno haya cumplido con dos tercios del término de la sentencia impuesta, es decir, con el 66.66% de la misma, además de que haya participado en actividades laborales y educativas, siempre y cuando dicha autoridad, sobre la base de los estudios de personalidad y en forma absolutamente discrecional, considere apropiado el otorgamiento de la libertad anticipada en cada caso en particular.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomienda que antes de realizar cualquier gestión, el reo o su familia investigue cuál es el régimen de otorgamiento de "beneficios de libertad" de la entidad federativa estadounidense en que el reo se encuentra y cuáles son las posibilidades que tiene para su pronta excarcelación. Para que después comparen lo anterior con la situación en que se encontraría de ser trasladado a México. Sólo entonces los reos podrían resolver lo que estimen más conveniente a sus intereses.

En lo que se refiere a la remisión parcial de la pena, el artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal establece que "por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por *otros datos* efectiva readaptación social. Esta última será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

Los beneficios obtenidos para los reos de ambos países serían principalmente el tener contacto con su familia, encontrarse en su país de nacimiento, con su propia cultura e idioma, que son elementos esenciales para su bienestar y su rehabilitación.

En este capítulo pudimos apreciar que las Representaciones tanto mexicanas en Estados Unidos Como estadounidenses en México son las encargadas de dar a conocer al prisionero la opción que tiene de cumplir su sentencia en su país, así como de canalizar a las autoridades competentes los documentos necesarios para iniciar y dar continuidad al trámite.

Por otro lado las autoridades punitivas, el Departamento de Justicia en Estados Unidos y la Procuraduría General de la República en México se encargan de analizar las peticiones de los reos, tanto de los extranjeros como de los nacionales, mismas que tienen la facultad de aceptar o rechazar una petición de este tipo.

Pudimos también apreciar un número cada vez mayor pero también insuficiente, dado el número de mexicanos presos en Estados Unidos, de mexicanos trasladados a nuestro país, por lo que se nota necesaria una negociación con las autoridades estadounidenses tanto estatales como federales a fin de promover el uso de este tratado con la finalidad de que ellos se liberen de la carga fiscal que el reo genera y la readaptación social del sentenciado en su país por la cercanía con su familia y raíces.

CONCLUSIONES

El nuevo Derecho Internacional y sus ramificaciones debe cubrir las necesidades de la comunidad internacional cada vez mas globalizada, de estas nuevas necesidades surge como una disciplina el Derecho Internacional Penal, cuyo principal elemento es la cooperación internacional.

La Cooperación Internacional en materia penal se formaliza mediante la firma de tratados de extradición, acuerdos de asistencia jurídica, tratados de ejecución de sentencias penales, acuerdos para combatir el narcotráfico, evitar la evasión fiscal, contra el terrorismo, para la recuperación vehículos y aeronaves robadas, entre otros.

El marco jurídico para que México pueda celebrar tratados sobre ejecución de sentencias penales se encuentra previsto en el Artículo 18 de nuestra Carta Magna. En base a lo anterior, nuestro país ha celebrado quince tratados bilaterales sobre la materia y se ha adherido a la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero. Todos estos tratados sobre ejecución de sentencias penales exigen ciertas condiciones muy parecidas para que se pueda llevar a cabo el traslado de un sentenciado.

El primer tratado sobre ejecución de sentencias penales fue firmado en 1976, entrando en vigor el 30 de noviembre de 1977 y fue precisamente el firmado con Estados Unidos.

El procedimiento para el traslado internacional de prisión de reos que se acogieron al Tratado en estudio se hace mediante un intercambio de reos, en el primer intercambio realizado se trasladó a 233 ciudadanos estadounidenses a su país y sólo a 36 mexicanos fueron trasladados, lo que nos da una idea de la necesidad y presión que tenían las autoridades estadounidenses de firmar un tratado de esta naturaleza con México.

La cada vez mas creciente migración de mexicanos a Estados Unidos, el desconocimiento de las leyes en muchas ocasiones por parte de nuestros connacionales que radican en ese país, la poca cultura cívica y baja educación ha generado que se encuentren presos 60'412 mexicanos en prisiones federales y estatales de Estados Unidos, pero si sumamos los mexicanos arrestados en prisiones locales, que muchas veces no es necesario que soliciten un traslado internacional de prisión porque purgan penas cortas, nos da un total de 168'412 mexicanos encarcelados en ese país.

Por lo anterior, resulta eminentemente necesaria una mayor labor de protección preventiva por parte de nuestras representaciones consulares y una mayor difusión al Tratado de Ejecución de Sentencias Penales entre los connacionales presos y con las autoridades de nuestro vecino país, principalmente con los Estados que cuentan con mas población penitenciaria de nacionalidad mexicana.

Auque es necesario admitir que en las cárceles de nuestro país no siempre existen óptimas condiciones de vida, por la misma sobrepoblación de éstas, los mexicanos trasladados encuentran varios beneficios, como puede ser un mejor trato, visitas conyugales, cercanía con su familia y la posibilidad de liberación temprana por buen comportamiento.

Los sentenciados mexicanos en Estados Unidos enfrentan dos problemas principales para poder acogerse al tratado objeto de esta investigación:

1.-En muchas ocasiones les imponen sentencias sin tiempo determinado.

2.-En otras ocasiones son considerados domiciliados en ese país, recordemos que el Tratado dice que un domiciliado es una persona que ha radicado en el territorio de una de las Partes por lo menos cinco años con el propósito de permanecer en él.

Problemas que los ciudadanos estadounidenses presos en nuestro país no encuentran, el primero porque en nuestro país todas las sentencias impuestas deben de tener un tiempo de liberación determinado y el segundo por el tipo de actividades que los estadounidenses desarrollan en nuestro país.

Hablando de los ciudadanos estadounidenses encontramos que ese país cuenta también con una base legal para poder trasladar a sus ciudadanos presos en otros países a prisiones de Estados Unidos; mismo que se encuentra previsto en el Código Federal en los artículos 4100 al 4115.

Con esta base, los Estados Unidos tienen firmados doce tratados bilaterales y se ha adherido a los tratados multilaterales del Consejo de Europa y al de la Organización de Estados Americanos sobre la ejecución de sentencias penales.

Algo que es de llamar la atención es que los ciudadanos estadounidenses encarcelados en otros países pueden solicitar con un defensor de oficio de su país que les explique el procedimiento y lo que ocurriría con el reo que se acoja al tratado en estudio.

Lo anterior no sería imposible, tanto por el número de reclusos como por los recursos necesarios, en el caso de los mexicanos presos en otros países. Pero el personal de las representaciones consulares podría consultar los casos específicos con los agregados de la Procuraduría General de la República a fin de explicarle al reo las posibilidades que tendría de quedar libre antes de la fecha impuesta por buen comportamiento o por trabajo comunitario, recordemos que por la naturaleza de los delitos y sus agravantes algunos reos trasladados no tendrían posibilidad de libertad condicional o no se podrían acoger a algún programa de libertad temprana.

Con 619 ciudadanos estadounidenses presos en nuestro país se podría ver una abultada cantidad de mexicanos trasladados a comparación de los estadounidenses, desafortunadamente no, apenas 1489 mexicanos mas que estadounidenses han sido

trasladados, por lo que considero necesario que nuestros diplomáticos hagan una labor mayor de cabildeo a fin de que se aumente el número de mexicanos beneficiados con el Tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales México-Estados Unidos.

Si bien el número de sentenciados trasladados no es proporcional al número de ciudadanos presos en ambos países considero que con 5611 trasladados de los cuales 2061 han sido estadounidenses y 3550 mexicanos, desde la entrada en vigor del tratado en estudio, El Tratado de Ejecución de Sentencias Penales suscrito entre México y Estados Unidos resulta todavía de gran beneficio para que los mexicanos presos en Estados Unidos y estadounidenses en México purguen sus condenas en su país de origen, cerca de sus familiares, en su idioma y cultura.

PERSPECTIVAS

Como toda Ciencia Social el Derecho Internacional seguirá evolucionando y ramificándose para cubrir las necesidades de una sociedad cada vez más globalizada.

Bajo esta misma línea será necesario estrechar aún más los lazos Cooperación Internacional, principalmente en materia penal, ya que así como evolucionan las sociedades y nuevas formas de convivencia surgen también lo hacen los delincuentes. Por lo que nuevos acuerdos y tratados sobre asistencia jurídica y penal deben de surgir.

Si bien los tratados sobre ejecución de sentencias penales son relativamente recientes, México ya ha firmado quince tratados bilaterales y se ha adherido a un multilateral pero es necesario que se adhiera a otros como lo es el del Consejo de Europa.

Como lo vimos en el capítulo 3, la fuerte migración de mexicanos a Estados Unidos y su tendencia a aumentar puede llegar a convertirse en un serio problema que origine mayores actos racistas en contra de nuestros connacionales. Actitudes a la que están mayormente expuestos los mexicanos presos en ese país.

Entonces, si la migración de mexicanos a Estados Unidos continua creciendo, también lo harán los mexicanos presos en ese país; lo que se traducirá en una mayor demanda de reos mexicanos por asistencia consular y según el caso de invocación al Tratado de Ejecución de Sentencias Penales.

Aunque durante el sexenio del Presidente Fox se le ha dado amplia promoción a la política de protección a nuestros connacionales en Estados Unidos, ésta constituye ya una característica de la diplomacia mexicana, como lo dice la Dra. Remedios Gómez Arnau, “desde la firma del Tratado Guadalupe-Hidalgo entre México y

Estados Unidos el 2 de febrero de 1848..... el Gobierno mexicano se preocupó porque quedara estipulado el respeto a los derechos y propiedades de los mexicanos que habrían de quedar del otro lado de la frontera, independientemente de que optaran por la ciudadanía norteamericana o mantuviesen la mexicana”¹⁰⁴

Desgraciadamente esta protección consular tiende a ser menos personalizada por la excesiva carga de trabajo que tienen nuestras representaciones consulares.

Mientras que las solicitudes de traslado de prisión al amparo del Tratado de Ejecución de Sentencias Penales por parte de mexicanos irán aumentando, desafortunadamente mayores serán los casos negados por el Departamento de Justicia estadounidense.

Debemos admitir el hecho que en muchas ocasiones nuestras prisiones se encuentran sobrepobladas y tampoco es posible albergar a todos los sentenciados mexicanos en nuestro vecino país del norte, por lo que es necesario implementar programas de preliberación o libertad condicional de acuerdo a la peligrosidad y agravantes de los delitos por los que fueron sentenciados nuestros connacionales trasladados.

Caso contrario, a las representaciones consulares estadounidenses, que como pudimos apreciar los ciudadanos estadounidenses pueden solicitar un defensor de oficio que les explique y asesore sobre el procedimiento de traslado de prisión internacional y las consecuencias legales que éste tendría y sus prisiones no tienen los problemas de sobrepoblación que tienen las nuestras.

Aunque lo ideal sería evitar que nuestros connacionales que migraron a Estados Unidos en busca de una mejor vida cayeran en prisión mediante campañas de protección consular preventiva informado cuáles son los principales delitos cometidos

¹⁰⁴ Gómez Arnau Remedios, México y la Protección de sus nacionales en Estados Unidos, México, UNAM, 1990 P. 129.

por los mexicanos y cuáles son las sanciones a las que se hacen acreedores por estos delitos a fin de generar conciencia. Y el punto que considero principal, evitar esta fuerte migración generando empleos estables y bien remunerados en territorio nacional.

En suma, el Tratado de Ejecución de Sentencias Penales suscrito entre México y Estados Unidos ha sido, es y seguirá siendo un recurso muy solicitado por los sentenciados de ambos países, por las posibilidades de estar cerca de su familia y por obtener su libertad de manera temprana mediante los programas de preliberación que ofrecen los sistemas judiciales de ambos países.

ANEXOS

ANEXO 1

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y ESPAÑA SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS PENALES**

ESPAÑA

TRATADO SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES

Al 30 de abril de 1990, no ha sido publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Firmado en la Ciudad de México, el 6 de febrero de 1987.

Aprobado por el Senado el 18 de septiembre de 1987, según Decreto publicado el Diario Oficial el 8 de octubre de 1987.

Entró en vigor el 17 de mayo de 1989.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ESPAÑA SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES

Los Estados Unidos Mexicanos y España,
Consientes de los estrechos vínculos existentes entre ambos pueblos, y
Animados por el deseo de facilitar la rehabilitación de los reos permitiéndoles que
cumplan sus condenas en el país del cual son nacionales,
HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

Los Estados Unidos Mexicanos y España se comprometen en las condiciones previstas por el presente Tratado, a concederse la cooperación mas amplia posible en materia de ejecución se sentencias penales de personas condenadas a privación de libertad o a medidas de seguridad.

ARTÍCULO 2

Para los fines del presente Tratado se considera:

- a) Estado trasladante: aquel del cual el reo será trasladado.
- b) Estado receptor: aquel al cual el reo será trasladado.
- c) Reo: la persona que, en el territorio de una de las partes ha sido declarada responsable de un delito o condenada a una medida de seguridad y se encuentra sujeta en virtud de sentencia o de cualquier medida legal adoptada en ejecución de dicha sentencia, ya sea en prisión, ya sea a régimen de condena condicional, de libertad preparatoria o de cualquier otra forma de libertad sujeta a vigilancia o a un sistema de internamiento o rehabilitador.

ARTÍCULO 3

- 1. Las penas o medidas de seguridad impuestas en España a nacionales de los Estados Unidos Mexicanos, podrán ser extinguidas en establecimientos penitenciarios de los Estados Unidos Mexicanos o bajo la vigilancia de sus autoridades.
- 2. Las penas o medidas de seguridad impuestas en los Estados Unidos Mexicanos a nacionales de España, podrán ser extinguidas en establecimientos penitenciarios de España o bajo la vigilancia de sus autoridades.

3. El traslado puede ser solicitado por el Estado trasladante o por el Estado receptor.

ARTÍCULO 4

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas se formularán por escrito.
2. Cada Parte designará una autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado, estableciéndose la comunicación por la vía diplomática.
3. El Estado trasladante deberá informar a la brevedad posible al Estado receptor de la decisión de aceptación o de negación de la solicitud de traslado.
4. Al decidir respecto del traslado de un reo la autoridad de cada una de las Partes tendrá en cuenta todos los factores pertinentes y la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social del reo, incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del reo, si los tuviese, las condiciones de su salud, la edad, los vínculos que por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos pueda tener con la vida social del Estado receptor.

ARTÍCULO 5

El presente Tratado sólo se aplicará con arreglo a las condiciones siguientes:

1. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la sentencia penal sean también punibles o sancionables en el Estado receptor, aunque no exista identidad en la tipificación.
2. Que el delito no sea político o de índole estrictamente militar.
3. Que el reo sea nacional del Estado receptor.
4. Que el reo no esté domiciliado en el Estado trasladante.
5. Que la sentencia sea firme, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 17
6. Que el reo dé su consentimiento para su traslado.
7. Que, en caso de incapacidad el representante legal del reo dé su consentimiento para su traslado.
8. Que la duración de la pena o medida de seguridad que esté por cumplir, en el momento de la presentación de la solicitud a que se refiere el inciso b del párrafo 2 del Artículo 13, sea por lo menos de seis meses. En casos excepcionales, las Partes podrán convenir en la admisión de una solicitud cuando el término por cumplir sea menor al señalado.

ARTÍCULO 6

Cada Parte deberá explicar el contenido del presente Tratado a cualquier reo que pueda quedar comprendido dentro de lo dispuesto por el mismo.

ARTÍCULO 7

El reo puede presentar una petición de traslado directamente al Estado receptor o por conducto del Estado trasladante.

ARTÍCULO 8

Si el reo hubiese formulado una petición de traslado al Estado trasladante, éste lo informará al Estado receptor a la brevedad posible, una vez que la sentencia hay quedado firme.

ARTÍCULO 9

Si el reo hubiere formulado una petición de su traslado al Estado receptor, éste lo comunicará al Estado trasladante a la brevedad posible, siempre que la sentencia haya quedado firme, proporcionándole la información que señala el Artículo 12.

ARTÍCULO 10

El reo deberá ser informado por sus autoridades diplomáticas o consulares y por escrito, de las gestiones realizadas por el Estado trasladante o el Estado receptor, en aplicación de los párrafos precedentes, así como de las decisiones adoptadas por cualquiera de las partes respecto a la solicitud de traslado.

ARTÍCULO 11

1. El Estado trasladante cuidará de que el consentimiento que se refieren los puntos 6 y 7 del Artículo 5 sea otorgado voluntariamente y con pleno consentimiento de las consecuencias jurídicas que se deriven.
2. La manifestación del consentimiento se regirá por la ley del Estado trasladante.
3. El Estado receptor podrá verificar por medio de sus representantes acreditados ante el Estado trasladante, que el consentimiento haya sido prestado con las condiciones previstas en el punto anterior.

ARTÍCULO 12

El Estado trasladante informará al Estado receptor:

- a) Del nombre, la fecha y el lugar de nacimiento del reo;
- b) De la relación de los hechos que hayan dado lugar a la sentencia;
- c) De la naturaleza, duración y fecha de inicio y terminación de la condena; y
- d) En su caso, del lugar del territorio del Estado receptor al que el reo desearía ser trasladado.

ARTÍCULO 13

1. El Estado receptor acompañará a la solicitud de traslado la documentación siguiente:

- a) Un documento probatorio de la nacionalidad del reo de dicho Estado,
- b) Una copia de las disposiciones legales de las que resulte que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena en el Estado trasladante, constituyen también una infracción penal o son susceptibles de una medida de seguridad en el Estado receptor, y
- c) La concurrencia de los factores a que se refiere el párrafo 4 del Artículo 4.

2. El Estado trasladante acompañará a su solicitud de traslado la documentación siguiente:

- a) Una copia certificada de la sentencia, haciendo constar su firmeza,
- b) La duración de la pena o medida de seguridad, el tiempo ya cumplido y el que deba abonársele por motivos tales como, entre otros, trabajo, buena conducta o prisión preventiva, y
- c) Cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado receptor para determinar el tratamiento del reo con vistas a su rehabilitación social.

4. Cualquiera de las Partes podrá, antes de formular una solicitud de traslado o antes de adoptar la decisión de aceptarla o de negarla, solicitar de la otra Parte los documentos e informaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 de este Artículo.

ARTÍCULO 14

Cada una de las Partes tomará las medidas legislativas necesarias y, en su caso, establecerá los procedimientos adecuados, para que surtan efectos legales en su territorio las sentencias a que se refiere este Tratado dictadas por los tribunales de la otra Parte.

ARTÍCULO 15

1. El cumplimiento de la condena en el Estado receptor se ajustará a las leyes de ese Estado.
2. En la ejecución de la condena el Estado receptor:
 - a) Estará vinculado por la naturaleza jurídica y duración de la pena o medida de seguridad;
 - b) Estará vinculado por los hechos probados en la sentencia;
 - c) No podrá convertir la pena o medida de seguridad en una sanción pecuniaria;
 - d) Deducirá íntegramente el periodo de prisión provisional, y
 - e) No agravará la situación del condenado ni estará obligado por la sanción mínima que, en su caso, estuviere prevista por su legislación para la infracción cometida.

ARTÍCULO 16

Cada Parte podrá conceder el indulto, la amnistía, la conminación de la pena o medida de seguridad, conforme a su Constitución u otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 17

El Estado trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole y que tenga por objeto impugnar, modificar o dejar sin efectos las sentencias dictadas por sus tribunales. El Estado receptor, al recibir aviso del Estado trasladante de cualquier decisión que afecte una sentencia, deberá adoptar las medidas que correspondan conforme a dicho aviso.

ARTÍCULO 18

Un reo entregado para la ejecución de una sentencia conforme al presente Tratado no podrá ser detenido, procesado, ni sentenciado en el Estado receptor por los mismos hechos delictivos o supuesto de imposición de medidas de

seguridad por el cual está sujeto a la sentencia o medida de seguridad correspondientes.

ARTÍCULO 19

1. La entrega del reo por las autoridades del Estado trasladante a las del Estado receptor se efectuará en el lugar que convengan las Partes.
2. El Estado receptor se hará cargo de los gastos de traslado desde el momento en que el reo quede bajo su custodia.

ARTÍCULO 20

Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado receptor de tal manera que prolongue la duración de la pena mas allá del término de prisión impuesto por la sentencia del tribunal del Estado trasladante.

ARTÍCULO 21

El estado receptor informa al Estado trasladante:

- a) Cuando considere cumplida la sentencia o la imposición de la medida de seguridad.
- b) En caso de evasión del condenado, y
- c) De aquello que, en relación con este Tratado le solicite al Estado trasladante.

ARTÍCULO 22

1. El presente Tratado será también aplicable a personas sujetas a supervisión y a otras medidas conforme a las leyes de una de las Partes relacionadas con menores infractores, las Partes de conformidad con las leyes acordarán el tipo de tratamiento que se aplicará a tales personas una vez trasladadas. Para el traslado, se obtendrá el consentimiento de quien legalmente esté facultado para otorgarlo.

2. El presente Tratado no abroga ni a deroga disposición alguna que se refiera, en el sistema jurídico de cada una de las Partes, a la facultad que tengan las mismas para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor u otras case de infractor.

ARTÍCULO 23

1. El presente Tratado está sujeto a ratificación.

2. El presente Tratado entrará en vigor 30 días después del canje de los instrumentos de ratificación y tendrá una duración de 3 años.
3. Si ninguna de las Partes hubiese notificado a la otra noventa días antes de la expiración del periodo de tres años a que se refiere el párrafo anterior, su intención de denunciar el Tratado, éste continuará en vigor por otros tres años y así sucesivamente por periodos adicionales de igual duración.

En testimonio de lo cual los abajo firmantes debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos han firmado el presente Tratado.

Hecho en la Ciudad de México a los seis días del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete, en dos ejemplares originales en idioma español siendo ambos textos igualmente auténticos.

**Por el Gobierno de los
Estados Unidos Mexicanos**

Bernardo Sepúlveda Amor
(Rúbrica)

Secretario de Relaciones
Exteriores

**Por el Gobierno de
España**

Francisco Fernández Ordóñez
(Rúbrica)

Ministro de Asuntos Exteriores

ANEXO 2
CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA EL
CUMPLIMIENTO DE CONDENAS EN EL
EXTRANJERO

OEA

CONVENCION INTERAMERICANA PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO.

Adoptado en Managua, Nicaragua, el 9 de junio de 1993.

Firmado por los Estados Unidos Mexicanos el 4 de junio de 1995.

CONVENCION INTERAMERICANA PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, CONSIDERANDO que uno de los propósitos esenciales de la Organización de los Estados Americanos, de conformidad con el Artículo 2, literal e de la Carta de la OEA, es "procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que susciten entre ellos", ANIMADOS POR EL DESEO de cooperar para asegurar una mejor administración de justicia mediante la rehabilitación social de la persona sentenciada; PERSUADIDOS de que para el cumplimiento de estos objetivos es conveniente que a la persona sentenciada se le pueda dar la oportunidad de cumplir su condena en el país del cual es nacional; y CONVENCIDOS de que la manera de obtener estos resultados es mediante el traslado de la persona sentenciada, RESUELVEN adoptar la siguiente Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero:

ARTICULO I – DEFINICIONES

Para los fines de la presente Convención:

1. Estado sentenciador: significa el Estado Parte desde el cual la persona sentenciada deba ser trasladada.
2. Estado receptor: significa el Estado Parte al cual la persona sentenciada deba ser trasladada.
3. Sentencia: significa la decisión judicial definitiva en la que se imponer a una persona, como pena por la comisión de un delito, la privación de la libertad o restricción de la misma, en un régimen de la libertad vigilada, condena de ejecución condicional u otras formas de supervisión sin detención. Se entiende que una sentencia es definitiva cuando no esté pendiente recurso legal ordinario contra ella en el Estado sentenciador, y que el término previsto para dicho recurso¹² haya vencido.
4. Persona sentenciada: significa la persona que en el territorio de uno de los Estados Partes, vaya a cumplir o esté cumpliendo una sentencia.

ARTICULO II - PRINCIPIOS GENERALES

De conformidad con las disposiciones de la presente Convención:

- a. las sentencias impuestas en uno de los Estados Partes, a nacionales de otro Estado Parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional; y
- b. los Estados Partes se comprometen a brindarse la más amplia cooperación con respecto a la transferencia de personas sentenciadas.

ARTICULO III - CONDICIONES PARA LA APLICACION DE LA CONVENCION

La presente Convención se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:

1. Que exista sentencia firme y definitiva como ha sido definida en el Artículo 1, ordinal 3, de la presente Convención.
2. Que la persona sentenciada otorgue expresamente su consentimiento al traslado, habiendo sido informada previamente de las consecuencias legales del mismo.
3. Que el hecho por el que la persona haya sido condenada configure también delito en el Estado receptor. A tal efecto, no se tendrán en cuenta las diferencias de denominación o las que no afecten la naturaleza del delito.
4. Que la persona sentenciada sea del Estado receptor.
5. Que la condena a cumplirse no sea pena de muerte.
6. Que el tiempo de la condena por cumplirse al momento de hacerse la solicitud sea de por lo menos seis meses.
7. Que la aplicación de la sentencia no sea contraria al reordenamiento jurídico interno del Estado receptor.

ARTICULO IV - SUMINISTRO DE INFORMACION

1. Cada Estado Parte informará del contenido de esta Convención a cualquier persona sentenciada que estuviere comprendida dentro de lo dispuesto por ella.
2. Los Estados Partes mantendrán informada a la persona sentenciada del trámite de su traslado.

ARTICULO V - PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO

El traslado de la persona sentenciada, de un Estado a otro, se sujetará al procedimiento siguiente:

1. El trámite podrá ser promovida por el Estado sentenciador o por el Estado receptor. En ambos casos se requiere que la persona sentenciada haya expresado su consentimiento o, en su caso, formulado la petición.
2. La solicitud de traslado se gestionará por intermedio de las Autoridades Centrales indicadas conforme al Artículo XI de la presente Convención o, en su defecto, por la vía diplomática o consular.

De conformidad con su derecho interno, cada Estado parte informará a las autoridades que considere necesario, del contenido de la presente Convención. Asimismo, procurará crear mecanismos de cooperación entre la autoridad central y las demás autoridades que deban intervenir en el traslado de la persona sentenciada.

3. Si la sentencia hubiere sido dictada por un estado o provincia con jurisdicción penal independientes del gobierno federal, se requerirá para la aplicación de este procedimiento de traslado la aprobación de las autoridades del respectivo estado o Provincia.

4. En la solicitud de traslado se deberá suministrar la información pertinente que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo III.

5. Antes de efectuarse el traslado, el Estado sentenciador permitirá al Estado receptor verificar, si lo desea y mediante un funcionario designado por éste, que la persona sentenciada haya dado su consentimiento con pleno conocimiento de las secuencias legales del mismo.

6. Al tomar la decisión relativa al traslado de una persona sentenciada, los Estados Partes podrán considerar, entre otros factores, la posibilidad de contribuir a su rehabilitación social; la gravedad del delito; en su caso, sus antecedentes penales; su estado de salud; y los vínculos familiares, sociales o de otra índole que tuviere en el Estado sentenciador y en el Estado receptor.

7. El estado sentenciador suministrará al Estado receptor copia autenticada de la sentencia, incluyendo información sobre el tiempo ya cumplido por la persona sentenciada y el que pueda computársele por motivos tales como: trabajo, buena conducta o prisión preventiva. El Estado receptor podrá solicitar cualquier información adicional que considere pertinente.

8. La entrega de la persona sentenciada por el Estado sentenciador al Estado receptor se efectuará en el lugar en que convengan las autoridades centrales. El Estado receptor será responsable de la custodia de la persona sentenciada desde el momento en que le fuere entregada.

9. Todos los gastos relacionados con el traslado de la persona sentenciada hasta la entrega para su custodia al Estado receptor serán por cuenta del Estado sentenciador.

10. El Estado receptor será responsable de todos los gastos ocasionados por el traslado de la persona sentenciada desde el momento en que ésta quede bajo su custodia.

ARTICULO VI - NEGATIVA AL TRASLADO

Cuando un Estado Parte no apruebe el traslado de una persona sentenciada, comunicará su decisión de inmediato al Estado solicitante explicando el motivo de su negativa, cuando esto sea posible y conveniente.

ARTICULO VII - DERECHOS DE LA PERSONA SENTENCIADA TRASLADADA Y FORMAS DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

1. La persona sentenciada que fuera trasladada conforme a lo previsto en la presente Convención no podrá ser detenida, enjuiciada o condenada nuevamente en el Estado receptor por el mismo delito que motivó la sentencia impuesta por el Estado sentenciador.

2. Salvo lo dispuesto en el Artículo VIII de la presente Convención, la condena de una persona sentenciada trasladada se cumplirá conforme a las leyes y procedimientos del Estado receptor, inclusive la aplicación de cualesquiera disposiciones relativas a la reducción de períodos de encarcelamiento o de cumplimiento alternativo de las condenas.

Ninguna sentencia será ejecutada por el estado receptor de modo tal que prolongue la duración de la condena más allá de la fecha en que concluiría según los términos de la sentencia del tribunal del Estado sentenciador.

3. Las autoridades del Estado sentenciador podrán solicitar, por medio de las Autoridades Centrales, informes sobre la situación en que se halle el cumplimiento de la condena de cualquier persona sentenciada trasladada al Estado receptor conforme a la presente Convención.

ARTICULO VIII - REVISION DE LA SENTENCIA Y EFECTOS EN EL ESTADO RECEPTOR

El Estado sentenciador conservará su plena jurisdicción para la revisión de las sentencias dictadas por sus tribunales. Asimismo, conservará la facultad de conceder indulto, amnistía o gracia a la persona sentenciada. El Estado receptor, al recibir notificación de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar de inmediato las medidas correspondientes.

ARTICULO IX - APLICACION DE LA CONVENCION EN CASOS ESPECIALES

La presente Convención también podrá aplicarse a personas sujetas a vigilancia u otras medidas de acuerdo con las leyes de uno de los Estados Partes relacionadas con infractores menores de edad. Para el traslado deberá obtenerse el consentimiento de quien esté legalmente facultado para otorgarlo.

Si así lo acordaren las Partes y a efectos de su tratamiento en el Estado Receptor, la presente Convención podrá aplicarse a personas a las cuales la autoridad competente hubiera declarado inimputables. Las Partes acordarán, de conformidad con su derecho interno, el tipo de tratamiento a dar a las personas trasladadas. Para el traslado deberá obtener el consentimiento de quien legalmente esté facultado para otorgarlo.

ARTICULO X - TRANSITO

Si la persona sentenciada, al ser trasladada, tuviera que atravesar el territorio de un tercer Estado Parte en esta Convención, éste deberá ser notificado mediante envío de la resolución que concedió el traslado por el Estado bajo cuya custodia se efectuará el mismo. En tales casos, el Estado Parte de tránsito podrá o no otorgar su consentimiento al paso de la persona sentenciada por su territorio.

No será necesaria la notificación cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del Estado Parte que se vaya a sobrevolar.

ARTICULO XI - AUTORIDAD CENTRAL

Los Estados Partes al firmar, ratificar o adherir a la presente Convención, notificarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la designación de la Autoridad Central encargada de realizar las funciones previstas en esta Convención. La Secretaría General distribuirá entre los Estados Partes de esta Convención una lista que contenga las designaciones que haya recibido.

ARTICULO XII - ALCANCE DE LA CONVENCION

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las partes.

CLAUSULAS FINALES

ARTICULO XIII

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XIV

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XV

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XVI

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

ARTICULO XVII

La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO XVIII

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla en cualquier momento. La denuncia será comunicada a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.

No obstante, sus disposiciones continuarán en vigor para el Estado denunciante en lo atinente a las personas condenadas que hubieran sido transferidas, hasta el término de las respectivas condenas, al amparo de dichas disposiciones.

Las solicitudes de traslado que se encuentren en trámite al momento de la denuncia de la presente Convención, serán completadas hasta su total ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

ARTICULO XIX

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La secretaria General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiese.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infraescritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero".

HECHA EN LA CIUDAD DE MANAGUA, NICARAGUA, el nueve de junio de mil novecientos noventa y tres.

ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS WASHINGTON, D. C.

SECRETARIA GENERAL

ACTA DE RATIFICACION DE LOS TEXTOS EN ESPAÑOL, INGLES, PORTUGUES Y FRANCES DE LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución de la Asamblea General adoptada el 10 de diciembre de 1981 (AG/RES. 545 (XI-O/81)), que contiene el Procedimiento para la Corrección de Errores o Discrepancias en Tratados o Convenciones de los cuales la OEA es depositaria, mediante Nota OEA/2.2/18/95, de fecha 6 de octubre de 1995, comunicó a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos la propuesta de la Misión Permanente de los Estados Unidos, contenida en la nota de fecha 16 de junio de 1995, en la que se presentó un escrito comunicando ciertas discrepancias entre los textos certificados en los idiomas oficiales de la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, adoptada el 9 de junio de 1993, en Managua, República de Nicaragua.

La Secretaría General, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5 de la citada Resolución, que dice que si a la expiración del plazo fijado no se le hubiere formulado objeción alguna, el Secretario

General de la Organización de los Estados Americanos efectuará y rubricará la corrección en el texto, extendiendo un acta de la rectificación del mismo y transmitirá copia de dicha acta a las partes en el tratado, a los Estados signatarios en español, inglés, portugués y francés de la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, de la siguiente manera:

Discrepancias entre los textos certificados en inglés y francés

A. Primer párrafo de la introducción, línea 1:

Corrección al texto francés: Sustituir la frase "prévenir les causes possibles de difficultés et assurer le règlement pacifique des différends qui surgissent entre les Etats membres" por la frase "donner une solution aux problèmes politiques, juridiques et économiques qui surgissent entre eux".

B. Tercer párrafo de la introducción, línea 1:

Corrección al texto francés: Sustituir la frase "l'atteinte de ces objectifs exige" por la frase "pour atteindre ces objectifs, il est souhaitable".

C. Artículo 1 (3), línea 5:

Corrección al texto francés: Sustituir la frase "l'Etat de transfèrement" por la frase "l'Etat de condamnation".

D. Artículo VII (1), línea 3:

Corrección al texto francés: Sustituir la frases "un délit analogue à celui" por la frase "le délit même qui".

E. Artículo VII (2), línea 3:

Corrección al texto francés: Sustituir la frase "d'exécution optionnelle de la décision" por la frase "à une peine de substitution".

F. Artículo IX:

Corrección al texto francés: Trasladar la cláusula "Les Parties conviendront, conformément à leur législation interne, du type de traitement qui devra être accordé aux personnes transférées.", del primer párrafo al segundo, como segunda cláusula de éste.

G. Artículo XIX, línea 5

Corrección al texto francés: Sustituir la frase "Etats membres de l'OEA qui" por la frases "Etats membres de l'OEA et aux Etats qui".

EN FE DE LO CUAL, suscribo la presente acta en la ciudad de Washington, D. C., a los 26 días de mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.

William M. Berenson
Subsecretario de Asuntos Jurídicos Interino

ANEXO 3

TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PENALES

GUATEMALA

TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PENALES

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala, en

adelante denominados "las Partes",

CONSCIENTES de los estrechos vínculos existentes entre ambos países;

y

ANIMADOS por el deseo de facilitar la readaptación de los reos, permitiéndoles que cumplan sus condenas en el país del cual son nacionales;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala se comprometen, en las condiciones previstas por el presente Tratado, a concederse la cooperación más amplia posible en materia de cumplimiento de sentencias penales de personas condenadas a privación de libertad o a medidas de seguridad.

ARTICULO 2

Para los fines del presente Tratado se considera:

a) Estado Trasladante: Aquel del cual el reo será trasladado.

b) Estado Receptor: Aquel al cual el reo será trasladado.

c) Reo: La persona que, en el territorio de una de las Partes, ha sido declarada responsable de un delito o condenada a una medida de seguridad y se encuentra sujeta, en virtud de sentencia o de cualquier medida legal adoptada en cumplimiento de dicha sentencia, ya sea a prisión, ya sea al régimen de condena condicional, de libertad preparatoria o de cualquier otra forma de libertad sujeta a vigilancia o a un sistema de internamiento de readaptación.

ARTICULO 3

1. Las penas o medidas de seguridad impuestas en la República de Guatemala a nacionales de los Estados Unidos Mexicanos, podrán ser extinguidas en establecimientos penitenciarios de los Estados Unidos Mexicanos o bajo la vigilancia de sus Autoridades.

2. Las penas o medidas de seguridad impuestas en los Estados Unidos Mexicanos, a nacionales de la República de Guatemala, podrán ser extinguidas en establecimientos penitenciarios de Guatemala o bajo la vigilancia de sus Autoridades.

3. El traslado puede ser solicitado por el Estado Trasladante o por el Estado Receptor.

ARTICULO 4

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas se formularán por escrito, estableciéndose la comunicación por la vía diplomática.
2. Para asegurar el debido cumplimiento de la ejecución de las sentencias penales entre las Partes, los Estados Unidos Mexicanos designan como Autoridad Coordinadora a la Procuraduría General de la República y la República de Guatemala designa como Autoridades Coordinadoras al Organismo Judicial y al Ministerio de Gobernación, las cuales se encargarán de ejercer todas y cada una de las funciones previstas en el presente Tratado.
3. El Estado Trasladante deberá informar a la brevedad posible al Estado Receptor de la decisión de aceptación o denegación de la solicitud de traslado.
4. Al decidir respecto del traslado de un reo, la Autoridad de cada una de las Partes tendrá en cuenta todos los factores pertinentes y la probabilidad de que el traslado contribuya a la readaptación social del reo, incluyendo la índole y gravedad del delito, los antecedentes penales del reo, si los tuviere; los estudios de su personalidad; las condiciones de su salud; la edad; los vínculos que por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener con la vida social del Estado Receptor, y toda otra circunstancia que pueda considerarse como factor positivo para la rehabilitación social del reo en el Estado Receptor.

ARTICULO 5

El presente Tratado sólo se aplicará con arreglo a las condiciones siguientes:

1. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la sentencia penal, sean también punibles o sancionables en el Estado Receptor, aunque no exista identidad en la denominación.
2. Que el delito no sea político o de índole estrictamente militar.
3. Que el reo sea nacional del Estado Receptor.
4. Que el reo no esté domiciliado en el Estado Trasladante.
5. Que la sentencia mediante la cual se impuso la pena en ejecución se encuentre firme, y que no exista causa legal alguna que impida la salida del reo del territorio nacional, ésto es, que ningún procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la sentencia se encuentre pendiente de resolución en el Estado Trasladante y que el término establecido para la apelación de la condena del reo haya vencido.
6. Que el reo dé su consentimiento para su traslado.
7. Que no exista una solicitud de extradición hecha por uno de los Estados Parte o por un tercer Estado, que se encuentre pendiente de resolver o se haya diferido.
8. Que, en caso de incapacidad, el representante legal del reo dé su consentimiento para el traslado.
9. Que la duración de la pena o medida de seguridad que esté por cumplir, incluyendo las fechas de probables beneficios de libertad anticipada, en el momento de la presentación de la solicitud a que se refiere el inciso b) del párrafo 2 del Artículo 13, sea por lo menos de un año. En casos excepcionales, las Partes podrán convenir en la admisión de una solicitud, cuando el termino por cumplir sea menor al señalado.
10. Que el reo haya cumplido con el pago de multas impuestas por la autoridad judicial, conforme a lo dispuesto en la sentencia condenatoria; o que se garantice el pago a

satisfacción del Estado Trasladante, incluyendo también el pago o garantía de la reparación del daño, en su caso.

ARTICULO 6

Cada Parte deberá explicar el contenido del presente Tratado a cualquier reo que pueda quedar comprendido dentro de lo dispuesto por el mismo.

ARTICULO 7

El reo podrá presentar una petición de traslado directamente al Estado Receptor o por conducto del Estado Trasladante.

ARTICULO 8

Si el reo hubiere formulado una petición de traslado al Estado Trasladante, éste lo informará al Estado Receptor a la brevedad posible, una vez que la sentencia haya quedado firme.

ARTICULO 9

Si el reo hubiere formulado una petición de su traslado al Estado Receptor, éste lo comunicará al Estado Trasladante a la brevedad posible, para que después de cumplidas las gestiones pertinentes se proceda a la realización del traslado.

ARTICULO 10

El reo deberá ser informado por sus autoridades Diplomáticas o Consulares, y por escrito, de las gestiones realizadas por el Estado Trasladante o el Estado Receptor, en aplicación de los párrafos precedentes, así como de las decisiones adoptadas por cualquiera de las Partes respecto a la solicitud de traslado.

ARTICULO 11

1. El Estado Trasladante cuidará de que el consentimiento sea otorgado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas que se deriven.
2. La manifestación del consentimiento se registrará por la ley del Estado Trasladante.
3. El Estado Receptor podrá verificar por medio de sus representantes acreditados ante el Estado Trasladante, que el consentimiento haya sido prestado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas implícitas en el traslado.

ARTICULO 12

El Estado Trasladante informará al Estado Receptor:

- a) el nombre, la fecha y el lugar de nacimiento del reo;
- b) la relación de los hechos que hayan dado lugar a la sentencia;

- c) naturaleza, duración y fecha de inicio y terminación de la condena; y
- d) en su caso, lugar del territorio del Estado Receptor al que el reo desea ser trasladado.

ARTICULO 13

1. El Estado Receptor acompañará a la solicitud de traslado la documentación siguiente:
 - a) un documento probatorio de la nacionalidad del reo de dicho Estado;
 - b) una copia de las disposiciones legales de las que resulten que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena en el Estado Trasladante, constituyen también una infracción penal o son susceptibles de una medida de seguridad en el Estado Receptor;
 - y
 - c) la concurrencia de los factores a que se refiere el párrafo 4 del Artículo 4.
2. El Estado Trasladante acompañará a su solicitud de traslado la documentación siguiente:
 - a) una copia certificada de la sentencia firme;
 - b) la relativa a la duración de la pena o medida de seguridad, el tiempo ya cumplido y el que deba abonársele por motivos tales como, entre otros, trabajo, buena conducta o prisión preventiva,
 - c) cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado Receptor para determinar el tratamiento del reo con vistas a su readaptación social; y
 - d) la constancia del pago o garantía de la reparación del daño a que fue condenado el reo, en su caso.
3. Cualquiera de las Partes podrá, antes de formular una solicitud de traslado o antes de adoptar la decisión de aceptarla o denegarla, solicitar de la otra Parte los documentos e informaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 de este Artículo.

ARTICULO 14

Cada una de las Partes tomará las medidas legislativas necesarias y, en su caso, establecerá los procedimientos adecuados, para que surtan efectos legales en su territorio las sentencias a que se refiere este Tratado dictadas por los tribunales de la otra Parte.

ARTICULO 15

1. El cumplimiento de la condena en el Estado Receptor se someterá a las leyes y procedimientos de dicho Estado; sin embargo, en caso de que el traslado prolongue la condena del reo, se aplicará la normatividad que le sea más benéfica.
2. En la ejecución de la condena el Estado Receptor:
 - a) estará vinculado por la naturaleza jurídica y duración de la pena o medida de seguridad;
 - b) estará vinculado por los hechos probados en la sentencia;
 - c) no podrá convertir la pena o medida de seguridad en una sanción pecuniaria;
 - d) deducirá íntegramente el período de prisión provisional; y
 - e) no agravará la situación del reo ni estará obligado por la sanción mínima que, en su caso, estuviere prevista por su legislación para la infracción cometida.

ARTICULO 16

El Estado Trasladante podrá conceder el indulto, la amnistía, la conmutación de la pena o medida de seguridad, conforme a su Constitución u otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 17

El Estado Trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole y que tenga por objeto impugnar, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales. El Estado Receptor, al recibir aviso del Estado Trasladante de cualquier decisión que afecte una sentencia, deberá adoptar las medidas que correspondan conforme a dicho aviso.

ARTICULO 18

El reo entregado para el cumplimiento de una sentencia conforme al presente Tratado no podrá ser detenido, procesado ni sentenciado en el Estado Receptor por los mismos hechos delictivos ni sujeto a la imposición de medidas de seguridad, adicionales a las decretadas por el Estado Trasladante.

ARTICULO 19

1. La entrega del reo por las Autoridades del Estado Trasladante a las del Estado Receptor se efectuará en el lugar en que convengan las Partes.
2. El Estado Receptor se hará cargo de los gastos de traslado desde el momento en que el reo quede bajo su custodia.
3. El Estado Receptor no tendrá derecho a reembolso alguno por los gastos contraídos por el traslado o el cumplimiento de la condena en su territorio.

ARTICULO 20

Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado Receptor de tal manera que prolongue la duración de la pena más allá del término de prisión impuesto por la sentencia del tribunal del Estado Trasladante.

ARTICULO 21

El Estado Receptor informará al Estado Trasladante:

- a) cuando considere cumplida la sentencia o la imposición de la medida de seguridad;
- b) en caso de evasión del condenado; y
- c) de aquello que, en relación con este Tratado, solicite el Estado Trasladante.

ARTICULO 22

1. El presente Tratado será también aplicable a personas sujetas a supervisión y otras medidas conforme a las leyes de una de las Partes relacionadas con menores infractores. Las Partes, de conformidad con sus leyes, acordarán el tipo de tratamiento que se aplicará a tales personas una vez trasladadas. Para el traslado se obtendrá el consentimiento de quien legalmente esté facultado para otorgarlo.
2. El presente Tratado no abroga ni deroga disposición alguna que se refiera, en el sistema jurídico de cada una de las Partes, a la facultad que tengan las mismas para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor u otra clase de infractor.
3. Si así lo acordasen las Partes, el presente Tratado podrá aplicarse a personas a las cuales la autoridad competente hubiera declarado inimputables. El Estado Receptor acordará, de conformidad con su derecho interno, el tipo de tratamiento que se aplicará a los inimputables trasladados.
4. Por acuerdo especial entre las Partes y por razones humanitarias, los reos que sufran una enfermedad o sean de edad muy avanzada podrán ser trasladados, previos los dictámenes de salud expedidos por médicos debidamente autorizados en el Estado Trasladante, en los que se detalle el tratamiento al que se encuentra sujeto y los medicamentos que se le deben administrar para su recuperación.

ARTICULO 23

Si después de cumplir su condena, el reo trasladado nuevamente incurre en hechos delictivos en el territorio del Estado Trasladante, éste último podrá negar cualquier solicitud de traslado formulada por el Estado Receptor o por el mismo reo.

ARTICULO 24

En caso de que algún reo haya utilizado documentación falsa para ostentarse como nacional del Estado Receptor y así obtener el traslado hacia el territorio del mismo, las Autoridades Coordinadoras realizarán los trámites necesarios para que el reo sea entregado nuevamente a las autoridades del Estado que sentenció y termine de cumplir su condena conforme a la sentencia que le fue impuesta, sujetándose el reo a las consecuencias jurídicas que se originen. En este caso no será necesario iniciar un procedimiento de extradición para gestionar el regreso del reo.

ARTICULO 25

1. Este Tratado entrará en vigor treinta días después de que las Partes hayan intercambiado notificaciones por la vía diplomática, indicando que sus respectivos requisitos legales internos para la entrada en vigor han sido cumplidos.
2. Este Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, incluso si los actos u omisiones relevantes ocurrieron antes de esa fecha.
3. El presente Tratado podrá ser modificado mediante el consentimiento de ambas Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante un canje de Notas diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales internos para tal efecto.
4. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Tratado, en cualquier momento, mediante notificación escrita, a través de la vía diplomática, y dejará de estar en vigor 180 (ciento ochenta) días después de recibida tal notificación.

Firmado en la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Rafael Estrada Samano
Subprocurador Jurídico
Procuraduría General De la
República

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Eduardo Stein Barillas
Ministro de Relaciones
Exteriores

ANEXO 4

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES**

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

TRATADO SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES

Publicado en el Diario Oficial del 10 de noviembre de 1977.

Hecho en la Ciudad de México el 25 de noviembre de 1976

Aprobado por el Senado el 30 de diciembre de 1976, según decreto publicado en el Diario Oficial del 28 de enero de 1977.

El canje de instrumentos de ratificación se efectuó el 31 de octubre de 1977

Entró en vigor el 30 de noviembre de 1977, de conformidad con su Artículo X, apartado 2.

Por Canje de Notas fechadas el 2 de marzo de 1977 se corrigieron errores menores en el texto en español.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, animados por el deseo de prestarse mutuamente asistencia en la lucha contra la criminalidad en la medida en la que los efectos de ésta trascienden sus fronteras y de proveer a una mejor administración de la justicia mediante la adopción de métodos que faciliten la rehabilitación social del reo, han resuelto concluir un Tratado sobre la Ejecución de Sentencias Penales y, con tal fin, han nombrado sus plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al señor licenciado Alfonso García Robles, Secretario de Relaciones Exteriores, y.

El Presidente de los Estados Unidos de América, al señor Joseph John Jova, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en México, quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los Artículos siguientes:

Artículo I

1.- Las penas impuestas en los Estados Unidos Mexicanos a nacionales de los Estados Unidos de América podrán ser extinguidas en establecimientos penales de los Estados Unidos de América o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

2.- Las penas impuestas en los Estados Unidos de América a nacionales de los Estados Unidos Mexicanos podrán ser extinguidas en establecimientos penales de los Estados Unidos Mexicanos o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

Artículo II

El presente Tratado se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:

1.- Que el delito por el cual el reo fue declarado culpable y sentenciado sea también generalmente punible en el Estado Receptor en la inteligencia que, sin embargo, esta condición no será interpretada en el sentido de requerir que los delitos tipificados en las leyes de ambos estados sean idénticos en aquellos aspectos que no afectan a la índole del delito como, por ejemplo, la cantidad de los bienes o del numerario sustraído o en posesión del reo, o la presencia de factores relativos al comercio interestatal.

- 2.- Que el reo sea nacional del Estado Receptor.
- 3.- Que el reo no esté domiciliado en el Estado Trasladante.
- 4.- Que el delito no sea político en el sentido del Tratado de Extradición en 1899 entre las Partes, ni tampoco un delito previsto en las leyes de migración o las leyes puramente militares.
- 5.- Que la parte de la sentencia del reo que quede por cumplirse en el momento de la solicitud sea por lo menos seis meses.
- 6.- Que ningún procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la sentencia o de la pena esté pendiente de resolución en el Estado trasladante y que el término prescrito para la apelación de la condena del reo haya vencido.

Artículo III

Cada Estado designará una autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado.

Artículo IV

- 1.- Todo traslado conforme al presente Tratado se iniciará por la autoridad del Estado Trasladante. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado impedirá a un reo presentar una solicitud al Estado Trasladante para que considere su traslado.
- 2.- Si la Autoridad del Estado Trasladante considera procedente el traslado de un reo y si éste da su consentimiento expreso para su traslado, dicha Autoridad transmitirá una solicitud en ese sentido, por los conductos diplomáticos, a la Autoridad del Estado Receptor.
- 3.- Si la Autoridad del Estado Receptor acepta la solicitud, lo comunicará sin demora al Estado Trasladante e iniciará los procedimientos necesarios para efectuar el traslado del reo. Si no la acepta, lo hará saber sin demora a la Autoridad del Estado Trasladante.
- 4.- Al decidir respecto del traslado de un reo, la Autoridad de cada una de las Partes tendrá en cuenta todos los factores pertinentes a la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social del reo, incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del reo, si los tuviere, las condiciones de su salud; los vínculos que, por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, puede tener con la vida social del Estado Trasladante y del Estado Receptor.
- 5.- Si el reo fue sentenciado por los tribunales de un Estado de una de las Partes, será necesario tanto la aprobación de las autoridades de dicho Estado, como la de la

Autoridad Federal. No obstante, la Autoridad Federal del Estado Receptor será responsable de la custodia del reo.

6.- No se llevará a cabo el traslado de reo alguno a menos que la pena que esté cumpliendo tenga una duración determinada o que las autoridades administrativas competentes hayan fijado posteriormente su duración.

7.- El Estado Trasladante proporcionará al Estado Receptor una certificación que indique el delito por el cual fue sentenciado el reo, la duración de la pena, el tiempo ya cumplido por el reo y el tiempo que deba abonársele por motivos tales como, entre otros, trabajo, buena conducta o prisión preventiva. Dicha certificación será traducida al idioma del Estado Receptor y debidamente legalizada. El Estado Trasladante también proporcionará toda la información adicional que pueda ser útil a la Autoridad del Estado Receptor para determinar el tratamiento del reo con vistas a su rehabilitación social.

8.- Si el Estado Receptor considera que los informes proporcionados por el Estado Trasladante no son suficiente para permitirle la aplicación del presente Tratado, podrá solicitar información complementaria.

9.- Cada una de las Partes tomará las medidas legislativas necesarias y, en su caso, establecerá los procedimientos adecuados, para que, para los fines del presente Tratado, surtan efectos legales en su territorio las sentencias dictadas por los tribunales de la otra Parte.

Artículo V

1.- La entrega del reo por las autoridades del Estado Trasladante a las del Estado Receptor se efectuará en el lugar en que convengan ambas Partes. Antes del traslado, el Estado Trasladante dará al Estado Receptor la oportunidad, si éste la solicita, de verificar, por conducto del funcionario competente conforme a las leyes del Estado Receptor, que el consentimiento del reo para su traslado fue otorgado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias inherentes.

2.- Salvo disposición en contrario del presente Tratado, el cumplimiento de la sentencia de un reo trasladado se sujetará a las leyes y procedimientos del Estado Receptor, incluyendo la disposición relativa a la condena condicional y a la reducción del periodo de prisión mediante libertad preparatoria o cualquier otra forma de preliberación. El Estado Trasladante conservará, sin embargo, la facultad de indultar al reo o concederle amnistía y el Estado Receptor, al recibir aviso de tal indulto o amnistía, pondrá al reo en libertad.

3.- Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado Receptor de manera que prolongue la duración de la pena mas allá de la fecha en que quedaría extinguida de acuerdo con la sentencia del tribunal del Estado Trasladante.

4.- El Estado Receptor no podrá reclamar el reembolso de los gastos en que incurra con motivo de la ejecución de la sentencia del reo.

5.- Las Autoridades de las Partes intercambiarán, cada seis meses informes sobre el estado que guarde la ejecución de las sentencias de todos los reos trasladados conforme al presente Tratado, incluyendo en particular los relativos a la excarcelación (libertad preparatoria o libertad absoluta) de cualquier reo. Cualquiera de las Partes podrá solicitar, en cualquier momento un informe especial sobre el estado que guarde la ejecución de una sentencia individual.

6.- El hecho de que un reo haya sido trasladado conforme a las disposiciones del presente Tratado no afectará sus derechos civiles en el Estado Receptor más allá de lo que pueda afectarlo, conforme a las leyes del Estado Receptor o de cualquiera de sus entidades federativas, el hecho mismo de haber sido objeto de una condena en el Estado Trasladante.

Artículo VI

El Estado Trasladante tendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tenga por objeto impugnar, modificar o dejar sin efectos las sentencias dictadas por sus tribunales. El Estado Receptor, al recibir aviso del Estado Trasladante de cualquier decisión que afecte a una sentencia, deberá adoptar las medidas que correspondan, conforme a dicho aviso.

Artículo VII

Un reo entregado para la ejecución de una sentencia conforme al presente Tratado no podrá ser detenido, procesado ni sentenciado en el Estado Receptor por el mismo delito que motivó la sentencia a ser ejecutada. Para los fines de este Artículo, el Estado Receptor no ejercerá acción penal en contra del reo por cualquier delito respecto del cual el ejercicio de la acción penal no sería posible conforme a las leyes de este Estado, en el caso de que la sentencia hubiere sido impuesta por uno de sus tribunales, federal o estatal.

Artículo VIII

1.- El presente Tratado podrá también aplicarse a personas sujetas a supervisión u otras medidas conforme a las leyes de una de las Partes relacionadas con menores infractores. Las Partes, de conformidad con sus leyes, acordarán el tipo de tratamiento que se aplicará a tales personas una vez trasladadas. Para el traslado se obtendrá el consentimiento de quien esté legalmente facultado para otorgarlo.

2.- Por acuerdo especial entre las Partes, las personas acusadas de un delito respecto de las cuales se haya comprobado que sufren una enfermedad o anomalía mental podrán ser trasladadas en instituciones en el país de su nacionalidad.

3.- Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las Partes puedan tener, independientemente del presente Tratado, para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor u otra clase de infractor.

Artículo IX

Para los fines del presente Tratado:

1.- “Estado Trasladante” significa la Parte de la cual el reo habrá de ser trasladado.

2.- “Estado Receptor” significa la Parte a la que el reo habrá de ser trasladado.

3.- “Reo” significa una persona que, en el territorio de una de las Partes ha sido declarada responsable de un delito y se encuentra sujeta, en virtud de una sentencia o cualquier medida legal adoptada en ejecución de dicha sentencia, ya sea a prisión ya sea al régimen de condena condicional, de libertad preparatoria o de cualquier otra forma de libertad sujeta a vigilancia.

4.- Un “domiciliado” significa una persona que ha radicado en el territorio de una de las Partes pro los menos cinco años con el propósito de permanecer en él.

Artículo X

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación. El canje de ratificaciones tendrá lugar en Washington.

2.- El presente Tratado entrará en vigor treinta días después del canje de ratificaciones y tendrá una duración de tres años.

3.- Si ninguna de las Partes Contratantes hubiere notificado a la otra noventa días antes de la expiración del periodo de tres años a que se refiere el Apartado anterior, su intención de dejar que el Tratado termine, éste continuará en vigor por otros tres años y así sucesivamente de tres en tres años.

Hecho en la Ciudad de México, en duplicado, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, en los idiomas español e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos.

POR LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

(Rúbrica)

POR LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

(Rúbrica)

ANEXO 5

MANUAL DE INFORMACIÓN PARA INTERNOS RECLUIDOS EN CÁRCELES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA QUE DESEAN SOLICITAR TRASLADO A TERRITORIO NACIONAL



MANUAL DE INFORMACION PARA INTERNOS MEXICANOS RECLUIDOS EN CARCELES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA QUE DESEAN SOLICITAR TRASLADO A TERRITORIO NACIONAL.

El Gobierno de México tiene el interés de facilitar la readaptación social de los nacionales mexicanos sentenciados en este país por medio de su traslado voluntario al medio al que pertenecen, y acercarse a sus familiares y amigos.

Con este propósito se celebró el Tratado de Ejecución de Sentencias Penales entre México y los Estados Unidos de América. Gracias a este acuerdo, si usted lo desea y es aprobado para su traslado, puede regresar a México a terminar su condena. Para que esto sea posible, el Tratado exige a cada recluso Mexicano cumplir con los siguientes requisitos:

1. – Que el delito por el cual fue sentenciado sea considerado también delito en México.
2. – Que no tenga su domicilio en E.U.A. Se considera "domiciliada" a toda persona que haya vivido en este país por lo menos cinco años con el propósito de establecerse en él.
3. – Que el delito por el cual fue sentenciado no sea por actos violatorios a las leyes migratorias o puramente militares.
4. – Que le faltan por cumplir, por lo menos seis meses de la sentencia impuesta.
5. – Que no tenga pendiente por resolver algún recurso de apelación o juicio en contra de la sentencia o pena impuesta.

Su traslado a México le da la oportunidad de que se le apliquen los beneficios de la Ley de **NORMAS MINIMAS** sobre la **READAPTACION SOCIAL** de **SENTENCIADOS**. Este ordenamiento permite cumplir la sanción antes del tiempo determinado, mediante la **reducción de un día de prisión por cada dos días de trabajo** en cualquier reclusorio dentro o fuera de nuestro país. El anterior servicio será aprobado por la Dirección General de Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

Cuando desee ser trasladado a México para terminar su condena, deberá hacer una solicitud por escrito al **Case Manager** de la prisión, quien le entregará la solicitud oficial de traslado (transfer inquiry form) con el objeto de que su solicitud sea procesada por el Departamento de Correccionales del Estado Oregon. Además de las solicitudes consulares que se remiten a nuestra embajada en Washington, D.C. junto con una copia fotostática de su acta de nacimiento.

Se le recuerda que para tramitar su solicitud de traslado a México, no es necesario que usted contrate un abogado, no obstante, el utilizar los servicios de estos profesionistas, es una decisión personal de cada reo.

Por último se le informa que de proceder su solicitud de traslado a México, usted no será detenido, procesado, ni sentenciado por el mismo delito que motivó su sentencia actual.

ANEXO 6

SOLICITUD DE TRASLADO DE PRISIONERO PARA INTERNOS MEXICANOS RECLUIDOS EN CÁRCELES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA QUE DESEAN SER TRASLADADOS A TERRITORIO NACIONAL



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES



SOLICITUD DE TRASLADO A UNA PRISION EN MEXICO
Tratado de Ejecución de Sentencias Penales México-Estados Unidos

FECHA _____ / _____ / _____
(día/mes/año)

DATOS DEL INTERESADO

NOMBRE

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

ALIAS

LUGAR DE NACIMIENTO

_____/_____/_____
FECHA DE NACIMIENTO
(día/mes/año)

NÚMERO DE REGISTRO PENITENCIARIO

DELITO
FEDERAL () () **ESTATAL** () ()

NOMBRE DE LA PRISIÓN

PRESO POR EL DELITO DE

FECHA DE ARRESTO _____ / _____ / _____
(día/mes/año)

SENTENCIADO A _____ **FECHA DE SENTENCIA** _____ / _____ / _____
(TIEMPO) (día/mes/año)

TIEMPO COMPURGADO
SOLICITA SER TRASLADADO A LA PRISIÓN DE
LUGARES DONDE RESIDIÓ LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS

ES USTED RESIDENTE LEGAL EN ESTADOS UNIDOS () **SI** () **NO**
EXISTE RECURSO DE APELACIÓN PENDIENTE () ()
DOCUMENTO QUE OBRAN EN EXPEDIENTE

CUESTIONARIO DE SOLICITUD ()
CONSTANCIA CONSULAR ()
PRUEBA DE NACIONALIDAD ()
COPIA DE LA SENTENCIA ()
COPIA DE LA ORDEN DE DEPORTACIÓN ()

FIRMA DEL INTERESADO

ANEXO 7

EJEMPLO SOBRE EL LLENADO DE LA FORMA DE

SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE TRASLADO

INTERNACIONAL DE PRISIÓN

(VERSIÓN EN ESPAÑOL)

SEP 00

U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
PRISONS

FEDERAL BUERAU OF

Este formulario es solo un ejemplo y debe usarse para ayudarle a completar la versión en inglés del formulario. La versión en inglés del formulario será la copia oficial de registro

1. Nombre	2. Edad
3. Número de Registro Penitenciario	4. Nacionalidad
5. Institución	6. Delito
7. Sentencia	8. Multa
9. Lenguaje Preferido	

Quiero indicar mi interés en ser trasladado al país cuya nacionalidad se menciona más arriba para continuar cumpliendo la condena que me impusieron las autoridades judiciales de los Estados Unidos. Comprendo que se trata de una simple encuesta para obtener información previa a la solicitud para el traslado. En nada compromete al reo ni al Gobierno de los Estados Unidos. Yo comprendo que se requiere la condición de atender un juicio de verificación ante un juez de los Estados Unidos. Yo he indicado cual es mi lenguaje preferido y comprendo que un interprete será designado si es necesario.

Disposiciones del Departamento de Correccionales de Oregon:

Al solicitar esta forma (Transfer Inquiry), usted autoriza la utilización de alguno o todos los documentos del Departamento de Correccionales para el proceso de traslado solamente. Usted puede cancelar esta solicitud en cualquier momento por escrito a la Unidad de Clasificación y Transferencia (Classification and Transfer Unit).

Su firma y fecha

Quiero dejar constancia que no estoy interesado en ser trasladado a mi país de origen, al país cuya nacionalidad se menciona arriba para continuar cumpliendo la condena que me impusieron las autoridades judiciales de los Estados Unidos.

Su firma y fecha

File in Inmate Central File, Section 2, except if FOI Examt.

Esta es una traducción de un documento escrito en inglés, distribuido como una cortesía a las personas que no pueden leer inglés. Si resulta alguna diferencia o algún malentendido con esta traducción, el único documento reconocido será la versión en inglés

ANEXO 8

**ESTADÍSTICAS DE REOS MEXICANOS Y
ESTADOUNIDENSES TRASLADADOS A SU PAÍS DE
ORIGEN EN TÉRMINOS DEL TRATADO SOBRE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES, SUSCRITO
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

ESTADÍSTICAS DE REOS MEXICANOS Y ESTADOUNIDENSES TRASLADADOS A SU PAIS DE ORIGEN EN TERMINOS DEL
TRATADO SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES, CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

No. Y FECHA DEL TRASLADO	ESTADUNIDENSES TRASLADOS	MEXICANOS TRASLADOS
PRIMER 1977	233	36
SEGUNDO 1978	49	36
TERCERO 1978	19	18
CUARTO 1978	20	19
QUINTO 1978	10	13
SEXTO 1978	21	14
SEPTIMO 1979	21	10
ESPECIAL 1979	1	0
OCTAVO 1979	21	6
ESPECIALES 1979	3	0
NOVENO 1979	12	5
DECIMO 1979	19	23
DECIMO PRIMER 1979	9	26
DUODECIMO 1980	15	15
ESPECIAL 1980	1	0
DECIMO TERCER 1980	23	12
DECIMO CUARTO 1980	16	15
DECIMO QUINTO 1980	11	11

DECIMO 1981	SEXTO	12	15
DECIMO 1981	SEPTIMO	8	17
DECIMO 1981	OCTAVO	11	12
DECIMO 1981	NOVENO	1	3
VIGESIMO 1982		14	13
VIGESIMO 1982	PRIMERO	11	21
VIGESIMO 1982	SEGUNDO	16	12
VIGESIMO 1982	TERCER	9	4
VIGESIMO CUARTO	1983	10	11
VIGESIMO 1983	QUINTO	14	10
VIGESIMO 1983	SEXTO	12	14
VIGESIMO 1983	SEPTIMO	11	4
VIGESIMO OCTAVO	1984	11	10
VIGESIMO NOVENO	1984	9	8
TRIGESIMO	1984	11	6
TRIGESIMO PRIMER	1984	8	3
TRIGESIMO 1985	SEGUNDO	19	12
TRIGESIMO 1985	TERCER	9	14
TRIGESIMO 1985	CUARTO	11	8
TRIGESIMO 1986	QUINTO	16	23
TRIGESIMO 1986	SEXTO	16	13
TRIGESIMO 1987	SEPTIMO	8	7
TRIGESIMO 1988	OCTAVO	43	5

TRIGESIMO NOVENO 1988	22	11
CUADRAGESIMO 1988	30	6
CUADRAGESIMO PRIMER 1989	29	8
CUADRAGESIMO SEGUNDO 1989	19	5
CUADRAGESIMO TERCER 1989	25	3
CUADRAGESIMO CUARTO 1990	23	21
CUADRAGESIMO QUINTO 1991	25	19
CUADRAGESIMO SEXTO 1991	31	13
CUADRAGESIMO SEPTIMO 1991	17	21
CUADRAGESIMO OCTAVO 1991	40	17
CUADRAGESIMO NOVENO 1992	33	43
QUINCUAGESIMO 1992	31	37
QUINCUAGESIMO PRIMER 1992	29	19
QUINCUAGESIMO SEGUNDO 1992	15	28
QUINCUAGESIMO TERCER 1993	31	34
QUINCUAGESIMO CUARTO 1993	18	54

QUINCUAGESIMO QUINTO 1993	20	45
QUINCUAGESIMO SEXTO 1993	14	39
QUINCUAGESIMO SEPTIMO (PROGRAMA PILOTO) 1993	0	84
QUINCUAGESIMO OCTAVO (PROGRAMA PILOTO) 1994	0	16
QUINCUAGESIMO NOVENO 1994	11	86
SEXAGESIMO 1994	7	53
SEXAGESIMO PRIMER 1994	11	50
SEXAGESIMO SEGUNDO 1994	16	24
SEXAGESIMO TERCER 1995	9	34
SEXAGESIMO CUARTO 1995	10	22
SEXAGESIMO QUINTO 1995	12	31
SEXAGESIMO SEXTO 1995	11	96
SEXAGESIMO SEPTIMO 1995	8	96
SEXAGESIMO OCTAVO 1996	30	64
SEXAGESIMO NOVENO 1996	7	50
SEPTUAGESIMO 1996	3	49
SEPTUAGESIMO PRIMERO 1996	10	48
SEPTUAGESIMO SEGUNDO 1996	17	48
SEPTUAGESIMO TERCER 1996	18	36

SEPTUAGESIMO CUARTO (EXTRAORDINARIO) 1997	0	40
SEPTUAGESIMO QUINTO 1997	8	37
SEPTUAGESIMO SEXTO 1997	10	27
SEPTUAGESIMO SEPTIMO 1997	12	32
SEPTUAGESIMO OCTAVO 1997	10	60
SEPTUAGESIMO NOVENO 1997	12	51
OCTOGESIMO 1997	21	61
OCTOGESIMO PRIMER 1998	17	60
OCTOGESIMO SEGUNDO 1998	24	93
OCTOGESIMO TERCER 1998	13	78
OCTOGESIMO CUARTO 1998	18	69
OCTOGESIMO QUINTO 1999	12	72
OCTOGESIMO SEXTO 1999	17	74
OCTOGESIMO SEPTIMO 1999	26	75
OCTOGESIMO OCTAVO 1999	18	72
OCTOGESIMO NOVENO 2000	18	81
NONAGESIMO 2000	17	58
NONAGESIMO PRIMER 2000	28	74
NONAGESIMO SEGUNDO EXTRAORDINARIO 2000	0	38
NONAGESIMO TERCER 2000	20	39

NONAGESIMO CUARTO 2001	6	49
NONAGESIMO QUINTO 2001	28	39
NONAGESIMO SEXTO 2001	24	46
NONAGESIMO SEPTIMO 2001	14	21
NONAGESIMO OCTAVO 2002	22	50
NONAGESIMO NOVENO 2002	18	45
CENTESIMO 2002	18	36
CENTESIMO PRIMER 2002	19	20
CENTESIMO SEGUNDO 2003	34	46
CENTESIMO TERCER 2003	13	25
CENTESIMO CUARTO 2003	27	14
CENTESIMO QUINTO 2003	14	24
CENTESIMO SEXTO 2004	20	28
CENTESIMO SEPTIMO 2004	30	15
CENTESIMO OCTAVO 2004	21	30
CENTESIMO NOVENO 2004	20	29
CENTESIMO DECIMO 2005	6	28
TOTAL	2061	3550

Bibliografía

Barriga Bedoya, Franklin, Importancia de la extradición en el Derecho Internacional, Instituto Ecuatoriano de Estudios para las Relaciones Internacionales, Quito, Ecuador, 1999.

Bassiouni, Cherif M., Derecho Penal Internacional (proyecto de código penal internacional), Tecnos, España, 1984.

Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa, México 1976.

Diez Sánchez, Juan José, El Derecho Penal Internacional (ámbito espacial de la ley penal), Colex, España, 1990.

Galván González, Francisco, et. Al, Orientación actual de la legislación penitenciaria, memoria V reunión de Directores Generales de Prevención y Readaptación Social, Dirección General de Prevención y Readaptación Social, México, 1998.

García Barroso, Casimiro, El procedimiento de extradición, Colex, España, 1988.

Gil Gil, Alicia, Derecho penal internacional, Tecnos, España 1999.

Gómez Arnau, Remedios, México y la protección de sus nacionales en Estados Unidos, UNAM, México, 1990.

González Vidaurri, Alicia, Sánchez Sandoval Augusst, Traslado nacional e internacional de sentenciados, Instituto nacional de ciencias penales, México. 1985.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Ed. Porrúa, México 2002.

Liszt Fran Von, Derecho Internacional Público, Hermes, Barcelona 1976

Liszt Fran Von, La ley y el delito, Hermes, Buenos Aires, 1994.

Pavón Vesconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México 1980.

Procuraduría General de la República, Tratados bilaterales suscritos por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y otros países sobre ejecución de sentencias penales. PGR, México. Sp.

Procuraduría General de la República, Tratados y convenios sobre extradición y cooperación bilateral en materia penal suscritos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, PGR, México, 1994

Paul, Reuter, Introducción al Derecho de los Tratados, tr, de Eduardo L Suárez, UNAM, México, 1999.

Sánchez Galindo, Antonio, Coordinador, Antología de Derecho Penitenciario y Ejecución Penal, Colección Antologías, México,

Secretaría de Relaciones Exteriores, Ley de tratados, SRE, México, 1992

Secretaría de Relaciones Exteriores, Tratados Internacionales Celebrados por México, SRE, México, 2002.

Sepúlveda, Cesar, Las fuentes del Derecho Internacional Americano, Porrúa, México, 1969.

Velázquez Elizarrarás, Juan Carlos, El Derecho Internacional Penal, Tesis para obtener el grado de Doctor en Ciencias Políticas y Sociales, México, UNAM, 2002

Velázquez Elizarrarás, Juan Carlos, Et. Al., Reestructuración general del nuevo Derecho Internacional: perspectivas hacia el siglo XXI, UNAM, FCPyS, México 1994.

Villarreal Corrales, Lucinda, La Cooperación Internacional en materia penal, Porrúa, México, 2004.

Walss Aurióles, Los tratados internacionales y su regulación jurídica en el Derecho Internacional y el Derecho Mexicano, Porrúa, México, 2001.

Zepeda, Jorge Antonio, El laudo arbitral, publicaciones especializadas, México, 1973

Artículos

“Centro Hispánico Pew divulga informe sobre migración; para el año 2050, sumarán más de 22 millones” El Universal, México DF, 15 junio 2005.

Departamento de Justicia estadounidense, Noncitizens in the Federal Criminal Justice System, 1984-94, US Department of Justice, Estados Unidos, 1996
Secretaría de Gobernación, Traslado internacional de reos mexicanos, Segob, México, 2000.

“¿Hay alguien allá afuera?”, La prensa gráfica.com, México DF, 15 de abril 2005.

Páginas de Internet.

www.bjs.gov (U.S. Department of Justice. Bureau of Justice Statistics)

www.bop.gov (Federal Bureau of Prisons)

www.estadosunidos-wikipediaen español.com

www.gao.gov (Government Accounting Office)

www.humanrightwatch.com

www.laprensagrafica/revista.com.mx

www.oas.org (asistencia jurídica, Organización de Estados Americanos)

www.senado.gob.mx (Senado de la República, gaceta parlamentaria)

www.sisi.org.mx (sistema de solicitudes de información IFAI)

www.sre.gob.mx (Secretaría de Relaciones Exteriores)

www.ssp.gob.mx (Secretaría de Seguridad Pública)

www.tamaulipas.gob.mx